

SUMARIO:

Silicosis - Enfermedad Profesional, por LUIS BARREIRO.—Municipios de Vizcaya.—Mutualidades de Previsión en la industria sidero-metalúrgica.—Relación de Disposiciones oficiales y toda su legislación vigente sobre Silicosis.—Estadísticas varias, etcétera, etcétera.

NÚMERO DEDICADO A LA
ENFERMEDAD PROFESIONAL

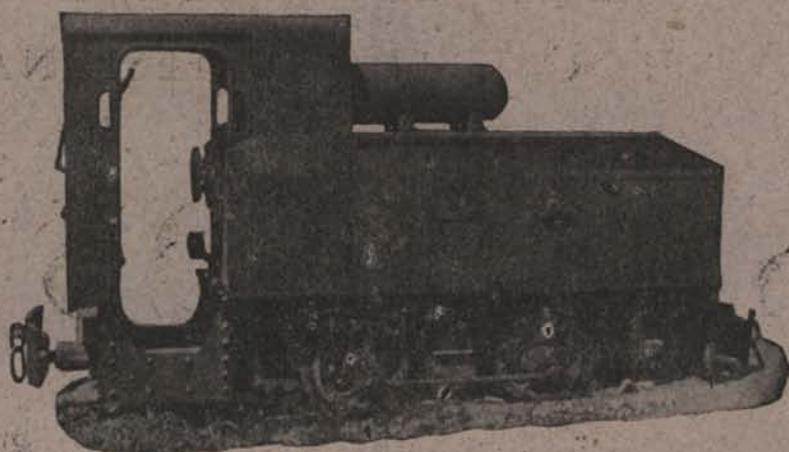
“SILICOSIS”

.....se debe también preveer con gran diligencia que al obrero no le falte trabajo en ningún tiempo y que reciba subsidios suficientes para socorrer su necesidad en los accidentes de la industria, enfermedad o vejez, u otra desgracia que sobre él pesase.....

Su Santidad el Papa León XIII
en la Encíclica «Rerum Novarum»
el 15 de Mayo de 1891.

FERROMINERIA HERMOSO

Suministro de material ferroviario y
maquinaria en general para minas,
Obras Públicas y Ferrocarriles.
Talleres de construcción y reparación
de material del ramo en general.



Locomotoras de varios tipos y potencias alimentadas por gasolina Diesel y vapor



CASA CENTRAL EN MADRID:

Martín de Vargas, 12
Teléfono 51093

DELEGACION EN BILBAO:

Plaza de España, 1
(Edificio del Banco Vitalicio)

Atlas

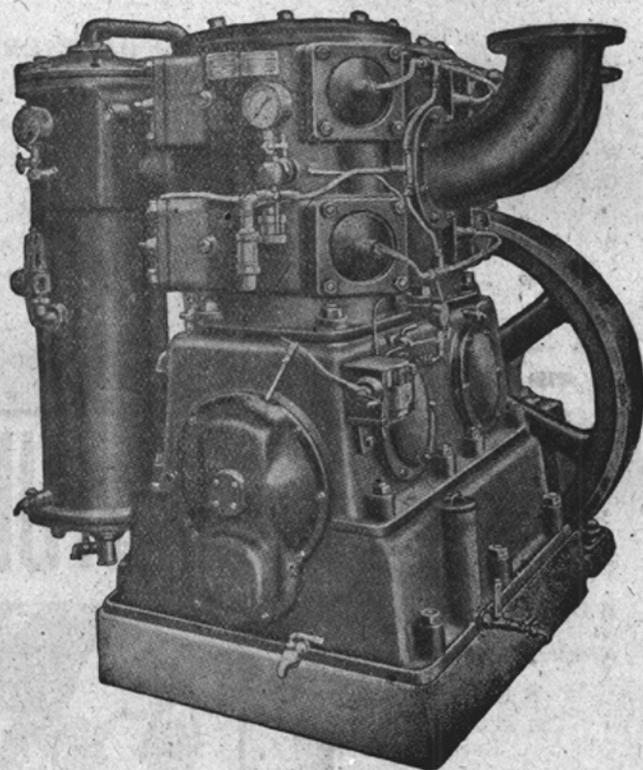
**COMPRESORES
DE AIRE**

MARTILLOS
PERFORADORES

MARTILLOS
PICADORES

MAQUINAS
AGUZADORAS

CARGADORAS
NEUMATICAS



HERRAMIENTAS
NEUMATICAS:

REMACHADORAS
Y CINCELADORAS

TALADRADORAS
Y RECTIFICADORAS

APISONADORAS
POLIPASTOS

Atlas Diesel

S. A. E.

**CONDE DE XIQUENA, 13 — MADRID — APARTADO 650
TELÉFONO 49416**

ZURICH

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS
CONTRA LOS ACCIDENTES Y LA
RESPONSABILIDAD CIVIL

Sucursales para España

M A D R I D - B A R C E L O N A

Calle de Sevilla, 4
(en el Inmueble de la Compañía)

Ronda de San Pedro, 17

La "ZURICH" trabaja, además de en España y Suiza, en casi todos los Países importantes de Europa, así como en los Estados Unidos de América y Canadá.

CAPITAL SOCIAL SUSCRITO: Francos Suizos 30.000.000 (en acciones nominativas).

Capital desembolsado	Francos suizos	21.000.000
Reservas Técnicas y libres	Francos suizos	313.221.519
Reservas para operaciones en España en 31-12-44	Pesetas	15.071.964

AGENCIAS en todas las capitales de provincia y pueblos importantes
EN BILBAO: D. LAZARO MARTINEZ, RIPA. 5 :-: Teléfono 16621

M·B·A

SOCIEDAD ANÓNIMA

Vagonetas y Vías.
Materiales para Ferrocarriles, Minas,
Obras Públicas e Industrias
Alameda de Mazarredo, 41
Teléfono 12429 - BILBAO

Fábrica de Pinturas, Es-
maltes, Barnices, Secantes,
Disolventes, Masillas.

JOSE ALDAY SANZ
Apartado 703
Gral. Salazar, 10. - Tel. 16615
Dirección teleg. UNIVERS
B I L B A O

PEDRO BARBIER, S. L.

Fábrica de Alambres, Ta-
chuelas, Clavos, Llaves para
latas, etc., etc.

Teléfono 14487 - Apartado 37
La Peña :-: BILBAO

ELECTRODOS
"MUREX WELDING"

ASTIGARRAGA
Y BILBAO

Licenciado Poza, número 29
Teléfono 10117
B I L B A O

Vda. de Dionisio Larrinaga

Fabricación de Ballestas y Mue-
lles para Automóvil y Camiones

Alameda de Mazarredo, 51
Teléfono 13.853

B I L B A O

B O I N A S LA ENCARTADA

Única fábrica en Vizcaya

OFICINAS:
General Concha, 12
B I L B A O

ELECTRODOS INGLESES
"MUREX WELDING"

ASTIGARRAGA Y BILBAO

Alameda Recalde, 7
Teléfono núm. 10117

BILBAO

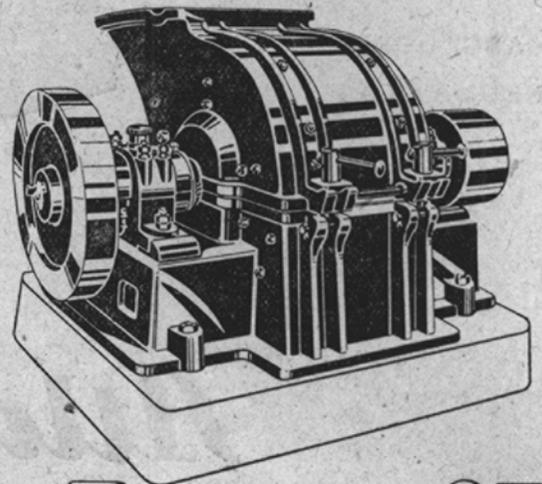
FUNDICION BOLUETA, S. A.

Apartado 26 - Teléfono 13423

BILBAO

Cilindros, Ruedas, etc., etc.

TRITURADORES



Juste, S.L.

FDEZ. DEL CAMPO, 21
TELEFONO 13103

BILBAO

VENTILADORES

DE ALTA, MEDIA Y BAJA PRESIÓN
— TODOS LOS CAUDALES —



Anivi Lda
A. de Urquijo 3. BILBAO



MAQUINARIA INDUSTRIAL
Albertia



MAQUINA PARA ROSCAR
Cabezal con pelotas de corte Yangonai
Rosca todos sistemas a derecha
e izquierda desde 6 a 25 1/2
diámetro
Monopolas 3 velocidades.
Lubricación a los Peines

Fundición el horno eléctrico
Mecanización controlada por
colibres de máxima y mini-
mala de 0,02 a 24 tolerancia

ARANZABAL, S. A.
VITORIA

Para chapa hasta 10 mm
placas 10 a 25 mm
rodillos 25 a 30 mm
cuadrados 30 a 40 mm

TALLERES SAN MIGUEL, S. L.

Construcciones Metálicas - Ventanas y Puertas
de Acero - Cierres Metálicos - Persianas de
Madera - Stores Automáticos para Arrolla-
miento de Cortinas **TASMI**

Apartado 405 — Teléfono núm. 17689
BASAURI-BILBAO

**CEMENTOS PORTLAND
DE LEMONA**

Apartado 228 — Teléfono núm. 13.521
BILBAO



RICARDO S. ROCHET S.A.
CASA FUNDADA EN 1858. BILBAO.
FABRICA de ENVASES METALICOS

Hoja de lata
Metales
Chapas
Tubos
Flejes
Alambres

TAPON "CORONA"



Vda. de Epalza, n.º 6-1º
Apartado 120
Teléfonos 11019 y 11020

PRADERA HERMANOS

Sociedad Anónima - BILBAO
CASA FUNDADA EN 1838

COBRE—LATÓN—ALPACA
ALUMINIO—ZINCÚPRAL

Fundición.-Refinación.-Laminación.-Estiraje.
Trefilerías.-Tornillería.-Estampación.-Forja.
Galvanizado.

APARTADO NÚM. 107

Teléfonos: { Número 10955.-Oficina de Bilbao
Número 24 (Galdácano) Fábrica



TALLERES AUXILIARES DE FUNDICIONES, S. L.

Maquinaria para Fundiciones

Z A R A U Z

(Guipúzcoa)

ELECTROMA
Material Electrico al por
mayor - Cables y Aislantes
BILBAO APARTADO 242 - TEL. 15.869

TUBOS Y ACCESORIOS, S. A. (T. A. S. A.)

Fundición de accesorios de tubería - Fundición gris -
Fundición maleable - Grandes talleres modernos en
Luchana, para la producción en serie, de piezas pe-
queñas en fundición gris y en fundición maleable -
Piezas para conducciones eléctricas - Maquinaria
eléctrica - Maquinaria agrícola - Construcciones
mecánicas - Instalaciones de transporte - Mecani-
zación de toda clase de piezas fundidas sobre dibujo,
modelos o muestras.

Apartado postal 470 — BILBAO

Tubos y Hierros Industriales, S. A.

Tubos de acero forjado y sin soldadura
ACCESORIOS MARCA "GF"
TERRAJAS "MEISELBACH"
VALVULAS, GRIFERIA
B R I D A S

Almacenes en:

MADRID — BARCELONA — VALENCIA
SEVILLA — ZARAGOZA — BILBAO

FABRICA DE BARNICES
ESMALTES Y PINTURAS

Muñuzuri, Lefranc Ripolín, S. A.

ESMALTES Y BARNICES SINTETICOS

Especialidades para todos los usos

APARTADO NUMERO 49

B I L B A O

Plomos y Estaños Laminados, S. A.

TUBOS DE ESTAÑO PURO Y PLOMO
ESTAÑADO PARA ENVASES.—PAPEL DE
ESTAÑO Y ALUMINIO EN HOJAS
Y BOBINAS.—CAPSULAS METALICAS
PARA BOTELLAS Y FRASCOS.—TAPONES
DESTILAGOTAS PARA FRASCOS DE
ESENCIA, PERFUMES, ETCETERA

Telegramas: P L O M O S

V A L M A S E D A

UNCETA Y COMPAÑIA

APARTADO NUMERO 3
TELEFONO NUMERO 7
GUERNICA - (Vizcaya)

PISTOLAS ASTRA REGLAMENTARIAS
ESCOPETAS DE CAZA ASTRA

TALLERES "LLAR"

PUNTES, DIFERENCIALES, ENGRANAJES, BASCULANTES
HIDRAULICOS, FRENOS, TRANSFORMACIONES DE RUEDAS

LARREA Y LAUCIRICA

RECONSTRUCCION DE CAMIONES CON MOTORES "DIESEL"

TELEFONO NUMERO 12351

BILBAO — B O L U E T A

"AURORA" COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS

(FUNDADA EN 1900)

INCENDIOS - VIDA
TRANSPORTES - ACCIDENTES

Domicilio social:

Plaza de D. Federico Moyúa, número 5 — BILBAO

Subdirecciones y Agencias
en todas las capitales y poblaciones importantes

Edificios propiedad de la Compañía en
BILBAO, MADRID, BARCELONA, SEVILLA, COR-
DOBA, VALLADOLID, SANTANDER, ANDUJAR

S. A. "TUBOS FORJADOS" BILBAO

La primera establecida en España el año 1892

Tubos de acero forjado, negros y galvanizados,
con roscas y manguitos. — Postes, Palomillas
serpentines, Tuberías, etc.

APARTADO NUMERO 108

TELEFONO NUMERO 11353

Dirección telegráfica y telefónica:

TUBOS - BILBAO

CONSTRUCTORA NACIONAL DE MAQUINARIA ELECTRICA, S. A.

FABRICACION
DE MAQUINARIA ELECTRICA

FABRICA EN CORDOBA:

APARTADO NUMERO 72 - TELEFONO 1840

FABRICA EN REINOSA:

APARTADO NUM. 12 - TELEFONOS 31 y 6

AJURIA, S. A.

VITORIA

MAQUINARIA AGRICOLA

Fábricas en Vitoria y Araya
(Alava)

Sucursales en los principales Centros Agrícolas

BOLETIN MINERO E INDUSTRIAL

Organo
de las
entidades

CENTRO INDUSTRIAL DE VIZCAYA
LIGA VIZCAINA DE PRODUCTORES
CAMARA MINERA DE VIZCAYA

Director:
LUIS BARREIRO

Año XXV

Bilbao, Diciembre 1946

Núm. 12

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
Silicosis - Enfermedad Profesional, Por LUIS BARREIRO	462
Municipios de Vizcaya	464
Mutualidades de Previsión en la industria sidero-metalúrgica ...	465
Cálculo matemático de las cargas por previsión social obligatoria en el precio de coste de los productos.	466
Relación de Disposiciones oficiales y toda su legislación vigente sobre Silicosis.	468
Jurisprudencia sobre Silicosis y Neumoconiosis	497
Embarques de mineral de hierro por el Puerto de Bilbao	502
Legislación del Estado en Octubre de 1946	506
Producción de mineral en Vizcaya	508
Exportación de mineral de Vizcaya	508
Producción de mineral de hierro en Vizcaya y España	509
Producción de mineral de hierro en España en 1946	510
Producción siderúrgica en Vizcaya	511
Producción siderúrgica en España	511
Accidentes del trabajo. - Siniestros liquidados en Julio de 1946 ...	512
Índice de materias del año 1946	513

INDICE DE ANUNCIANTES

Vitos Hornos de Vizcaya, S. A.	XI - 8	Jabonera Bilbalna, S. A.	X
Alvarez Vázquez, S. A.	XIV - 11	Joyería y Platería de Guernica, S. A.	IX - 13
Aurora, S. A.	V - 6	Juste, S. L.	III - 10
Astigarraga y Bilbao	III - 9	Krug, Juan José	XVI - 3
Alday, José	III - 5	La Victoria, Agustín Iza y Cía.	XIV - 1
Aresti, Hijos de F.	XIV - 16	La Encartada, S. A.	III - 6
Acha y Cía., Domingo	IX - 3	Lezama y Compañía	XIV - 10
Aranzábal, S. A.	IV - 1	La Vasco Navarra	X - 6
Abando, S. A., Julián de	X - 2	La Unión y El Fénix Español	IX - 9
Ajuria, S. A.	V - 9	Limas Baque	VI - 6
Armentia y Corres	VII - 20	López, Bonifacio	VIII - 12
Atlas Diesel, S. A. E.	II - 1	La Ferretera Vizcaína, S. A.	XI - 7
«Albert», S. L.	VII - 4	La Industrial Cerrajera, S. A.	XIV - 2
Arbeo	VI - 5	La Vulcano, Enrique Lorenzo y Cía., S. A.	XVI - 2
Anivi, Ltda.	III - 11	Larrinaga, Vda. de D.	8
Balzola, Martín	XV - 2	L. U. M.	XIV - 29
Banco Exterior de España	XIX - 4	Mendizábal, Hijos de	VIII - 4
Banco de Bilbao	XI - 2	Machimbarrena y Moyúa, S. A.	XII - 6
Bergé y Compañía	VIII - 1	Muñuzuri, Lefranc, Eipolín, S. A.	V - 2
Banco de Vizcaya	XI - 9	Mateu, Hijo de Miguel	IX - 10
Babcock and Wilcox	XV - 1	Mutiozábal y Fernández, J. J.	XIV - 22
Barbier, Ltda., Pedro	III - 8	Muñoz Mendizábal, J. J.	IX - 2
Basconia, C. A.	XI - 6	Murga, Fabio	IX - 4
Barrenechea, Goiri y Cía.	VIII - 5	Ormazábal e Iriondo	XIII - 7
Banco Hispano Americano	VIII - 9	Ortiz de Zárate, Hijos de	XII - 9
Bilbao, Angel	XIV - 21	Orbea y Cía., S. en C.	XIV - 3
Bilbao, Eustaquio	VII - 15	Picó Angel	IX - 19
Banco Central	VII - 22	Ponte y Ferrín, S. L.	VII - 9
Beltrán, Casado y Cía., S. A.	VI - 4	Plomos y Estafios Laminados	V - 3
Bernedo y Cía., S. L.	IX - 6	Papeles Cianocráficos, S. A.	VII - 8
Cafranga-Aduanas	VI - 7	Push, Guillermo	XIV - 6
Caja de Ahorros Vizcaína	VII - 21	Pérez Fuentes, Miguel	VIII - 15
Cía. Gral. de Vidrierías Esp.	VIII - 13	Pólvoras y Artificios, S. A.	XIII - 5
Castañón, Urbarri y Cía.	XIV - 27	Pradera Hermanos	IV - 5
Caja de Ahorros Municipal	VIII - 2	Roneo, Unión Cerrajera	XIII - 2
Cía. Española de Motores Deutz	I - 1	Rochelt, Ricardo S.	IV - 2
Cía. General de Tubos	IX - 16	Riviere, S. A.	X - 1
Culsa	VI - 4	Ruiz, Valentín	VII - 10
Compañía Nacional de Oxígeno	VII - 13	S. A. José María Quijano	X - 4
Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica	V - 8	Sociedad Anónima M. B. A.	III - 2
Comercial Químico Metalúrgica	VIII - 14	Soc. Esp. de Productos Dolomíticos	XIV - 23
Cía. Euskalduna de C. y R. de Buques	XIII - 3	Sociedad Ibérica de Amiantos, SARL	XIII - 8
Compresores Iberia, S. A.	XV - 3	Soler Ramón, S. L.	XIV - 14
Celaya, Juan Cruz	VII - 14	Sarralde, Pio	XII - 15
Corcho Hijos, S. A.	VIII - 7	Sociedad de Seguros Mutuos	VII - 18
Compañía Minera Bilbalna	VIII - 10	San Pedro de Elgóibar	VII - 5
Castillo y Cía., Luis	XI - 1	Somme, S. L.	IX - 11
Comercial Vicarregui	XIV - 28	S. B. de Maderas y Alquitranes	XIV - 31
Cementos Portland de Lemona	IV - 4	Soc. Gral. de Productos Cerámicos	XIV - 32
Echevarría, S. A.	XI - 3	Salas Marinas	XIV - 30
Echeverría, S. A., Patricio	XI - 4	Sorondo y Cía.	IX - 1
El Material Industrial, C. A.	XII - 4	Sáinz Pacheco, Silvino	XIV - 12
Earle, Eduardo K. L.	XI - 11	Soc. Met. Duro-Felguera	XII - 10
El Vulcano Español, Soc.	XII - 5	Santos y Cía., Ltda.	IX - 15
Elorriaga, S. A.	XII - 17	Sierras Alavesas	X - 3
Eguren, B. de	XI - 10	Sánchez Díaz, Rodrigo	VIII - 16
Electroma	IV - 7	Talleres «La Salve», S. L.	XII - 2
Fundiciones y Talleres OLMA	IX - 17	Talleres y Fundiciones JEZ, S. L.	XII - 13
Fundiciones Bolueta	III - 7	Talleres de Ortuella	IX - 7
Fundiciones «San Miguel»	XI - 5	Talleres de Deusto, S. A.	XII - 1
Fundiciones y Talleres Mecánicos de Julián Ariño	XII - 14	Talleres de Zorroza, S. A.	XII - 11
Firestone Hispania, S. A.	IX - 8	Talleres Omega, S. A.	VII - 1
Fundiciones Ituarte, S. A.	IX - 12	Talleres de Lamiaco	XII - 8
Frigoríficos del Norte	XII - 12	Talleres Elejabarri, S. A.	XIV - 26
Fundiciones Especiales Oberen	XII - 16	Trust Industrial	XIV - 25
Franco Española de Alambres	XIII - 1	Talleres de Guernica, S. A.	XIII - 6
García de Legarda, hijo S. en C.	VI - 8	Tarnow y Cía. Ltda.	VII - 3
Cortázar Hermanos	XIII - 4	Tubos y Hierros Industriales	V - 1
Goenaga, José	VII - 16	Talleres «Llar»	V - 5
Gral. Eléctrica Española	XVI - 1	Tarabusi, S. A.	VI - 3
Gruber, Matthas	XIV - 19	Talleres San Miguel, S. L.	IV - 3
Gruber y Cía. Ltda., Víctor	VII - 19	Talleres Auxiliares de Fundiciones, S. L.	IV - 6
Gracia, S. A.	VII - 6	Tornillería Astigarraga	III - 4
Garay Sesúmagu, José María	VII - 2	Talleres Miguel de Prado, S. A.	XIV - 5
Guzmán, Domingo	XIV - 13	Talleres de Erandio, S. L.	VI - 1
García, Manuel	XIV - 17	Tubos y Accesorios, S. A.	IV - 8
Garavilla, Hijo de M.	XIV - 9	Tubos Forjados, S. A.	V - 7
Herrera, Ramón	VIII - 11	Unión Química del Norte de España, S. A.	XIV - 24
Hutchinson Industria del Caucho	VIII - 8	Unceta y Compañía	V - 4
Ibáñez de Betolaza, Marcelino	VII - 12	Urizar, Víctor	XIV - 15
Instalaciones Industriales, S. A.	IX - 18	Urreta, José Cruz	XIV - 8
Isor, S. A.	XII - 3	Vergara, Saturnino	VII - 11
Ibarrondo, Félix	XIV - 18	Vicinay, Hijos de	IX - 14
«Izar», S. A.	VII - 17	Ziurrena, S. A.	XIV - 20
Industrias Luke, S. A.	VIII - 6	Zurich, Cía. de Seguros	III - 1
Industrias Reunidas, Minero-Metalúrgicas, S. A.	X - 7	Zubia y Compañía	IX - 5
		Zubizaretta e Iriondo	VII - 7

Organo
de las
entidades

CENTRO INDUSTRIAL DE VIZCAYA
LIGA VIZCAINA DE PRODUCTORES
CAMARA MINERA DE VIZCAYA

Director:
LUIS BARREIRO

Año XXV

Bilbao, Diciembre 1946

Núm. 12

SILICOSIS - ENFERMEDAD PROFESIONAL

Por LUIS BARREIRO

Considerando que la Prevención de Accidentes de Trabajo es de gran importancia, en bien de la clase productora y al mismo tiempo de las Empresas, el BOLETIN MINERO E INDUSTRIAL se honra dedicando este número a la Silicosis, enfermedad profesional.

Se considera accidente de trabajo, según el art. 1 de la Ley de Accidentes de Trabajo de Octubre de 1932, "toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

La Ley de Enfermedades Profesionales del Ministerio de Trabajo de 13 Julio 1936, incluía como enfermedades profesionales las diversas clases de Neumoconiosis, entre las que se encuentra la Silicosis.

La Silicosis, según definió el Ministerio del Trabajo en la Orden de 7 Marzo 1941, es la Neumoconiosis producida por el polvo silíceo, causante de un estado fibroso del pulmón, comprobado por una imagen radiográfica, causa de constante y sensible disminución de la capacidad de trabajo y origen frecuente de infecciones secundarias.

La Neumoconiosis, a los efectos de su consideración como enfermedad profesional, la define como enfermedad pulmonar de tipo degenerativo o fibroso, ocasionada por la aspiración o inhalación prolongada de polvo, habitualmente en suspensión en los ambientes de trabajo en determinadas industrias.

La Silicosis se produce por la acción de partículas diminutas de polvo de Sílice que se inhalan en el acto de la respiración. Estas partículas entran en los rincones más profundos de los pulmones, donde permanecen y producen un proceso lento de inflamación que destruye los pulmones. Cuando la Sílice se inhala, aun en cantidades perjudiciales, no produce efecto inmediato y no irrita la nariz o la garganta. Para que la Sílice produzca la Silicosis el polvo tiene que presentarse en partículas finísimas, imperceptibles a la vista, pero visibles en un rayo de luz. La Silicosis va unida, en muchos casos, a la tuberculosis.

La enfermedad de los pulmones conocida por Silicosis, existe desde hace siglos, principalmente entre los obreros que trabajan en la piedra. Entre los carboneros también apareció esta enfermedad, y por eso se la llamó "tisis de carboneros". En los últimos años se ha visto aparecer en el pulido de metales, en piedras de esmeril y en la fabricación de porcelana con cuarzo molido. También se encuentran casos entre los mineros de plomo, estaño y oro.

Todos los procedimientos que necesitan las industrias que extraen, elaboran o manipulan sílice o materias silíceas.

Todos los procedimientos que necesitan la manipulación de cuarzo y otras materias silíceas aparecidas en estado seco, en forma que la Sílice pueda ser reducida a partículas finas, constituyen un peligro para producir la Silicosis. Entre los principales son:

Canteras de cuarzo o piedra arenisca. Barrenado o perforación de rocas de cuarzo o piedra arenisca. Trituración y molienda de estas rocas. Manipulación del material molido en estado seco. Trabajos de cantero. Fabricación de ladrillos de sílice y material refractario. Molienda del cuarzo que se emplea en la fabricación de porcelana. Molienda de metales. Pulido de metales por piedra natural o artificial de arena. Preparación de los moldes para la fundición de acero. Chorro de arena o cuarzo con aire comprimido.

La Sílice pura (cuarzo) es la materia más peligrosa. Hay materiales, como la porcelana, que desprenden polvo al mezclar y tamizar la pasta, al cepillar y repasar los cacharros con lija. La industria de cemento no constituye un gran peligro en cuanto a la Silicosis, pues el producto elaborado contiene sólo 20 % de sílice, la cal, que constituye el 63 % del cemento, ha hecho a esta industria como beneficiosa para los obreros tuberculosos.

Se precisan de 5 a 10 años de exposición al polvo para que se produzca la Silicosis; pero este "tiempo de latencia" puede aumentar o disminuir según las condiciones de trabajo y la predisposición individual. El síntoma principal es la fatiga. Se acusa con más o menos rapidez, según la velocidad con que avancen las lesiones pulmonares.

El Ministerio de Trabajo ha incluido entre las industrias afectadas por la Silicosis, las siguientes:

Minas. Canteras. Labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación o construcción. Industrias en que se actúa sobre materias rocosas o minerales. Cerámica y sus derivados. Vidrios. Carbón. Industrias metalúrgicas en que se desprende polvo metálicos.

Los medios para prevenir la Silicosis son:

Supresión del polvo; ventilación; cambio de trabajo, etc.

El polvo debe suprimirse por todos los medios posibles. Se consiguen resultados satisfactorios con el agua, pero para que sean efectivos tiene que ser en cantidad suficiente para que conserve húmedas todas las superficies del material. En algunos casos, como en la trituración de metales, el polvo se suprime solamente sumergiendo el metal que se tritura.

Unos de los medios más sencillos de prevención es la ventilación, que para que sea efectiva se debe aplicar lo más cerca posible al punto del origen del polvo y de manera que el polvo no se extienda en el ambiente de trabajo. Cuando el polvo se produce en una superficie grande, como en las máquinas de triturar, transportadores o sierras mecánicas, es necesario encerrar las máquinas todo lo más posible. En las perforadoras de aire comprimido empleadas en las minas y canteras se debe aplicar un mecanismo para recoger el polvo, dando la mayor protección al obrero. Se emplea con frecuencia para la protección un aparato respiratorio que se compone de un casco con una mascarilla en la cual se inyecta aire puro por medio de un tubo, el cual contribuye a la prevención.

Los obreros que al ser reconocidos están atacados por esta enfermedad, deben ser trasladados a otros departamentos o a realizar otra clase de trabajo para evitar su desarrollo.

El Ministerio de Trabajo ordenó que las empresas de las industrias afectadas dispondrán de los elementos necesarios para evitar la formación de polvo y sus efectos nocivos, adoptando los progresos técnicos conducentes a este fin, y concretamente:

a) Los locales, cuando no puedan hacerse las labores al aire libre, deberán reunir las debidas condiciones respecto a ventilación, temperatura y humedad y su suelo, techo y paredes serán susceptibles de lavados frecuentes. b) Las máquinas estarán dotadas de cierre hermético en las partes donde se produzca el polvo, siempre que sea posible, y de aparatos aspiradores del mismo a velocidades no perjudiciales para los operarios, así como de instalaciones de captación y evacuación del polvo producido. c) Se facilitarán a los obreros, cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Inspección de Trabajo: Máscaras respiratorias de uso obligado. Pantallas que eviten la proyección directa de las partículas a nariz y boca. Equipos para el trabajo. d) Existirán instalaciones higiénicas de lavabos y duchas en la proporción marcada en el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo obligatorio, en las industrias de mayor peligro, hacer uso de ellas a la salida del trabajo. e) Se dispondrán locales para cambio de ropa y armarios para los obreros.

Los obreros deben ser reconocidos según dispone la Orden de 7 Marzo 1941 del Ministerio de Trabajo: a) A su ingreso. b) Todos los años. c) Al cesar en el trabajo por haber sido despedido.

A todos los obreros, al ingresar en una empresa cuya industria sea alguna de las afectadas, se les debe entregar una cartilla profesional en la que conste: a) Su aptitud físico-patológica. b) El resultado de los reconocimientos sucesivos y en caso de estar atacado de esta enfermedad, la incapacitación para trabajar en la industria correspondiente.

El Decreto de 23 Diciembre 1944 introdujo tan profundos cambios en la primitiva organización del Seguro de Silicosis, que el Reglamento de 14 Noviembre 1942, dictado para desenvolvimiento de los preceptos del Decreto de 3 Septiembre 1941, ha resultado inadecuado.

Con fecha 29 de Marzo 1946 el Ministerio de Trabajo dictó una Orden ("B. O. E." 9 Abril) aprobando el texto refundido del Reglamento del Seguro de Enfermedad Profesional, denominado Silicosis, para el cumplimiento de los Decretos de 3 Septiembre 1941 y 23 Diciembre 1944 y esa misma Orden ha derogado el Reglamento de 14 Noviembre 1942.

El nuevo Reglamento obliga a asegurar en la Sección de Seguro de Silicosis las industrias siguientes:

Minería de Plomo, Oro, Carbón y la Cerámica.

MUNICIPIOS DE VIZCAYA

Población	Habitantes	Población	Habitantes
Abadiano	2.198	Ibarranguelua	1.323
Abanto y Ciérvana	8.992	Ibárruri	917
Amorebieta	4.231	Ispáster	1.147
Amoroto	683	Izurza	331
Apatamonasterio	254	Jemein	1.387
Aracaldo	226	Lanestosa	549
Aránzazu	283	Lauquiniz	647
Arbácegui y Guerricáiz	1.075	Lequeitio	4.062
Arcentales	1.266	Larrabezúa	1.748
Arrázola	335	Lejona	5.255
Arrazua	832	Lemona	1.906
Arrancudiaga	863	Lemóniz	900
Arrieta	1.036	Lujua	2.522
Arrigorriaga	3.989	Mallavia	1.163
Arteaga	1.246	Mañaria	604
Axpe	424	Marquina	1.969
Baquio	1.210	Maruri	722
Baracaldo	36.165	Mendeja	460
Barrica	930	Mendata	1.102
Basauri	10.605	Meñaca	730
Berango	1.475	Miravalles	1.498
Bermeo	11.739	Morga	851
Berriatúa	1.296	Múgica	1.493
Bérriz	1.991	Mundaca	1.564
Bilbao	195.186	Murueta	416
Busturia	1.792	Munguía	4.830
Carranza	4.479	Musques	3.746
Castillo y Elejabeitia	914	Murélaga	1.197
Ceánuri	2.346	Navárniz	617
Ceberio	2.221	Ochandiano	1.075
Cenarruza	962	Ondárroa	5.329
Cortézubi	814	Orduña	5.950
Derio	1.110	Orozco	2.740
Dima	2.366	Pedernales	480
Durango	8.251	Portugalete	10.612
Ea	1.186	Plencia	1.944
Echano	1.080	Rigoitia	1.264
Echévarri	1.364	San Salvador del Valle	7.446
Echevarría	1.044	Santa María de Lezama	1.399
Elanchove	964	Santurce Antiguo	8.466
Elorrio	3.077	Santurce-Ortuella	5.470
Ereño	579	Sestao	18.625
Ermua	1.277	Sondica	1.914
Forua	874	Sopelana	1.432
Frúniz	470	Sopuerta	3.222
Galdácano	7.101	Trucíos	929
Galdames	2.850	Ubidea	346
Gámiz-Fica	1.333	Urdúliz	1.091
Garay	411	Vedia	1.230
Gatica	1.214	Valmaseda	4.369
Guizaburuaga	323	Villaro	714
Gordejuela	1.780	Yurre	1.732
Górliz	1.516	Zaldívar	1.390
Gorocica	528	Zalla	3.698
Guecho	17.795	Zamudio	1.781
Güeñes	4.367	Zarátamo	1.074
Guernica y Luno	3.381	Zollo	309

Mutualidades de Previsión en la Industria Sidero-Metalúrgica

Creación.

Para atender fines de Previsión Social, compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios del Estado, a partir de la vigencia de esta Reglamentación se constituirán en cada Sindicato Provincial del Metal Mutualidades Sindicales de la Industria Sidero-metalúrgica.

No obstante lo preceptuado anteriormente, podrán crearse Mutualidades de empresa y se respetarán las actualmente existentes, tanto de empresa como de gremio que afecten exclusivamente a productores sidero-metalúrgicos, siempre que por su potencialidad se juzgue conveniente.

Las empresas que se acojan a la facultad de constitución de su propia Mutualidad, cuya administración y fondos estarán desligados totalmente de los de las empresas, lo solicitarán, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de la Organización Sindical de sus respectivas provincias.

Tanto las Mutualidades de empresa como de gremio, además de seguir los trámites señalados por la Ley para su aprobación o continuación, deberán acompañar a la documentación un informe favorable emitido por la Obra Sindical "Previsión Social" y el respectivo Sindicato Provincial del Metal. (Art. 91).

Aportaciones de empresas.

Las obligaciones contraídas por las empresas que integren las Mutualidades, a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Aportación mínima del 4 por 100 sobre el importe de los sueldos o jornales base de la totalidad de los productores que integran las plantillas de la empresa.

b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.

c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda derivarse de las prescripciones del presente Reglamento.

d) Las empresas con Mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas, será preceptivo cubran el déficit, si lo hubiere. (Art. 92).

Aportación de productores.

Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación, formando parte de las referidas empresas, quedarán obligatoriamente integrados en una de dichas Mutualidades con una aportación mínima sobre su sueldo o jornal base del 4 por 100.

Con carácter voluntario podrán ingresar en estas Mutualidades el personal excluido de las presentes Ordenanzas, en virtud del art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleven personalmente la dirección de la empresa. (Artículo 93).

Otras percepciones del personal.

Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII, una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal. (Art. 99).

Prestaciones mínimas.

Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo harán frente las Mutualidades así constituidas serán las siguientes:

- a) **Jubilación** por años de servicio.
- b) **Indemnización.**
- c) Pensión por **fallecimiento.**
- d) Auxilio por **enfermedad.**
- e) **Invalidez.**

Todas las Mutualidades—Sindicales, Gremio o Empresa—vendrán obligadas a efectuar, como mínimo, las prestaciones que se establezcan en el Reglamento-tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía, debiendo integrarse en la Mutualidad Provincial las que se vieran en la imposibilidad de otorgar aquéllas. (Art. 94).

(Continúa en la página 467)

Cálculo matemático de las cargas por previsión social obligatoria, en el precio de coste de los productos

La reincidencia en la creación de agrupaciones de previsión, particulares o estatales, de tipo mutualista, para cubrir las obligaciones que se derivan de las disposiciones de carácter social-asistencial contenidas en las nuevas Bases de Trabajo de diferentes grupos de industria, causa una justificada alarma entre las personas que conocen las fatales consecuencias de anteriores orientaciones de tipo mutualista, a cuyo fracaso se debe la existencia del ingente problema que las "clases pasivas" de los funcionarios públicos crean al erario nacional.

La vida funcional de Montepíos y Mutualidades, montados sobre cálculos empíricos, inspirados generalmente por un optimismo de circunstancias o dotados por aportaciones deficientes, sigue, fatalmente, una trayectoria ruinosa al pasar de los eufóricos años de recaudaciones sobradas (período de compromisos diferidos) a los angustiosos años de pensiones de volumen creciente (período de vencimientos).

Sería interminable la cita de ejemplos concretos. En su defecto los lectores no dejarán de recordar casos ocurridos en sus círculos de relaciones comerciales, destacándose entre ellos el del Montepío de Funcionarios de la Excma. Diputación de Vizcaya y el de los Funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, cuyas Corporaciones tuvieron que reemplazar a sus respectivos organismos de previsión, deficitarios, pasando al presupuesto de gastos la suma anual derivada de las obligaciones contraídas.

Al llegar el momento de rendirse a la evidencia de los números, que acusan la imposibilidad de cumplir en lo futuro las garantías ofrecidas al improvisar una mutualidad de previsión, no existen otros caminos para salir del atolladero, que los siguientes: a) Liquidación de la Mutualidad, con reparto de su Activo a prorrato de las cotizaciones y con pérdida total para los agrupados, de las garantías de previsión en las que se había confiado. b) Reducción, en proporción creciente, de las pensiones y subsidios estatutarios. c) Aumentos progresivos de las cotizaciones o aportaciones. d) Transferencia al organismo patronal correspondiente de los compromisos contraídos por el Montepío o Mutualidad.

De todas estas formas de salvar las malas situaciones de los Montepíos estamos, también, rodeados de ejemplos. Cuando la creación de los mismos obedecía a una iniciativa privada, de tipo benéfico, han sido relativamente soportables las soluciones requeridas para cada situación de apuro, pero no puede ocurrir lo mismo al tratarse de Montepíos cuya misión es cubrir unas previsiones obligatorias (invalides, enfermedad, retiro, orfandad, viudedad, etc.), a las que, por ninguna razón, es-

tarán dispuestos a renunciar los interesados, amparados por las garantías de sus respectivas Bases de Trabajo.

Es evidente, por tanto, que revertirán, inevitablemente, en las Empresas patronales todas las cargas económicas a las que no puedan hacer frente los organismos de previsión con sus propias dotaciones. Es, asimismo, incontrovertible que, dando lugar a esta perspectiva, no se hace otra cosa que traducir el refrán: "pan para hoy y hambre para mañana", a las posibilidades económicas patronales, gravísimamente afectadas por disposiciones de carácter social-asistencial que merecen una atención más en consonancia con su gran volumen. En una palabra: cerrar los ojos a la evidencia del problema acogiéndose a la comodidad de una fórmula deficiente, es **endosar a nuestros herederos** unas obligaciones de pago a las que, en estricta justicia, debemos hacer frente **desde hoy**, puesto que desde hoy existen.

Cuando esta clase de conflictos se han producido en el seno de organismos estatales, se ha ido a parar, inevitablemente, a un aumento de presupuestos a costa de los contribuyentes, los cuales, habitualmente, pagan y callan; pero si son Empresas privadas las que han de enfrentarse con tales conflictos las cosas cambian de aspecto porque los accionistas no pagan callando y, en uso de su perfecto derecho, ejercen el de analizar y censurar toda imprevisión administrativa que afecte a sus intereses, como los afectará, muy seriamente, en los resultados comerciales de futuros balances, el tener que soportar el pago de rentas **que no se han capitalizado oportunamente**.

Si las Empresas patronales no dispusieran de medios de resolver técnicamente sus problemas de previsión social obligatoria, tendrían que aceptar la teoría "del mal menor" y correr el albur de ver seriamente amenazados sus rendimientos venideros, en aras de salvar los resultados de los ejercicios actuales, pero para nadie es un secreto el hecho de que no hace falta más que el empleo de las reglas de cálculo actuarial para conocer, con exactitud matemática, el **coste actual** de una previsión a largo plazo, cuyas garantías hayan sido previamente establecidas.

¿Por qué, pues, el verdadero precio anual de la previsión instituida por las respectivas Bases de Trabajo no ha de tenerse en cuenta como un factor del "precio de coste" de los productos industriales? **He aquí una cuestión de la mayor oportunidad y trascendencia.**

En lugar de hacerse la ilusión de haber resuelto el problema por medio de un Montepío o de una Mutualidad, de vida efímera, debe afrontarse su gravedad dándole una solución técnica,

(Continúa en la página 467)

Mutualidades de Previsión en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación de la página 465)

Cargos directivos.

El Reglamento-tipo de estas Mutualidades establecerá necesariamente que es obligatorio la aceptación de los cargos directivos, la primera vez, sin que en ningún caso tengan derecho a retribución alguna por su gestión. (Art. 95).

Al objeto de confeccionar el Reglamento-tipo a que se hace referencia en el artículo 94, el Sindicato Nacional del Metal, mediante una comisión integrada por igual número de empresarios y productores, más dos Jefes provinciales de la Obra Sindical "Previsión Social", asesorados por los Servicios Técnicos actuariales de la Dirección General de Previsión y los de la mencionada Obra, elevarán al Ministerio de Trabajo en el plazo de dos meses, el proyecto del Reglamento-tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo.

La comisión a que se hace referencia en el párrafo anterior será nombrada por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, comenzando su actuación en un plazo máximo de 15 días a partir de la publicación de la presente Reglamentación. (Disposición transitoria 7.*).

La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y en tanto se constituyan las Mutualidades, las empresas vienen obligadas a depositar, semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de empresa y productores en una cuenta bancaria titulada "Fondos destinados a la Mutualidad sindical—o de empresa—de la industria Sidero-Metalúrgica", según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin, incrementadas con los intereses devengados.

Las empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de Previsión en beneficio de sus productores, podrán unificar sus modalidades específicas de aportación de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto. (Disposición transitoria 8.*).

Cálculo matemático de las cargas por previsión social obligatoria, en el precio de coste de los productos

(Continuación de la página 66)

al alcance de cualquier Gerencia. Ahí están, con su magnífico historial y sus recientes y decisivas aportaciones al resurgimiento de la economía de la nación, tan profundamente afectada por los años de guerra civil, las Compañías aseguradoras, capaces todas ellas (por sus recursos propios, por sus reservas, por la trabazón de sus contratos de reaseguro—que significan la difusión de los riesgos y el cumplimiento de los promedios calculados—y por su ciencia y experiencia profesionales) de concretar en **una cifra anual exacta** el coste matemático de la previsión social obligatoria de cada Empresa.

¿Por qué no utilizar esas instituciones técnicas, controladas en todos sus aspectos por la Dirección General de Seguros, para contratar a **prima fija** la previsión que se deriva de las vigentes Bases de Trabajo, dando, con su concurso, lógica y plena solución a problemas que les son peculiares? (1).

Es cierto que la previsión técnica es cara cuando en ella figuran las garantías de **rentas** por invalidez, por retiro, por viudedad o por orfandad; pero a esa realidad se le debe hacer frente no con componendas engañosas de forma simpática por lo simple y fácil, sino llegando a su fondo por el único camino de piso sólido: por el de las matemáticas frías y sesudas.

Y, una vez conocida por la Empresa la cifra anual exacta de necesaria aportación global para cubrir totalmente sus cargas de previsión, bien sencillo será llevarla, proporcionalmente, a la cuenta de "coste" de sus producciones, como se llevan a ella las partidas de jornales, de pagas extraordinarias, de subsidios, de gastos generales, de amortización, de utillaje, etc., etc.

Haciéndolo así no se avanzará a ciegas por una ruta llena de sobresaltos y sorpresas y no se preparará a nuestros sucesores **una herencia de deudas** porque, ¿no es ir a la formación de una gran masa de "clases pasivas" de la industria privada, la creación de Montepíos o de Mutualidades **nutridas con aportaciones insuficientes para cubrir técnicamente las obligaciones a que deben hacer frente?**

Daniel J. de Aresti Ortiz.

(1) (No se interprete como defensa de un negocio particular la sugerencia de actuación de las Compañías aseguradoras en la cobertura de cargas de previsión, sino como la aplicación normal del principio que nos mueve a acudir a los especialistas diplomados, en los casos de enfermedad o de construcciones de ingeniería. El hecho de que el que lanza esta "llamada de peligro" esté vinculado a una Empresa de seguros, más que desvirtuar su finalidad debe reforzarla porque tiene la garantía de proceder de un "profesional" y de que va respaldada por un modesto pero suficiente conocimiento técnico de las cuestiones de previsión).

(De la revista "Información", 31 Agosto 1946).

"SILICOSIS" Enfermedad Profesional

RELACION DE DISPOSICIONES OFICIALES

- Ley de Enfermedades profesionales.
Ley 13 Julio 1936 - Gaceta 15 Julio.
- Prevención e Indemnización.
Orden 7 Marzo 1941 - B. O. E. 18 Marzo.
- Seguro Obligatorio de Silicosis.
Decreto 3 Septiembre 1941 - B. O. E. 7 Enero 1942.
- Reglamento del Seguro de Silicosis
Orden 14 Noviembre 1942 - B. O. E. 20 Noviembre.
- Modelo especial de Ficha de Reconocimiento.
Orden 17 Enero 1942 - B. O. E. 24 Enero.
- Autorización a la Caja Nacional al pago de las primas por siniestros de Silicosis.
Orden 10 Septiembre 1942 - B. O. E. 12 Septiembre.
- Rectificación de la Orden de 10 Septiembre 1942 por error de transcripción.
B. O. E. 6 Diciembre 1942.
- Reconocimiento médico por la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo
de los obreros de la cuenca minera de Asturias.
Orden 19 Junio 1943 - B. O. E. 24 Junio.
- Readmisión de mineros de carbón de Asturias dados de baja a partir del 19 Junio 1943.
Orden 26 Enero 1944 - B. O. E. 30 Enero.
- Obligatoriedad del Seguro por las Empresas Carboneras.
Orden 26 Enero 1944 - B. O. E. 2 Febrero.
- Reconocimiento médico de los obreros que prestan servicio en las explotaciones
de tierras arcillosas, a los efectos del Seguro de Silicosis.
Orden 27 Octubre 1944 - B. O. E. 4 Noviembre.
- Creación del Servicio de "Silicosis" y "Neumoconiosis" en el Patronato Antituberculoso.
Orden 22 Diciembre 1944 - B. O. E. 26 Diciembre.
- Régimen de reparto de rentas.
Decreto 23 Diciembre 1944 - B. O. E. 10 Enero 1945.
- Lucha de prevención contra la "Silicosis" en las Industrias Mineras.
Orden 19 Septiembre 1945 - B. O. E. 2 Octubre.
- Concesión de los beneficios del Subsidio Familiar a los afectados de "Silicosis",
en baja temporal o por incapacidad permanente.
Decreto 24 Noviembre 1945 - B. O. E. 6 Diciembre.
- Facultad de ampliar el dictamen médico sobre "Silicosis" concedida
a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.
Orden 4 Marzo 1946 - B. O. E. 10 Marzo.
- Aprobación del texto refundido del Reglamento del Seguro de "Silicosis".
Orden 29 Marzo 1946 - B. O. E. 9 Abril.
- Beneficio a los obreros mineros de carbón, afectados de "Silicosis" o de Nistagmus.
Res. Direc. Gral. Trab. 8 Julio 1946 - B. O. E. 1 Agosto.

Ley de Enfermedades Profesionales

(Ley Ministerio de Trabajo de 13 Julio 1936 - Gaceta de 15 Julio 1936)

Concepto de enfermedad profesional

Base I. Se consideran específicamente enfermedades profesionales, a los efectos de la reglamentación especial para indemnización del obrero

víctima de ellas o de sus derecho habientes, en caso de defunción, las siguientes, siempre que se originen por el trabajo en Empresa que ejerza una de las industrias que se enumeran a continuación:

ENFERMEDADES	INDUSTRIAS
Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación	Manipulación de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el zinc. Fusión del zinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.
Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación	Manipulación de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medida o de laboratorio. Preparación de las primeras materias para sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de pistones con fulminante de mercurio.
Infección carbuncosa	Obreros que están en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga y descarga o transporte de mercancías.
Muermo	Trabajos que expongan a este peligro, como los de cochero, palafranco, mozo de cuadra, etc.
Neumoconiosis (silicosis con o sin tuberculosis, antracosis y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo)	Toda industria u operación que exponga al riesgo de silicosis. Industrias y trabajos del carbón. Todas las industrias y trabajos donde se produzcan enfermedades por causa de polvo de naturaleza mineral, metálica, vegetal y animal.
Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del fósforo y sus compuestos.
Intoxicación por arsénico y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del arsénico y sus compuestos.

ENFERMEDADES	INDUSTRIAS
Intoxicación por el benceno, sus homólogos, sus nitros y amitó derivados	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del benceno y sus derivados.
Intoxicación por los derivados talógenos de los hidrocarburos de la serie grasa	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización de los hidrocarburos.
Alteraciones patológicas producidas por el radio, rayos X y otras sustancias radiactivas	Los trabajos que puedan exponer a estas acciones.
Epiteliomas de la piel	Todos los trabajos de la manipulación de la brea, alquitrán, pez, de los ácidos minerales, de la parafina y de los compuestos, productos y residuos de estas substancias.
Nistagmus	Minas y trabajos en túneles.
Conjuntivitis, retinitis y catarata gris.	Trabajos con intensas fuentes fotógenas (soldadura eléctrica y autógena, sopladores de vidrio, trabajos metalúrgicos).
Conjuntivitis y queratitis subsiguientes.	Minas e industrias del azufre.
Intoxicación por el sulfuro de carbono y sus compuestos	Industrias de la seda artificial, vulcanización y otras que utilicen el sulfuro de carbono.
Anquilostomiasis	Minas (huertas).
Dermatosis profesional	Industrias del cemento y otras análogas y todas las operaciones de trabajo en que se empleen sustancias químicas.
Contracturas de Dupuytren	Trabajos con presión permanente sobre la superficie palmar (curtidores de pieles, conductores por camino de hierro, estampilladores, postales, etc.).
Intoxicación por el magnesio y sus compuestos	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del manganeso y sus compuestos.
Intoxicación por los gases o vapores tóxicos y, en especial, del óxido de carbono, gas sulfúrico, cloro, anhídrido carbónico, gases sulfurosos, vapores de ácido sulfúrico y nitroso, sulfuro de carbono y cianhídrico	Toda industria o trabajo en que se produzcan estas clases de gases o vapores.
Enfermedades infecciosas	Trabajos en contacto sistemático con focos de infección o de material infectante (personal sanitario de servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios, y en el que el origen de la infección no pueda imputarse a otra actividad).
Bursitis (inflamación de las bolsas serosas y vainas tendinosas)	Trabajos de mineros, de canteros, de talladores de piedra, etc.

**Condición necesaria (tiempo de trabajo)
para tener derecho a indemnización**

Base II. Para tener derecho a indemnización el obrero víctima de una de las enfermedades profesionales a que se refiere esta Ley, es necesario que haya trabajado en una de las industrias mencionadas en la misma, con anterioridad a la declaración facultativa de enfermedad profesional, el tiempo que para cada categoría de éstas señalen las disposiciones reglamentarias.

Requisitos exigidos para percibir indemnización

Base III. Para que la Ley sea aplicable será preciso que la enfermedad haya ocasionado la muerte de la víctima, o bien una incapacidad para el trabajo permanente, parcial o total, o sufra una incapacidad temporal, en cuyo caso el obrero percibirá la indemnización que le corresponda desde el día que dejó de trabajar.

**Patrono primordialmente obligado
al pago de indemnización**

Repercusión proporcional sobre otros patronos

Base IV. Las obligaciones relacionadas con el derecho de indemnización del obrero se harán efectivas por el patrono que le hubiere ocupado durante los 12 últimos meses anteriores a la declaración de la incapacidad. Si el obrero no hubiera permanecido en relación de trabajo con el mismo patrono durante ese período, la obligación se hará efectiva por aquel patrono en cuya industria de las comprendidas en la Base I, relacionada directamente con el caso del riesgo, trabajare el obrero en el momento de declararse la existencia de la enfermedad profesional. Y en todos los casos la responsabilidad en la indemnización alcanzará a todos los patronos de la industria insalubre productora de la enfermedad profesional que haya tenido el obrero enfermo durante el tiempo que en el Reglamento determine como período necesario para la producción de la enfermedad profesional. Una vez que el patrono, que a ello esté obligado, haya abonado la indemnización, podrá reclamar de cada patrono que hubiera ocupado al obrero enfermo dentro del período anteriormente expre-

sado las fracciones correspondientes a cada cual, estimadas a prorrata en razón del tiempo de ocupación.

Obligatoriedad del seguro contra riesgos graves

Base V. Los patronos de las Empresas especificadas en esta Ley tienen la obligación de asegurar a sus obreros contra riesgos de incapacidad permanente o muerte de enfermedad profesional especificada en la presente disposición.

El seguro podrá ser realizado en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para ello, conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Revisión de la capacidad

Periodicidad del examen médico

Medios profilácticos de uso obligatorio

Base VI. El obrero estará obligado a examen facultativo para la revisión posible de la incapacidad.

Es, asimismo, obligatorio el examen médico periódico, según tiempos que para cada riesgo especificarán las disposiciones reglamentarias, pero nunca mayor de seis meses, para lograr el diagnóstico precoz de la enfermedad profesional y con nuevas orientaciones profesionales para el obrero afecto a conservar su salud. El obrero deberá ser provisto de los medios profilácticos adecuados para cada caso y tendrá la obligación de hacer uso de los mismos.

Declaración de existencia de enfermedad profesional

Base VII. Es obligatorio para el Médico que asista a un obrero víctima de enfermedad profesional, la declaración a la Autoridad encargada por las disposiciones reglamentarias de la existencia de dicha enfermedad.

Reconocimiento médico del obrero

Base VIII. Las disposiciones reglamentarias regularán todo lo referente al reconocimiento previo del obrero empleado en trabajos que pueden motivar enfermedades profesionales y a las visitas periódicas que la Inspección podrá realizar en las fábricas o talleres en que se efectúen trabajos de los previstos en esta Ley.

Autopsia y hospitalización de las víctimas

Condiciones en que ha de verificarse ésta

Gastos de la misma

Negativa del obrero y sus consecuencias

Base IX. Los derechohabientes del obrero víctima de enfermedad profesional no podrán negarse, en caso de muerte de éste, a que, si se considera necesario, los facultativos realicen la autopsia. El obrero víctima de enfermedad profesional no podrá negarse en los casos que prevea el Reglamento, a su hospitalización como medio de hacer desaparecer o atenuar, al menos, los efectos de la enfermedad profesional.

La hospitalización, caso de ser necesaria, tendrá efecto en establecimiento adecuado y en departamento de distinguidos, siendo de cuenta del patrono o entidad aseguradora los gastos que por ello se originen.

La negativa podrá dar lugar a la pérdida del derecho a indemnización, si el organismo especial a que se refiere la Base siguiente, por sí o por delegación, considerase imprescindible la hospitalización.

Comisión Central Técnica de Enfermedades Profesionales

Base X. En el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se constituirá la Comisión Central Técnica de Enfermedades Profesionales, formada por el Médico Jefe de Higiene del Trabajo; dos Médicos, con probada competencia en estas materias, mediante oposición, que especificará el Reglamento; un representante obrero y un representante patronal, nombrados por sus organizaciones respectivas, cada uno de los cuales podrá llevar un médico como asesor. Corresponderá a esta Comisión entender en los casos de discrepancia entre las partes interesadas acerca de la existencia o no de enfermedad profesional; el dictamen de tal organismo hará fe ante los órganos encargados de hacer efectivas las responsabilidades de carácter económico derivadas de la enfermedad profesional. Será función de esta Comisión Técnica la propuesta al Ministro del Ramo de las nuevas enfermedades que la evolución de las industrias y técnica del trabajo hagan precisas añadir a la lista de la Base I.

Indemnizaciones

Base XI. El derecho a ser indemnizado como consecuencia de la existencia de enfermedad profesional, se regulará adaptando a los casos de ésta lo previsto en la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria o en la Agricultura, para los casos de incapacidades temporales, incapacidades permanentes, totales o parciales y muerte del obrero.

Extensión de los beneficios de esta Ley

a enfermedades no enunciadas en la misma

Base XII. La lista de enfermedades e industrias contenidas en la Base I, no obstará para que los Tribunales puedan, como hasta el presente, aplicar a manifestaciones de otras enfermedades derivadas directa, indubitada y principalmente del ejercicio de una profesión, la protección legal establecida para los accidentes del trabajo.

Aplicación de la Ley a obreros extranjeros

Base XIII. A los obreros extranjeros les será aplicado el principio de reciprocidad en cuanto a los beneficios concedidos en esta Ley. Después de 3 años de residencia sin interrupción en España, el obrero extranjero disfrutará de las ventajas de esta Ley lo mismo que el nacional.

Rectificación de Leyes, Reglamentos y

Tarifas del Seguro de Accidentes

Base XIV. Una vez promulgada la presente Ley, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo —con intervención del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Inspección Médica del Trabajo, en lo que afecta a las materias de su respectiva competencia—, procederá a introducir las modificaciones que sean necesarias en las Leyes vigentes de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura, en sus Reglamentos y en las tarifas del seguro, como consecuencia de lo dispuesto en las anteriores Bases de regulación específica de las enfermedades profesionales en ellas mencionadas o de las que en lo porvenir se incluyan en cada categoría especial. Los textos refundidos serán publicados antes del 1 de enero de 1937, fecha en que entrará en vigor lo dispuesto en la presente Ley.

Madrid, 13 de julio de 1936.

Enfermedad Profesional "Silicosis"

Prevención e Indemnización

(Orden del Ministerio de Trabajo de 7 Marzo de 1941 - B. O. del E. 18 Marzo 1941)

La Declaración II del Fuero de Trabajo formuló, como un compromiso del Estado, el "otorgar al trabajador toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario".

Sobre un texto legal, dictado en 13 de julio de 1936, que no tuvo vida real, se concretó su aplicación a un grupo de enfermedades profesionales, de las que se procura defender al obrero primeramente, y compensar después los perjuicios que le ocasionen.

Para ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

I. Neumoconiosis y Silicosis

Neumoconiosis

Art. 1. A los efectos de su consideración como enfermedad profesional, neumoconiosis son las enfermedades pulmonares de tipo degenerativo o fibroso, ocasionadas por la aspiración e inhalación prolongada de polvo, habitualmente en suspensión en los ambientes de trabajo de las industrias señaladas en la Ley de enfermedades profesionales o en el presente Reglamento.

Silicosis

Art. 2. Silicosis es la neumoconiosis producida por polvo silíceo, causante de un estado fibroso del pulmón, comprobado por una imagen radiográfica, causa de constante y sensible disminución de la capacidad de trabajo y origen frecuente de infecciones secundarias.

II. Industrias afectadas

Art. 3. Por la mayor existencia en su ambiente de polvo capaz de producir afecciones enoconióticas, cuando el trabajo no se efectúa al aire libre o se utiliza maquinaria, la presente Reglamentación afecta a las industrias siguientes:

Minas.

Canteras.

Labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de la ornamentación o construcción.

Industrias en que se actúa sobre materias rocosas o minerales.

Cerámica y sus derivados.

Vidrios.

Carbón.

Industrias metalúrgicas en que se desprende polvo metálico.

III. Prevención

Evitación de la formación de polvo

Art. 4. Las referidas industrias dispondrán de los elementos necesarios para evitar la formación de polvo y sus efectos nocivos, adoptando los progresos técnicos conducentes a este fin, y, concretamente:

a) Los locales, cuando no puedan hacerse las labores al aire libre, deberán reunir las debidas condiciones respecto a ventilación, temperatura y humedad, y su suelo, techo y paredes serán susceptibles de lavados frecuentes.

b) Las máquinas estarán dotadas de cierre hermético en las partes donde se produzca el polvo, siempre que sea posible, y de aparatos aspiradores del mismo a velocidades no perjudiciales para los operarios, así como de instalaciones de captación y evacuación del polvo producido.

c) A los obreros, cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Inspección de Trabajo, se les facilitarán máscaras respiratorias de uso obligatorio, pantallas que eviten la proyección directa de las películas a nariz y boca y equipos para el trabajo, cambiados preceptivamente una vez terminado aquél.

d) Existirán instalaciones higiénicas de lavabos y duchas en la proporción marcada en el vigente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo obligatorio en las industrias de mayor peligro, hacer uso de ellas a la salida del trabajo; se dispondrá locales para cambio de ropa y armarios para los mismos fines y se vigilará que no se introduzcan bebidas o alimentos a los lugares de trabajo.

Reconocimiento médico al ingreso

Art. 5. Los obreros que ingresen en algunas de las industrias afectadas por este Reglamento, habrán de someterse a previo reconocimiento médico.

Las Empresas podrán organizar este servicio aisladamente o en forma mutua, previo informe de la Inspección de Trabajo, y aprobación de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo de este Ministerio.

Reconocimiento médico

Art. 6. El servicio médico de cada Empresa a que se refiere el artículo anterior, procederá desde la puesta en vigor de este Reglamento, no sólo al reconocimiento de todo el personal de nuevo ingreso, conforme se deja establecido, sino a la revisión anual de todos los trabajadores en ella ocupados y en los casos de cese en el trabajo por despido.

En estos reconocimientos se atenderá preferentemente a la cavidad nasofaríngea, aparato respiratorio (mediante la pantalla de Rayos X) y aparato cardio-vascular, fijando el diagnóstico lo más exactamente posible de las lesiones cardio-pulmonares existentes, cuya presencia inhabilitará al obrero para su actuación profesional en las industrias reseñadas en el artículo 3.º

Estudio médico

Art. 7. De los reconocimientos anteriormente indicados, deberá desprenderse lo referente a los datos de "estado anterior" del individuo, así como el historial clínico y evolutivo de la "patología propia del trabajo" en lo que a las neumoconiosis y especialmente a la silicosis se refiere.

Obreros lesionados

En caso de apreciarse lesión y según el grado de enfermedad en que se encuentren los obreros reconocidos, éstos, con arreglo al dictamen médico, serán trasladados dentro de la misma industria a otros trabajos exentos de riesgo, o cesarán en la misma, pudiendo, en su caso, quedar inhabilitados para trabajar en las distintas industrias causantes de neumoconiosis y en especial de silicosis.

Cartilla profesional

Art. 8. En la "Cartilla Profesional" de los obreros que ingresen en una industria de las reseñadas en este Reglamento, se hará constar su

aptitud fisio-patológica para el trabajo, y el resultado de los sucesivos reconocimientos, así como la incapacitación del obrero para trabajar en dichas industrias caso de que sobrevenga.

Estadística

Art. 9. Con el resultado de estos reconocimientos totales previos y periódicos, se confeccionarán las estadísticas correspondientes con arreglo al modelo de ficha oficial que se inserta a continuación de este Reglamento, las que serán enviadas de manera periódica a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo del Ministerio.

IV. Incapacidad e indemnizaciones

Incapacidad

Art. 10. Las enfermedades profesionales a que se refiere la presente Reglamentación, sufridas en las industrias especificadas en el artículo 3.º, darán lugar a las declaraciones de incapacidad en el grado que corresponda y percepción de indemnizaciones, en la forma y cuantía determinadas en el Reglamento de Accidentes en la Industria.

Indemnizaciones

Art. 11. La obligación de indemnizar de acuerdo con la Base 2.ª de la Ley de Enfermedades profesionales, corresponde al patrono que haya ocupado al obrero durante los 12 meses anteriores a la declaración de la incapacidad. Si el obrero hubiese trabajado durante este período de tiempo en varias Empresas la indemnización correrá a cargo de la última de ellas.

Transitoriamente, para los obreros actualmente ocupados, que no han sido sometidos a reconocimiento previo para su admisión, conforme establece el artículo 6.º, la Empresa, obligada a indemnizar según la última parte del párrafo anterior podrá reclamar de las otras que hubiesen colocado al trabajador, durante los 5 años últimos, la parte proporcional en la indemnización según el tiempo que cada una le hubiese mantenido en el trabajo.

Seguro de enfermedades profesionales

Art. 12. Por la Dirección General de Previsión se procederá al estudio de las normas a que ha de ajustarse el seguro de estas enfermedades profesionales.

V. Inspecciones y sanciones

Art. 13. Sin perjuicio de la actuación del Servicio de Prevención e Higiene del Trabajo, la Inspección del Trabajo velará por el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento,

siendo de competencia de las Delegaciones Regionales de Trabajo sancionar las faltas, en la forma que establece el Reglamento general de Seguridad e Higiene de 31 de enero de 1941.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

Industrias pulvígenas causantes de la silicosis y demás neumoconiosis

FICHA ESTADISTICA SANITARIA

Localidad Provincia Año

Clase de industria Semestre

Datos generales

Firma industrial

Residencia

Materias fundamentales que se manipulan

Número de obreros (promedio semestre)	{	Hombres
		Mujeres
		Niños

Condiciones higiénico-sanitarias

Forma en que se efectúan los trabajos

Máquinas fundamentales que se emplean

Medidas higiénico-sanitarias empleadas

En el local o ambiente de trabajo

Aplicadas a la maquinaria o útiles de trabajo

Aplicadas directamente sobre el obrero

¿Existen instalaciones higiénico-sanitarias?

¿Qué clase?

SERVICIO MEDICO DE RECONOCIMIENTO Y PREVENCION

Clase de servicio médico existente

En caso de ser colectivo, indíquese las Entidades con quien se tiene establecido

Elementos de que dispone

Datos sobre las Bajas registradas durante el semestre

Clasificación según las Incapacidades	Por accidente	POR ENFERMEDAD PROFESIONAL			Totales
		Por silicosis	Por neumoconiosis	Por otras enfermedades	
Incapacidad temporal					
— parcial permanente					
— total permanente					
— permanente absoluta					
Muerte inmediata					
Muerte tardía					
Número total de bajas					

Facultad de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que pueda ampliar dictamen médico con la cooperación de especialistas en los casos de demanda por enfermedad profesional de silicosis

(Orden del Ministerio de Trabajo de 4 Marzo 1946 - B. O. E. 10 Marzo 1946)

El Ministerio de Trabajo ha dispuesto:

Art. 1. Se faculta a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que, en los casos y circunstancias en que el estudio de la enfermedad de silicosis lo aconseje o requiera, pueda ampliar el dictamen de su Inspector Médico Provincial con la cooperación de especialistas designados por ella, que emitan conjuntamente el dictamen médico que se halla previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

Art. 2. La designación de estos especialistas deberá hacerse por la Caja Nacional, teniendo en

cuenta, en primer término, la especialidad médica profesional de los mismos y su relación con la actividad sindical en la industria a que se refieran los casos de silicosis que deban ser dictaminados.

Art. 3. En los casos en que la Caja Nacional haga uso de esa facultad, el dictamen único será refrendado por el Inspector Médico de la Caja Nacional y sus colaboradores, las cuales no podrán comparecer ante la Magistratura de Trabajo como peritos de las partes, y sí únicamente a efectos de ampliar su propio dictamen.

Madrid, 4 de Marzo de 1946.

COMPañIA ANONIMA "BASCONIA"

PAGO DE CUPON Y AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

A partir del día 2 de Enero próximo y por los Bancos Hispano Americano, Bilbao y Comercio, de esta plaza, se pagará el cupón número 35 de las obligaciones de esta Compañía, del 5 %, emisión 1929, vencimiento 1.º de Enero de 1947.

A la vez, y por los mismos establecimientos de crédito, se hará efectivo el importe nominal de 470 obligaciones, de igual emisión 1929, que en el sorteo celebrado el día de la fecha han resultado amortizadas y cuya numeración es la siguiente:

111/20, 731/40, 1.501/40, 1.771/80, 1.951/60, 2.101/10, 2.771/80, 2.901/10, 3.001/10, 3.441/50, 4.321/30, 5.551/60, 5.751/60, 5.921/30, 5.981/90, 6.241/50, 6.291/300, 6.321/30, 6.461/70, 6.521/30, 6.601/10, 6.721/30, 6.961/70, 7.781/90, 7.991/8.000, 8.211/20, 9.171/80, 9.381/90, 9.471/80, 9.851/60, 10.091/100, 11.151/60, 11.821/30, 12.461/70, 12.691 al 12.700, 12.961/70, 13.401/10, 14.651/60, 14.801 al 14.810, 15.921/30, 16.391/400, 16.481/90, 16.731 al 16.740, 18.631/40, 19.561/70, 19.581/90, 19.671 al 19.680.

Tanto el importe nominal del cupón como el de las obligaciones amortizadas se satisfará previa deducción de los impuestos correspondientes.

Bilbao, 6 de Diciembre de 1946.—El Presidente del Consejo de Administración, **Pedro P. de Gandarias**.

Sociedad Anónima ECHEVARRIA

DIVIDENDO ACTIVO EN ACCIONES

El Consejo de Administración ha acordado repartir, con cargo a los beneficios del ejercicio 1946, un dividendo activo en forma de acciones. A tal efecto se entregará a los señores accionistas una acción completamente liberada y libre de gastos por cada grupo de veinticinco acciones que posean.

A los accionistas que no cuenten con veinticuatro acciones o múltiple exacto a esta cifra, se les facilitarán "residuos" por las acciones sobrantes, que podrán ser acumulados hasta conseguir el derecho a una nueva acción.

Estas operaciones se realizarán a partir del día 28 del actual, por mediación de los Bancos de Bilbao, Comercio, Vizcaya e Hispano Americano, de esta Villa, contra presentación, para su estampillado, de los documentos acreditativos de la posesión de acciones y firma de los boletines correspondientes.

Los accionistas que no hayan efectuado esta operación antes del 28 de Febrero de 1947, tendrán derecho a percibir exclusivamente 20.833 pesetas líquidas por acción.

Los nuevos títulos que se entreguen, tendrán los mismos derechos que los restantes en circulación.

Bilbao, 14 de Diciembre de 1946.—El Secretario General.

Lucha de prevención contra la "Silicosis" en las Industrias Mineras

(Orden del Ministerio de Trabajo de 19 Septiembre 1945 - B. O. E. 2 Octubre 1945)

La labor de tipo sanitario-social que desde hace algunos años se viene realizando en relación con el problema planteado por la Silicosis en particular y las restantes neumoconiosis en general, por cuantos Organismos se hallan interesados en la misma, ha dado hasta el presente los resultados que se esperaban.

Se ha establecido el Seguro correspondiente que hace frente a la situación económica que la incapacidad producida por dicha enfermedad profesional ocasiona a los productores; en el aspecto sanitario se atiende a la asistencia de los silicóticos y se ha dispuesto la práctica de los reconocimientos previos y periódicos de los obreros que trabajan expuestos a la acción del polvo, y por último, ya se dispone de un avance, de datos estadísticos que valúan la extensión e importancia de la enfermedad, cuyo diagnóstico ha sido también convenientemente estudiado.

Pero si todo esto constituye un gran paso en favor de la masa productora expuesta al riesgo de Silicosis, no es menos cierto que de no poner en práctica y de manera inmediata una actividad y metódica campaña de prevención, con la finalidad de lograr en el plazo más corto posible, si no la desaparición total de la enfermedad, sí una sensible disminución de su presencia, toda la labor realizada hasta el momento, de bien poco habría de servir, ya que el número de Silicóticos seguiría en aumento y el régimen de seguro social establecido se gravaría ostensiblemente, constituyendo una verdadera carga para la industria con grave detrimento para su producción y desarrollo.

La expresada campaña parece conveniente se inicie por la minería, en razón a ser la industria más afectada por la enfermedad y dentro de ésta, precisamente por la minería del plomo, y su dirección correrá a cargo del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, con la colaboración técnica de la Dirección General de Minas.

El Ministerio de Trabajo ha dispuesto:

Art. 1. A partir de la publicación de la presente Orden, se emprenderá en la Industria Minera una lucha activa y permanente de preven-

ción contra la Silicosis, que se iniciará en las minas de plomo de Linares-La Carolina, y que sucesivamente se irá extendiendo a las demás zonas de minas de carbón y metálicas en que exista riesgo de la citada enfermedad profesional.

Art. 2. La expresada lucha de prevención se llevará a efecto por las propias empresas mineras, bajo la dirección del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo y con la colaboración de la Dirección General de Minas.

Art. 3. Como medidas fundamentales de prevención, a cuyo cumplimiento están obligados en lo que les afecta, tanto empresarios como trabajadores, se establecen las siguientes:

a) En los trabajos y operaciones expuestos singularmente a la acción del polvo silíceo, se exigirá a los trabajadores el empleo de mascarillas especiales protectoras contra dicho polvo. Estas mascarillas serán facilitadas por las empresas a las cuales corresponde cuidar una vez que terminada la jornada serán devueltas por los mineros, de su limpieza y conservación.

b) Se evitará en la mayor medida posible la formación de polvo, bien efectuando la perforación en húmedo, mediante martillos con inyección de agua o dispositivos de humectación apropiados, o bien valiéndose de cualquier otro sistema que produzca resultados satisfactorios, cuidándose asimismo de mejorar la ventilación de la mina, especialmente en los "tajos".

Los plazos para la puesta en servicio de los aparatos e instalaciones precisas para dar cumplimiento a lo preceptuado en este artículo serán señalados, en cada caso, atendiendo a las disponibilidades que en el mercado existan para su suministro, así como a las condiciones de la explotación, y a la situación económica de las Empresas.

Art. 4. Este Ministerio, a través del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, dictará las disposiciones y medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que deberán ser cumplidas por los empresarios y trabajadores de la industria minera afectados por la misma.

Madrid, 19 de Septiembre de 1945.

Concesión de beneficios del Subsidio Familiar a los afectados de "Silicosis" en baja temporal o por incapacidad permanente

(Decreto del Ministerio de Trabajo de 24 Noviembre 1945 - B. O. E. 6 Diciembre 1945)

Es tal el arraigo que en la economía del trabajador ha adquirido el subsidio familiar que por varias disposiciones de rango diferente, tales como la Orden de 14 Febrero 1941, la disposición cuarta transitoria de la Ley de Seguro de Enfermedad y la resolución de la Dirección General de Previsión de 27 Enero 1946, se ha venido regulando el derecho al percibo del subsidio a los productores afectados por situación de baja temporal en el trabajo derivada de accidente o de enfermedad. Pero ello no es bastante, y se hace preciso ampliar este beneficio a los trabajadores que, en el desarrollo de sus actividades sufran accidente de trabajo propiamente dicho, o contraigan enfermedad profesional que, al apartarles definitivamente de la función laboral, limita sus posibilidades económicas. Se considera necesario, además, ordenar las disposiciones fragmentarias de que se deja hecha mención, e integrarlas en una sola disposición legal que permita la concesión de este derecho a los productores del modo más equitativo y eficiente posible.

El Ministro de Trabajo ha dispuesto:

Art. 1. Es obligatorio para las Empresas y para los trabajadores el pago de las cuotas de todos los seguros sociales correspondientes a los productores comprendidos dentro del campo de aplicación del Seguro de Enfermedad, que se encuentren percibiendo por razón de ésta la indemnización económica regulada por el Reglamento de este Seguro, o, en todo caso, las indemnizaciones a que tuvieran derecho por la misma causa, en virtud de las reglamentaciones de trabajo. El salario base de cotización será el que percibirá el productor en el momento de la baja en el trabajo.

Los productores que se hallen en estas circunstancias continuarán en el disfrute de todas las prestaciones de los seguros y subsidios a que, en el desenvolvimiento normal de su vida laboral, tuvieran derecho.

Art. 2. Cuanto se dispone en el artículo anterior es aplicable a los productores y a sus respectivas Empresas durante los períodos de incapacidad temporal por accidente de trabajo y de diagnóstico o tratamiento en el régimen obligatorio del Seguro de silicosis.

Art. 3. A los productores que, a consecuencia de accidente de trabajo les sea reconocida la situación de gran inválido o una incapacidad permanente absoluta, se les constituirá por la entidad en que estén asegurados y en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, ade-

más de la renta señalada en las disposiciones vigentes, otra temporal de compensación de cargas familiares, por el importe del 75 % del subsidio familiar que tuvieran asignado en el momento del siniestro y por el período de tiempo que falte en aquella fecha hasta que el menor de sus hijos pueda cumplir 14 años. Esta renta se percibirá con independencia de cualquier alteración familiar.

Art. 4. En caso de declaración de incapacidad permanente total, la renta temporal que deberá constituirse será del 55 % del subsidio familiar percibido por el productor, calculada en la forma prevista en el artículo anterior. Si el incapacitado volviese a trabajar, la Caja de Subsidios familiares podrá descontarle del subsidio normal que perciba una cantidad igual a la renta adicional asignada en virtud de este artículo.

Art. 5. Cuanto se dispone en los precedentes artículos 3 y 4 es de aplicación a los beneficiarios del Régimen obligatorio del Seguro de silicosis para lo que se incluirá el importe de las rentas complementarias en el reparto anual de cuotas previsto en el artículo 4 del Decreto de 23 Diciembre 1944.

Art. 6. El subsidio familiar que perciba el accidentado en el momento del siniestro, aunque se tiene en cuenta para determinar las pensiones temporales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de este Decreto, no será computado como salario a efectos de percepción de primas con arreglo a las tarifas vigentes, que tampoco sufrirán modificación alguna. Ello no obstante, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, las Compañías y las Mutualidades podrán, mediante la oportuna adición, revisar las condiciones económicas de las pólizas con aplicación de otros grados de tarifa distintos a los pactados en los contratos actualmente en vigor. Se concede a los asegurados, con la excepción de los comprendidos en la reserva que establece el art. 91 del Reglamento de 31 Enero 1933 y disposiciones subsiguientes, el derecho a obtener la libre rescisión de aquéllas si no consideran aceptable la modificación propuesta por la entidad aseguradora.

Art. 7. Los beneficios que se conceden por el presente Decreto entrarán en vigor desde la publicación del mismo. Quedan derogadas las disposiciones que a él se opongan y facultado el Ministro de Trabajo para su desenvolvimiento mediante las Ordenes necesarias.

Madrid, 24 de Noviembre de 1945.

Creación del Servicio de "Silicosis" y "Neumoconiosis" en el Patronato Antituberculoso

(Orden del Ministerio de la Gobernación del 22 Diciembre 1944 - B. O. E. 26 Diciembre 1944)

Desde el año 1935 en que por Decreto de 19 de Agosto se creó en la Dirección General de Minas y Combustibles, en íntima colaboración con la Dirección General de Sanidad y con el decidido apoyo de la clase patronal minera de la rama del plomo, un Patronato de lucha contra la Silicosis, el problema sanitario social que planteaba dicha enfermedad profesional viene siendo atendido con todo interés y acierto por el mencionado organismo.

Desde la fecha anteriormente señalada hasta los momentos actuales, no sólo se ha estudiado a fondo los problemas de la Silicosis, se han conocido estadísticas precisas y se han llevado a cabo metódicos estudios clínicos y radiológicos, sino que se han puesto en práctica cuantas medidas higiénico-sanitarias eran preciso establecer en los ambientes nocivos de trabajo a los fines de prever la enfermedad entre los profesionales de la industria del plomo, tan duramente atacados por la Silicosis.

Esta magnífica obra social, que había de completarla dando por una parte asistencia médica a los enfermos atacados del mal, y por otra llegando al establecimiento de un Seguro social que defendiera debidamente al incapacitado, víctima de la Silicosis. Del primer punto hubo de ocuparse la Dirección General de Sanidad, quien organizó servicios dispensariales y sanatoriales, donde son debidamente atendidos los enfermos diagnosticados de Silicosis; del segundo hubo de ocuparse con el máximo interés el Ministerio de Trabajo, quien rápidamente organizó y puso en práctica un seguro especial para atender el problema puramente específico que planteaba la Silicosis como enfermedad profesional.

Pero con ello, y a pesar del mejor interés tomado por uno y otro organismo oficial, la Silicosis no estaba completamente atacada si al mismo tiempo no era tenido en cuenta el problema que planteaba la tuberculosis al complicarse clínicamente con la Silicosis, ya que si en un principio el obrero silicótico era un peligro específico de profesión, en el momento que se hace tuberculoso aparece el problema de índole sanitario, alcanzando la posibilidad de la propagación de la tuberculosis en el ambiente familiar y público en general en que el obrero fuera de su trabajo vive y se desenvuelve.

Para evitar este segundo problema planteado por la presencia de la infección tuberculosa, es por lo que desde hace algún tiempo la Dirección General de Sanidad hubo de poner en manos del Patronato Nacional Antituberculoso la asistencia de tales enfermos, labor que viene realizando no

solo con entusiasmo, sino con un gran éxito en lo que se refiere al aspecto profiláctico de la propagación de la infección tuberculosa en el ambiente familiar del profesional obrero, habiéndose con ello demostrado la imprescindible necesidad de que conservando los servicios médico-sociales que el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo tiene hoy en marcha, y sin perder la valiosa ayuda y colaboración de los diferentes organismos interesados en el problema, modificar su actual estructura, encuadrándolo dentro del Patronato Nacional Antituberculoso, quien al proseguir la obra encomendada a aquél cumple a su vez con sus específicos fines, al hacer directamente lucha antituberculosa en un ambiente tan digno de atención cual es el de una población representada por la clase productora que en torno a las industrias afectadas por estos problemas se desenvuelven.

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

Art. 1. En el seno del Patronato Nacional Antituberculoso se crea un Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general, que observará todas las funciones que hasta la fecha ha tenido el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo.

Art. 2. A los efectos de que la labor sanitaria-social que hasta hoy ha estado a cargo de los elementos representativos de la industria minera de plomo y organismos interesados directamente en la lucha contra la Silicosis, formando el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo, no sufra cambio alguno, este Patronato quedará constituyendo una Comisión Colaboradora del Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general que se crea en el Patronato Nacional Antituberculoso, pasando sus actuales componentes a formar parte de la misma. Y siendo ampliados éstos por el Secretario General del Patronato Nacional Antituberculoso y un representante de la Dirección General de Previsión.

Art. 3. El personal técnico del actual Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo, así como el personal auxiliar y subalterno del mismo, pasará a depender del Patronato Nacional Antituberculoso, asignados a los respectivos puestos y cargos que en la actualidad desempeñen cada uno de ellos. El mencionado personal seguirá percibiendo del Patronato Nacional Antituberculoso las retribuciones que tenían asignadas en aquel y con el carácter de "a extinguir".

Art. 4. El Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general que se crea en el Patronato Na-

cional Antituberculoso tendrá un carácter nacional de lucha contra la Silicosis y demás Neumoconiosis, extendiendo su acción de manera metódica y continuada a las industrias mineras e industrias en general, en las que existan ambientes pulvigenos con riesgo de Silicosis o Neumoconiosis.

Art. 5. El Pabellón-Dispensario de Linares y cuantos servicios dispensariales tenía establecidos el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo pasarán a depender del Patronato Nacional Antituberculoso, el cual atenderá a la conservación y demás necesidades de los mismos.

Las cantidades que actualmente viene percibiendo por todos conceptos el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo seguirán siendo recaudadas por la Comisión Colaboradora, la cual mensualmente las pondrá a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, quien las destinará al cumplimiento de las funciones correspondientes del Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general que se crea.

Art. 6. De igual manera que la Industria Minera del Plomo subvenciona la lucha sanitario-social contra la Silicosis, en lo sucesivo, y conforme a la labor sanitaria vaya ampliándose a las demás industrias afectadas por las neumoconiosis en general, éstas irán subvencionando en régimen semejante al establecido para la industria del plomo.

Art. 7. A los efectos que las nuevas industrias a las que se amplíe la lucha sanitario-social contra las neumoconiosis estén representadas en la Comisión Colaboradora del Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general del Patronato Nacional Antituberculoso, se designará un vocal más por cada una de las mencionadas industrias. De igual manera, y según las necesidades del Servicio, se irán designando las delegaciones regionales precisas entre estos nuevos vocales.

Art. 8. El Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general del Patronato Nacional Antituberculoso se mantendrá en íntimo contacto con los organismos del Ministerio de Trabajo a quienes incumbe la lucha social del problema de la Silicosis y Neumoconiosis en general.

Art. 9. En el plazo de dos meses la Comisión Colaboradora del Servicio de Silicosis y Neumoconiosis en general del Patronato Nacional Antituberculoso queda obligada a redactar su Reglamento de régimen interior, determinando también las normas a que deban atenerse el personal de los servicios dependientes de esta Comisión, y cuanto afecte a la buena marcha de la lucha sanitaria contra las Neumoconiosis. Este Reglamento será presentado dentro del indicado plazo para su aprobación por el Patronato Nacional Antituberculoso.

Madrid, 22 de Diciembre de 1944.

Beneficio a los obreros mineros afectados de Silicosis o Nistagmus

(Resolución de la Dirección General de Trabajo del 8 Julio 1946 - B. O. E. 1. Agosto 1946)

Al aplicar la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo para las minas de carbón, de 26 de Febrero de 1946, se observa que a los productores afectados de silicosis en primer grado o de nistagmus y que han sido trasladados al exterior en virtud de la enfermedad que padecen, pero conservando su categoría del interior, no se les conceden las vacaciones correspondientes a esta categoría. Asimismo, las empresas que dan de alta a enfermos de nistagmus, otorgándoles nueva baja a los pocos días de trabajar en el interior, ocasionando con ello un evidente perjuicio a éstos, ya que en algunos casos venían percibiendo el promedio del salario de su categoría en el interior. Por otra parte, en algunos casos no se ha incrementado el salario que en el exterior percibían los obreros afectados de nistagmus y silicosis en primer grado en la cantidad con que se ha aumentado el de la categoría del interior a que siguen perteneciendo; extremos todos que es de justicia aclarar debidamente.

Esta Dirección General de Trabajo, ha resuelto acordar:

1. Que los productores afectados de silicosis en primer grado o de nistagmus, que hayan sido

trasladados del interior al exterior como consecuencia de su enfermedad, disfrutarán las vacaciones correspondientes al personal del interior.

2. Los productores afectados de nistagmus y que sean dados de alta en la enfermedad, en caso de que les sea concedida nueva baja en el período inferior a un año, conservarán todos los beneficios que disfrutaban anteriormente, incluso el salario medio.

3. A los obreros afectados de silicosis en primer grado o de nistagmus y que en virtud de estas enfermedades hayan sido trasladados del interior al exterior o a un puesto de trabajo compatible con su enfermedad, se les incrementará el salario de la categoría que viniese disfrutando con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Reglamentación, o el salario medio que tuvieran asignado, en una cantidad igual a la en que se haya incrementado el salario mínimo de la categoría que ostentaban al ser declarada la enfermedad.

Madrid, 8 de Julio de 1946.

Enfermedad Profesional "Silicosis"

Seguro

(Decreto del Ministerio de Trabajo de 3 Septiembre 1941 - B. O. E. 7 Enero 1942)

El concepto legal de accidentes del trabajo comprende la enfermedad profesional, según lo ha venido declarando con reiteración el Tribunal Supremo de Justicia al interpretar en repetida jurisprudencia el art. 1 de la Ley de 8 Octubre 1932 en el sentido de que, cuando la enfermedad productora de la incapacidad tiene una relación absoluta e inmediata con el trabajo realizado, debe ser conceptualizado como cualquier accidente.

Pero la enfermedad profesional denominada "Silicosis", cuya definición se halla en los artículos 1 y 2 de la Orden de 7 Marzo 1941 con el debido rigor técnico, alcanza en determinadas industrias caracteres de magnitud y de volumen que constituye problema de reparación social y sanitaria tal, que aconsejan encuadrarlo en marco distinto del seguro ordinario de accidentes del trabajo.

Existe, además, en la actualidad una masa de trabajadores incapacitados por "Silicosis", para quienes la justicia social exige una reparación puesto que la incapacidad la contrajeron trabajando y produciendo en aquellas industrias, sin que por las características peculiares de la etiología del mal y la carencia de una legislación claramente adecuada, fueran a su tiempo indemnizados.

Es, pues, necesario abordar resueltamente el problema del seguro de "silicosis" y tratar de resolverlo en toda su amplitud y alcance. Enfocada así la cuestión, y huyendo de las normas de generalidad incompatibles con la eficacia, como demostró la Ley de 13 Julio 1936, que, a causa de su imprecisión y vaguedad, no pudo ser aplicada, la primera enfermedad profesional a considerar en el marco de un seguro específico es la denominada "Silicosis" o "Pneumoconiosis"; porque conociéndose las industrias en donde más estragos produce, no es difícil estatuir las normas que permitan arbitrar la fórmula de reparación

económica de esta clase de siniestros o de tomar aquellas medidas profilácticas precisas para evitarlos o atenuar sus graves consecuencias.

El procedimiento no puede ser otro que estatuir el seguro con carácter obligatorio para las empresas de las industrias en que la enfermedad es más general, encomendando su gestión al organismo estatal competente en la materia.

El Ministro de Trabajo ha dispuesto:

Art. 1. Se establece el seguro de enfermedad denominada "Silicosis", el cual se realizará con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2. En el plazo de un mes se constituirá, dentro de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, una Sección de Seguro de "Silicosis", en la cual se asegurarán obligatoriamente los siniestros de incapacidad permanente o muerte producidos por esa enfermedad profesional:

a) Las empresas de industrias mineras de plomo.
b) Las empresas de industrias mineras de oro.
c) Las empresas de industrias de cerámica en que se emplee el chorro de arena y los demás de cerámica en las que exista el riesgo de la "Silicosis".

d) Las empresas de las demás industrias que se determinen por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Previsión, de oficio o a petición de empresas de la industria afectada y previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 3. El régimen financiero de seguro de esta Sección será el de reparto de cobertura de capitales. El capital coste de las rentas se cons-

tituirá en la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Las empresas obligadas por este seguro tendrán derecho a conocer los repartos de costo de indemnizaciones, gastos de administración y examen de cuentas, pudiendo, además, proponer a la Sección de Seguro de "Silicosis", por conducto de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, lo que estimen necesario o conveniente para el mejor desenvolvimiento de este seguro, tanto económica como socialmente.

Art. 4. La reparación de las consecuencias de la "Silicosis", así como las reclamaciones que se promuevan, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 8 Octubre 1932, Reglamento de 31 Enero 1933 y disposiciones complementarias, excepto los siguientes puntos:

1. Cuando del reconocimiento médico resulte que un obrero padece "Silicosis" en grado que, sin producir incapacidad, implique peligro para el mismo la permanencia en su trabajo, será trasladado dentro de la misma empresa a otro trabajo exento del riesgo de "Silicosis". Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja y percibirá un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante el tiempo que permanezca con esta disminución de su actividad, siendo de cuenta de la propia empresa durante el primer año, y de la Sección de Seguro de "Silicosis" el resto del tiempo, que no podrá exceder en ningún caso de 6 meses más.
2. En las reclamaciones que se planteen sobre reparaciones de "Silicosis" ante las Magistraturas del Trabajo, éstas podrán requerir, para mejor conocimiento del caso planteado, el dictamen médico que juzgue preciso, aun cuando no sea propuesto por los interesados.
3. Las empresas aseguradas en la Sección de Seguro de "Silicosis" quedan obligadas a practicar por su cuenta, anualmente, el reconocimiento médico de sus obreros.

Las obligaciones patronales establecidas en este artículo podrán ser aseguradas únicamente en la misma Sección de Seguro.

Art. 5. Todas las empresas de cualquier actividad industrial, aun las no comprendidas en el Seguro, quedan obligadas a comunicar directamente a la Sección de Seguro de "Silicosis" de la Caja Nacional de Accidentes los casos de dicha enfermedad profesional que en sus obreros se produzcan.

Art. 6. Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las oportunas disposiciones en aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Normas transitorias

1.ª Los casos de "Silicosis" anteriores a la fecha de la promulgación del presente Decreto que no hayan sido objeto de reparación serán atendidos y resueltos con arreglo a lo dispuesto en estas normas transitorias.

2.ª En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, las empresas comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2 harán practicar el reconocimiento de todos los obreros que trabajen en sus respectivas industrias.

Los resultados de cada uno de estos reconocimientos se consignarán en una ficha médica, según modelo oficial, de la que se enviará copia a la Sección de Seguro de "Silicosis" de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

En cada ficha se expresará de modo especial si el obrero:

- a) No padece "Silicosis".
- b) Si padece "Silicosis" en grado que, sin producir incapacidad, implique peligro su permanencia en el trabajo.
- c) Si padece "Silicosis" en grado que haga presumir la incapacidad permanente.

Todos los obreros habrán de ser clasificados en uno de estos tres apartados.

Las empresas que no hayan hecho este reconocimiento en el plazo indicado serán responsables, de modo exclusivo, en la reparación de los siniestros de "Silicosis" que sufran o hayan padecido sus obreros, cualquiera que sea la fecha de su trabajo.

3.ª Tan sólo podrán continuar trabajando los obreros comprendidos en el grupo a).

A los incluidos en el grupo b) les será aplicable lo preceptuado en el art. 4, apartado 1, de este Decreto.

Los obreros incluidos en el apartado c) serán sometidos a tratamiento por cuenta del Seguro, percibiendo, como en los casos de incapacidad temporal por accidente del trabajo, una indemnización equivalente a las tres cuartas partes de su jornal, sin excluir los días festivos, durante el tiempo que permanezcan en tratamiento, que no podrá ser superior a un año. Una mitad de esta indemnización será pagada por la Sección del Seguro. La otra mitad será abonada por las empresas incluidas en la obligatoriedad del seguro que hayan tenido a su servicio al obrero durante los 5 años anteriores, proporcionalmente al tiempo y mediante la oportuna investigación, que correrá a cargo de la Sección del Seguro. Transcurrido el plazo de un año, la indemnización se regulará por las reglas de la incapacidad permanente establecidas en la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo.

4.ª Los derechos de los obreros que no estuvieran trabajando a la fecha de la promulgación de este Decreto, por haber sido dados de baja con anterioridad por padecer "Silicosis", serán efectivos a tenor de las siguientes reglas:

1. Durante el plazo improrrogable de 3 meses, los obreros aquejados de "Silicosis", o derechohabientes que se consideren con derecho a percibir la indemnización correspondiente, podrán presentar su reclamación ante la Sec-

ción de Seguro de "Silicosis" por intermedio de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente a su domicilio. Esta reclamación tendrá el efecto de interrumpir la prescripción.

2. Lo determinado en la regla precedente no es aplicable a las reclamaciones que actualmente existen en las Magistraturas del Trabajo o Tribunal Supremo, las cuales serán resueltas en la forma que dichos Tribunales estimen procedente, con arreglo a la legislación sobre accidentes del trabajo.
3. Las reclamaciones presentadas conformes a la regla 1.ª serán examinadas por la Caja Nacional y las representaciones de las empresas obligadas en este seguro de "Silicosis", quienes estudiarán y propondrán al Ministerio de Trabajo la fórmula de reparación económica de estos siniestros. Contra la resolución que dicte el Ministerio no cabrá recurso alguno.
4. Los capitales coste de las rentas correspondientes a los casos de incapacidad permanente o muerte concedidas por aplicación de las normas 3.ª y 4.ª serán constituidos en la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo por la Sección del Seguro de "Silicosis" establecida por este Decreto. Si la Sección de Seguro de "Silicosis" no dispusiera de capital suficiente para satisfacer de una vez las primas únicas coste de dichas pensiones, la Caja Nacional le hará el oportuno anticipo reintegrable al 3 por 100 de interés, repartiéndose el importe de cada anualidad entre las industrias afectadas por este Decreto en la forma establecida en el art. 2 para todos los gastos.

Disposición final. Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 3 de Septiembre de 1941.

GRUAS — TALLERES DE ERANDIO, S. L.

Reconocimiento de los obreros que trabajan en tierras arcillosas a efectos del Seguro de Enfermedad

(Orden del Ministerio de Trabajo de 27 Octubre 1944 - B. O. E. 4 Noviembre 1944)

El apartado d) del art. 2 del Decreto 3 Septiembre 1941, que estableció el seguro de enfermedad profesional denominada silicosis y que determinó la obligación de asegurar contra tal riesgo a las Empresas que mencionaba, previó la posibilidad de que se ampliara tal régimen a otras industrias por Orden ministerial dictada a propuesta de la Dirección General de Previsión, bien de oficio o a petición de Empresa de la industria afectada y previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Una Empresa industrial de cerámica que, como parte integrante de su negocio, posee y explota tierras arcillosas para la obtención de la primera materia indispensable, ha pretendido que se incluyera en el Seguro de Silicosis al personal que tiene ocupado en la mencionada explotación de arcilla, alegando, entre otras causas, que el reconocimiento practicado al mismo ha puesto de manifiesto la existencia de 12 casos de esa enfermedad, 8 de tercer grado y 4 de primero, entre los 35 obreros que tiene empleados. Tal porcentaje, extraordinariamente elevado, induce a considerar la necesidad de incluir los trabajos de que se trata en el régimen establecido, y con objeto de reunir los elementos de juicio necesarios para adoptar la determinación procedente, de conformidad con lo preceptuado en la disposición al principio reseñada.

El Ministro de Trabajo ha dispuesto lo siguiente:

1. En el plazo de dos meses, contando a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se procederá por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo a practicar el reconocimiento médico de los obreros que presten servicio en varias de las explotaciones

de tierras arcillosas existentes, tanto en los que se realicen en galería como en las que tengan lugar a cielo abierto, en la proporción que considere necesario en relación con el número de los trabajadores ocupados en cada una de ellas, para comprobar su estado sanitario respecto de la enfermedad profesional denominada silicosis, procurando que la elección de las explotaciones afectadas por el reconocimiento recaiga entre las situadas en zonas distintas del territorio nacional. Del resultado de dicho reconocimiento se dará cuenta detallada a la Dirección General de Previsión.

2. Independientemente del aludido reconocimiento por la Dirección General de Trabajo se redactará un informe acerca de la conveniencia o necesidad de la ampliación del Seguro de Silicosis a las explotaciones que quedan aludidas, informe que se remitirá igualmente a la mencionada Dirección General de Previsión.

3. Las Empresas afectadas deberán prestar todo su apoyo tanto a la Dirección General de Trabajo como a la Caja Nacional para el desarrollo del cometido que se les encomienda, atendiendo con carácter preferente y urgente los requerimientos que con tal motivo se les formulen. Deberán asimismo abonar íntegramente a sus obreros el jornal que corresponda al día del reconocimiento y correrán también a su cargo los gastos de desplazamiento de los mismos, si los hubiera.

4. La Dirección General de Previsión, a la vista de los informes a que anteriormente se hace referencia, procederá a formular la correspondiente propuesta, al objeto de que se adopte la determinación que proceda.

SEGURO DE SILICOSIS

REGIMEN DE REPARTO DE RENTAS

(Decreto del Ministerio de Trabajo de 23 Diciembre 1944 - B. O. E. 10 Enero 1945)

Es la silicosis una enfermedad profesional que por sus peculiares características, motivó la necesidad de encuadrarla en un régimen especial de seguro que hiciera posible la rápida reparación de los siniestros pendientes de indemnización y de aquellos otros que fueran apareciendo en el futuro. A tal fin se dictaron las disposiciones que rigen este Seguro especial y que fundamentalmente están contenidas en el Decreto de 3 Septiembre 1941.

El art. 3.º del mencionado Decreto establece como Régimen económico para el desarrollo del Seguro de Silicosis, el de reparto de cobertura de capitales, debiendo ingresarse esos capitales coste de las rentas en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

La necesidad de indemnizar los siniestros a que se refieren las normas 3.ª y 4.ª transitorias del referido Decreto con cargo a las empresas comprendidas en el art. 2.º, ha supuesto para algunas de ellas un gravamen desproporcionado con sus posibilidades económicas y, en muchos casos, sin relación alguna cuantitativa con la realidad de la obligación que trata de cubrirse, haciéndose, por tanto, preciso habilitar el medio para que, sin detrimento de los derechos reconocidos a los productores aquejados de esta enfermedad profesional, se reduzcan al mínimo posible las cuotas fijadas por la Sección aseguradora, finalidad que, de momento, no puede lograrse más que sustituyendo el actual régimen de reparto de cobertura de capitales, por el de reparto de rentas o pensiones.

El Ministerio de Trabajo ha dispuesto:

Art. 1. El régimen financiero del Seguro de Silicosis establecido en el art. 3 del Decreto de 3 Septiembre 1941, se sustituye por el de reparto de rentas.

Art. 2. El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de Silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del

Trabajo, será repartido por dicho organismo entre todas las empresas obligadas al Seguro, a las cuales satisfarán sus cuotas en el año siguiente, repartiendo el total importe en cuatro plazos trimestrales e ingresando cada uno de ellos dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del 10 por 100, que habrá que ingresarse igualmente en la Sección.

Las cantidades ingresadas actualmente en la Caja Nacional en concepto de capitales-rentas, deducidas las pensiones ya satisfechas a los beneficiarios a la publicación de este Decreto, tendrán el carácter de cuotas anticipadas para el nuevo régimen de reparto de pensiones, establecido en el artículo anterior.

Si las posibilidades económicas de la Caja Nacional por capitales ingresados no permitieran cubrir las rentas anticipadas de un año, la Sección del Seguro podrá repartir la diferencia que resulte entre las empresas obligadas al Seguro con más de tres años de existencia, las cuales efectuarán el ingreso en el plazo de un mes, como cuotas provisionales.

Art. 3. Para la exacción de cuotas a las empresas obligadas al Seguro, la Sección del Seguro de Silicosis aplicará las siguientes normas:

a) Cada rama de industria productora de silicosis, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro, responderá de los siniestros que se produzcan en ella con absoluta independencia de las demás.

b) En cada una de dichas ramas podrá hacerse, a su vez, una subdivisión por clases o modalidades especiales, respondiendo cada una de ellas de sus propios siniestros.

Art. 4. Las cuotas puras a satisfacer para la reparación de los siniestros, se incrementarán con el coeficiente que se considere necesario y que anualmente será fijado por Orden ministerial, para atender a los gastos de administración de la Sec-

ción, para constituir un Fondo de Reserva destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones de este Seguro, y los casos de insolvencia de las empresas o industrias sometidas a su Régimen y para subvencionar al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, para el cumplimiento de sus fines en relación con esta enfermedad profesional.

Art. 5. Dado el carácter mutual que otorgan las disposiciones vigentes al Seguro de Silicosis, y a fin de garantizar los derechos de los mutualistas reconocidos en el párrafo 2 del art. 3 del Decreto de 3 Septiembre 1941, se crea una Junta administrativa presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de accidentes del trabajo, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de este Seguro, y de la que formarán parte:

Un asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por el Director general del ramo; y

Un representante de cada una de las ramas de las industrias obligadas al Seguro, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Organización sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Art. 6. Serán facultades de la Junta administrativa:

1. Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de cuotas para el reparto de rentas, dentro de cada una de las ramas industriales afectadas, así como los recargos a que se refiere el art. 4.
2. Aprobar el presupuesto de gastos de administración.
3. Examinar y aprobar las cuentas y rentas satisfechas.
4. Informar las reclamaciones que se formulen sobre liquidación de cuotas, que serán resueltas en última instancia por la Dirección General de Previsión.
5. Formular ante la misma Dirección General las propuestas que estime necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, tanto económica como socialmente.
6. Informar las propuestas de inclusión o exclusión de industrias o ramas de ellas en el Régimen del Seguro objeto de este Decreto.

Art. 7. En el plazo de dos meses, contados a partir de la constitución de la Junta administrativa, que deberá tener lugar tan pronto como se efectúen las siguientes designaciones por el Mi-

nisterio de Trabajo, habrá de formular, también a la Dirección General de Previsión, una propuesta general sobre la conveniencia o necesidad de ampliar el Régimen del Seguro de Silicosis a otras ramas industriales.

Art. 8. En atención a las especiales características de la silicosis, se amplía indefinidamente el plazo de dos años establecido en el art. 82 del Reglamento de 31 Enero 1933 para interponer la revisión de las rentas, pudiendo los causahabientes de los fallecidos solicitar se les conceda la pensión que pueda corresponderles, la que les será atribuida en el caso de que se demuestre que la muerte fué debida a tal dolencia o a cualesquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter pulmonar.

Las solicitudes deberán formularse dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento del causante.

Art. 9. La Dirección General de Previsión, oída la Junta administrativa, resolverá acerca de la fórmula económica para la reparación de los siniestros comprendidos en las normas transitorias 3 y 4 del Decreto de 3 Septiembre 1941, determinando los fondos con cargo a los cuales habrá de efectuarse por la propia Junta el reparto de rentas destinadas a cubrir estos siniestros de alcance retroactivo, independientemente de las establecidas por el presente Decreto, con cargo a las empresas para satisfacer las pensiones anuales correspondientes al servicio normal del Seguro de Silicosis, a partir de la fecha de su implantación.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo con cargo a los excedentes, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, a través del Fondo de garantía, y la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según fórmula que por el Ministerio de Trabajo se dicte, contribuirán con la cantidad que se fije en una o varias aportaciones, para la total liquidación de los silicóticos comprendidos en el Régimen anterior a la implantación del Decreto de 3 Septiembre 1941.

Art. 10. La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, establecerá las normas adecuadas para la adaptación del Régimen de Seguro de Silicosis hasta ahora vigente, al que se establece por la presente disposición.

Art. 11. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y efectividad de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogado cuanto se oponga a lo en él establecido.

Madrid, 23 de Diciembre de 1944.

Reglamento del Seguro de Enfermedad Profesional denominada "Silicosis"

(Orden del Ministerio de Trabajo de 29 Marzo 1946 - B. O. E. 9 Abril 1946)

La publicación del Decreto de 23 de Diciembre de 1944 ha introducido tan profundos cambios en la primitiva organización del Seguro de Silicosis, que el Reglamento de 14 de Noviembre de 1942, dictado para el desenvolvimiento de los preceptos del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, resulta actualmente inadecuado y precisa una modificación que siga la misma línea de variación de la antedicha disposición, para ser apto al desarrollo normal del seguro, coordinando aquellos preceptos que subsisten vigentes del primitivo Decreto, con la nueva organización dada por el ya mencionado de 23 de Diciembre de 1944.

Desde la creación del Seguro de Silicosis hasta la presente variación de su régimen financiero y de su organización administrativa se han dictado una serie de disposiciones complementarias, algunas de ellas de naturaleza tan fundamental como la Orden de 26 de enero de 1944, incorporando las industrias mineras de carbón al régimen del seguro, que requieren ser integradas y refundidas en el contenido del Reglamento general del Seguro.

Se suma a estas razones la conveniencia de que exista un texto único que establezca la necesaria claridad de los preceptos en vigor, para que las empresas obligadas a él y los productores amparados por el Seguro conozcan, en todo momento y sin dificultad, el pleno alcance del contenido recíproco de obligaciones y derechos.

Por ello, más que dictar disposiciones complementarias de procedimiento, para la puesta en marcha del Decreto de 23 de diciembre de 1944 se evidencia la oportunidad y conveniencia de refundir el conjunto de las existentes a las nuevas normas, publicando el presente texto de Reglamento refundido, que marca con carácter único y completo las normas de ejecución necesarias para la efectividad del Seguro de Silicosis.

Al llevar a cabo esta refundición se han recogido en el nuevo texto cuantos casos de especialidad con relación al régimen de accidentes del trabajo ha evidenciado la práctica en la aplicación del Seguro de Silicosis, y ha sido preciso, para ordenar el conjunto de disposiciones, modificar esencialmente el plan y ordenación de preceptos del anterior Reglamento, agrupándolos en razón a la naturaleza de su contenido, para dar, junto a una sistemática lo más completa posible, la máxima claridad y fácil manejo del texto refundido.

El Reglamento que se aprueba a continuación deroga especialmente el de 14 de Noviembre de 1942, la Orden de 26 de Enero de 1944, la de 17 de Enero de 1942, Ordenes comunicadas de 10 de

Septiembre de 1942 y 27 de Octubre de 1944, en cuanto su aplicación resulte modificada por éste, y con efecto dicha derogación desde la publicación de la presente Orden.

En su virtud, el Ministerio de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el siguiente texto refundido del Reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominada "Silicosis", para cumplimiento de los Decretos de 3 de Septiembre de 1941 y 23 de Diciembre de 1944, quedando derogados, a partir de la publicación de la presente Orden, el Reglamento de 14 de Noviembre de 1942 y cuantas Ordenes ministeriales y reglamentarias se opongán a lo que en el presente texto se dispone.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Seguro contra la Silicosis

Art. 1. La Sección del Seguro de Silicosis, constituida en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Septiembre de 1941, y de conformidad con el de 23 de Diciembre de 1944, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Asumir el pago de las rentas anuales que corresponda satisfacer como indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente o muerte producidos por la enfermedad profesional denominada silicosis, de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro.

2. Realizar la labor de vigilancia médica y estadística sanitaria que le encomiende el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, cerca de las empresas con riesgo silvígeno, comprendidas en la Orden de 7 de Marzo de 1941.

3. Desarrollar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis, cooperando, en la forma que la Dirección General de Trabajo determine, a la labor que en este orden efectúen los distintos servicios sanitarios del Estado o los intervenidos por él, en cumplimiento de funciones análogas.

Para el logro de esta misión, la Sección del Seguro de Silicosis establecerá las Clínicas o Dispensarios que se precisen para el tratamiento e investigación de esta enfermedad, acomodando su instalación y dotación a proyectos que deberán ser sometidos a la aprobación de este Ministerio.

4. Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de silicosis, con intervención de este Ministerio y en estrecha colaboración con la Organización Sindical.

Art. 2. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo llevará a cabo la gestión del régimen obligatorio del Seguro de Silicosis, a través de sus dos órganos fundamentales:

1. La Junta Administrativa del Seguro, constituida conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

2. La Sección del Seguro.

Art. 3. La Jefatura de la Sección del Seguro de Silicosis será desempeñada por un funcionario de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de Seguros Sociales y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del Seguro de Silicosis.

Art. 4. Serán funciones de la Junta Administrativa:

1. La fijación de las cuotas anuales de reparto de rentas dentro de cada una de las Ramas o grupos industriales asegurados con los gastos de administración y los recargos que, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto de 23 de Diciembre de 1944 y a propuesta de esta Junta, se aprueben por la Dirección General de Previsión.

2. Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas anualmente.

3. Resolver sobre derecho a concesión de rentas en los casos de no conformidad de la empresa interesada, o cuando la Sección proponga la denegación de indemnizaciones.

4. Informar las reclamaciones que se formulen sobre liquidación de cuotas, las cuales serán resueltas, en última instancia, por la Dirección General de Previsión.

5. Determinar las Secciones o trabajos en cada Rama industrial o grupos de la misma, cuyo personal debe ser comprendido en el Seguro. Esta clasificación será revisable bianualmente por la propia Junta Administrativa.

6. Informar las propuestas de inclusión o exclusión de otras Ramas industriales en el Régimen Obligatorio del Seguro.

7. Determinar las subdivisiones o grupos que deben establecerse en cada Rama industrial, con arreglo a la graduación del riesgo de silicosis.

8. Elevar a la Dirección General de Previsión las propuestas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, y proponer la fijación de medios preventivos mínimos obligatorios en cada Rama industrial.

9. Aprobar el presupuesto de gastos de administración de la Sección del Seguro.

Art. 5. A la Junta Administrativa corresponde aprobar la organización y desarrollo de los servicios administrativos y médicos que hayan de establecerse por la Sección para el mejor funcionamiento del Seguro, y para incrementar las medidas adoptadas en la prevención y lucha contra la enfermedad profesional de silicosis.

Art. 6. En el mes de Diciembre de cada año, la Junta Administrativa del Seguro propondrá al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección del Seguro en su función preventiva y de lucha contra la silicosis, y tutela de los productores atacados por esta enfermedad durante el año siguiente.

Este plan contendrá no sólo la enumeración de las obras que se proponga realizar el Seguro, sino, además, el presupuesto de gastos aprobado para su ejecución y forma de obtención de los modos que hayan de invertirse en estas atenciones.

Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 7. La Junta Administrativa deberá reunirse reglamentariamente dos veces al mes y, además, celebrará cuantas reuniones acuerde o sean convocadas por su Presidente por sí o a solicitud de dos Vocales, por lo menos, en petición razonada.

Art. 8. Anualmente la Junta Administrativa aprobará la Memoria y balance de la Sección del Seguro, que se remitirá a todas las empresas aseguradas y a la Dirección General de Previsión, para su conocimiento y aprobación.

Art. 9. A la Sección del Seguro corresponde el desarrollo de los Servicios administrativos y contables y la gestión de su régimen financiero, proponiendo a la Junta Administrativa las normas, ampliaciones y modificaciones que estime necesarias para el mejor desempeño de su misión.

Preparará los trabajos que han de ser objeto de informe o resolución de la Junta Administrativa, y realizará cuantas misiones le sean encomendadas por ésta.

Art. 10. La Sección del Seguro deberá llevar un libro registro de empresas aseguradas, por Ramas o grupos dentro de cada una de ellas, en el que se contengan los datos necesarios para el buen orden y funcionamiento del servicio.

Además abrirá una ficha a cada empresa, en la que se indique la fecha de iniciación de sus trabajos, nombre de la empresa o empresas que sucesivamente los hayan tenido a su cargo, salarios anuales satisfechos por la misma, estadística de los casos de silicosis, con expresión de la edad del enfermo y tiempo de trabajo en la empresa, litigios resueltos y en tramitación, medios de prevención empleados y cuotas del Seguro abonadas por ella e indemnizaciones satisfechas por siniestros a su cargo.

Llevará también una ficha individual de cada productor al servicio de las empresas aseguradas, en la cual se anotarán los resultados sucesivos de los reconocimientos médicos, la historia laboral del productor y la clasificación que, en caso de siniestro, corresponda al interesado.

Art. 11. La Sección tendrá a su cargo el pago de las rentas anuales a que dan derecho las indemnizaciones reconocidas a los productores enfermos por silicosis, y resolverá cuantas incidencias se originen de los derechos al percibo de indemnización en orden al Seguro, dando cuenta a la Junta Administrativa de los casos que requieran una resolución especial o haya de ser denegada la petición del productor.

Art. 12. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis formará parte de la general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección y, dentro de ella, de cada una de las Ramas de industria o explotaciones incluidas en el Seguro.

CAPITULO II

Aseguramiento y prevención

Art. 13. Serán obligatoriamente asegurados en la Sección del Seguro de Silicosis, contra los riesgos previstos en el artículo 1 de este Reglamento, los productores que presten servicio a las empresas de:

- a) Industrias mineras del plomo.
- b) Industrias mineras del oro.
- c) Industrias mineras del carbón.
- d) Industrias de cerámica en las que exista el riesgo de silicosis, a juicio de la Junta Administrativa.
- e) Cualquier otra clase de industrias que se determinen por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Previsión y previo informe de la de Trabajo, dictada en expediente administrativo, ya sea tramitada de oficio, a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro, o por petición de la mayoría de las entidades afectadas.

Art. 14. Contra los acuerdos de la Junta Administrativa, por los cuales se fijen las cuotas de reparto para cada Rama o grupo industrial y se determinen los trabajos y personal que deben ser comprendidos en el Seguro, se dará recurso de reposición a las empresas ante la propia Junta Administrativa.

Contra los acuerdos definitivos de la Junta podrá entablarse alzada para ante la Dirección General de Previsión, por conducto de la Sección del Seguro, quien los elevará para su resolución debidamente informados.

El plazo de interposición de estos recursos será, en ambos casos, de 15 días naturales desde la notificación del acuerdo a la empresa interesada.

Art. 15. Transcurrido el plazo señalado en las disposiciones transitorias del presente Reglamento para la incorporación al Seguro de las industrias señaladas en el artículo 13, las empresas que formulen su solicitud de afiliación al Seguro, si hubieran comenzado sus trabajos con anterioridad al presente Reglamento, se considerará que han incurrido en mora y vendrán obligadas:

1. Al pago por su cuenta de los siniestros por silicosis originados entre sus productores hasta la fecha de incorporación al Seguro, conforme a lo dispuesto por la legislación general de Accidentes del Trabajo. Estas indemnizaciones se tramitarán por la Caja Nacional, con arreglo al Reglamento de 31 de Enero de 1933.

2. A abonar los recargos que se señalen en este Reglamento.

3. A practicar un reconocimiento inicial de todos sus productores, previo a la admisión al Seguro, en las condiciones y según las normas que fije la Sección, a fin de que puedan ser excluidos de la responsabilidad de la Sección aquellos casos de silicosis de carácter indemnizable que deben ser de cuenta directa de la empresa.

Art. 16. Cuando la incorporación al Seguro se refiera a industrias que inicien sus explotaciones con posterioridad a la publicación de este Reglamento, las empresas interesadas vienen obligadas:

1. A presentar ante la Sección del Seguro de Silicosis, antes de iniciar la explotación de sus trabajos, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Característica de la empresa y de las explotaciones que pretenda realizar.
- b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna; y
- c) Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, expedirá a la persona o entidad interesada, una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal, a este respecto, ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

2. A comunicar a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas, la fecha exacta de iniciación de sus trabajos. A esta comunicación deberá acompañarse las fichas médicas de reconocimiento inicial del personal comprendido en el Seguro, llevado a cabo conforme a las instruc-

ciones que previamente le sean facilitadas por la Sección del Seguro.

Art. 17. El Seguro se extinguirá por cese de la industria; pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el Seguro continuará en vigor y, entre tanto no se formalice la inscripción en la Sección correspondiente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Art. 18. Son derechos de las empresas aseguradas:

1. Los derivados de los Decretos de 3 de Septiembre de 1941 y 23 de Diciembre de 1944, regulados por este Reglamento.

2. Conocer los repartos de coste de rentas y gastos de administración del Seguro, en la forma que la Junta Administrativa establezca para su examen.

3. Proponer a la Sección las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los productores y fijar, en general, cuantas convengan al Seguro.

4. Formular ante la Junta Administrativa las reclamaciones que estime oportunas en relación con las peticiones deducidas por sus productores en orden al Seguro.

Art. 19. Son obligaciones de las empresas aseguradas:

1. El pago puntual de la cuota que se fije y de los recargos de demora, en su caso.

2. Resarcir a la Sección de los gastos por ella satisfechos, originados por la inobservancia de los preceptos de carácter obligatorio en materia de prevención y lucha contra la enfermedad.

3. Practicar en los períodos que se señalen por la Junta Administrativa para cada Rama o grupo industrial, por su cuenta, y en los Dispensarios o Clínicas que en cada Zona o provincia designe la Sección del Seguro, el reconocimiento médico de los obreros que ocupe en su industria y que se declaren asegurables, de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento. El resultado del reconocimiento se hará constar en la ficha cuyo modelo facilitará la Sección al asegurado.

En los casos en que las industrias estén alejadas de los Centros de reconocimiento, la Sección del Seguro tomará las medidas oportunas para verificarlos con el menor quebranto para las mismas.

4. Notificar por el medio más rápido, dentro de las veinticuatro horas, a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión o médico oficialmente encargado de la asistencia de silicóticos, más próximos al lugar en que ocurra el fallecimiento de sus productores que se hallen en cual-

quiera de los números dos al sexto del artículo 32 de este Reglamento, a efectos de práctica de autopsia.

Los derechohabientes de los productores que se encuentren en este caso están obligados a notificar a sus empresarios o a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión la muerte del causante dentro de las veinticuatro horas de ocurrir. La empresa dará recibo por escrito de esta notificación, el cual servirá de prueba en caso de litigio, entendiéndose que no se ha hecho la notificación cuando los derechohabientes del productor no exhiban este acuse de recibo o prueben testificalmente la negativa del patrono a entregarlo.

Los gastos derivados de la práctica de autopsia, conforme al artículo 37, serán de cuenta de la última empresa que tuvo a su servicio al productor fallecido.

5. Enviar, dentro de las setenta y dos horas, a la Sección del Seguro los partes de información reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a los mismos la asistencia facultativa necesaria.

6. Prestar a los productores afectos por silicosis durante el "período de diagnóstico" de la enfermedad la asistencia médica y las indemnizaciones del salario en la forma y cuantía determinadas para los casos de incapacidad temporal en el régimen normal de accidentes del trabajo, dando cuenta a la Sección del Seguro, dentro de las setenta y dos horas de iniciar estas prestaciones, que nunca podrán exceder de un período de tres meses.

7. Cumplir cuanto se ordene por la Sección del Seguro dentro de las disposiciones legales en vigor y de los planes aprobados anualmente por el Ministerio de Trabajo para la prevención y lucha contra la enfermedad y régimen de tutela de los productores enfermos.

8. Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos, que guarde relación con el riesgo de silicosis.

9. Notificar a la Sección, dentro de los tres días siguientes al en que se haya producido, toda reclamación judicial o extrajudicial que le sea formulada en materia de silicosis.

10. Practicar el reconocimiento médico inicial de los productores de nuevo ingreso en la empresa, a fin de no admitir en trabajos con riesgo de silicosis a los que presenten alteraciones en su aparato cardio-respiratorio, que puedan influir en la adquisición de la enfermedad. La Junta Administrativa del Seguro queda facultada para graduar los períodos de cumplimiento de este precepto, teniendo en cuenta la intensidad del riesgo de silicosis y el carácter fijo o eventual de los productores.

Asimismo deberá procederse al reconocimiento médico de los productores que causen baja en la

empresa. En caso de negativa o incomparecencia del productor, el empresario, dentro de las veinticuatro horas de la baja, lo pondrá en conocimiento de la Sección del Seguro y de la Inspección Provincial de Trabajo, a los efectos que correspondan.

Art. 20. Cuando la Sección del Seguro de Silicosis considere que una empresa se halla comprendida en las disposiciones de este Seguro especial, la requerirá para que formalice en el plazo de un mes la declaración prevista en el artículo 16. Durante los quince primeros días hábiles las empresas podrán solicitar ante la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la revisión de este requerimiento. La Junta Administrativa del Seguro, estudiados los antecedentes, resolverá el caso y, si lo desestimase, lo notificará al interesado, previniéndole que contra dicha resolución podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de diez días.

Este recurso se presentará ante la Caja Nacional o sus Delegaciones Provinciales, para su tramitación, remitiéndose a la Dirección General con sus antecedentes y el informe emitido por la Junta Administrativa del Seguro. La Dirección General de Previsión, oída la Dirección General de Trabajo, resolverá con carácter definitivo.

Art. 21. Cuando alguna empresa o grupo de empresas estime que en sus trabajos existe riesgo de silicosis y desee acogerse a los beneficios de los Decretos de 3 de Septiembre de 1941 y 23 de Diciembre de 1944 y del presente Reglamento, deberá dirigir su solicitud fundada y acompañada de sus alegaciones a la Sección del Seguro de Silicosis.

Examinada por la Junta Administrativa esta solicitud se abrirá un período de información entre las empresas de la misma naturaleza que la solicitante, por un plazo máximo de noventa días, y oído el informe del Sindicato Nacional a que corresponda la clase de industria interesada, elevará la propuesta de inclusión o desestimatoria a la Dirección General de Previsión, para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 22. En los casos en que el Ministerio de Trabajo asigne a la Sección del Seguro las labores de vigilancia médica y estadística sanitaria, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de este Reglamento, como estudio previo a la inclusión de empresas comprendidas en la Orden de 7 de Marzo de 1941 en el Seguro de Silicosis, las empresas de la clase de industria a que se refiera esta delegación vendrán obligadas:

1. A facilitar a la Sección del Seguro cuantos antecedentes sobre salarios abonados, volumen de producción, número de personas empleadas y demás complementarios se estimen precisos para el estudio estadístico encomendado.

2. Al reconocimiento médico por su cuenta de los productores a su servicio, que prestan trabajos en las labores que le sean designadas como peligrosas o hayan trabajado con anterioridad un mínimo de tres años, bien en la misma empresa o en otra de naturaleza análoga.

Las Inspecciones Provinciales de Trabajo podrán sancionar la omisión de estas obligaciones como obstrucción a los Seguros Sociales, a tenor del Reglamento general de la Inspección.

CAPITULO III

De las prestaciones del Seguro

A) Tutelares

Art. 23. La protección de los trabajadores al servicio de las industrias comprendidas en el Seguro de Silicosis se ejercerá mediante el reconocimiento médico inicial y periódico de los mismos, y la adopción de los métodos de prevención que se estimen necesarios.

Art. 24. La Sección del Seguro, de conformidad con la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, del Ministerio, establecerá el catálogo de los medios de prevención adecuados a cada una de las clases de industria comprendidas en el Seguro.

Art. 25. Asimismo deberá la Sección vigilar que por las empresas interesadas en llevar a cabo los reconocimientos médicos de los productores al servicio de las mismas en trabajos considerados peligrosos por el polvo industrial y los reconocimientos periódicos sucesivos que se estimen necesarios, atendidas las condiciones de la industria, el grado de peligrosidad del trabajo y las condiciones físicas de los trabajadores a ellas adscritos.

Estos reconocimientos médicos tendrán lugar:

a) Cuando el productor ingrese en el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 19.

b) En los períodos que fije la Sección para cada industria, en los Dispensarios o Clínicas que se designen al efecto por ésta y con el modelaje acilitado por la Sección.

c) A petición justificada del trabajador o de sus representantes legales.

d) Cuando la empresa lo considere conveniente o la Sección lo ordene por la presunción fundada de existencia de silicosis.

El plan de reconocimientos médicos y el catálogo de medios preventivos serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 26. La inobservancia o resistencia por parte de los productores, del reconocimiento médico o del empleo de los medios de prevención de que sean dotados por la empresa, como de uso obligatorio, de conformidad con las instrucciones de la Sección del Seguro, darán lugar a una pri-

mera advertencia del productor y, caso de reiteración, será puesto en conocimiento de la Inspección del Trabajo como causa bastante de despido, una vez que este Organismo compruebe la rebeldía del productor.

Art. 27. Aunque técnicamente en silicosis no existe la incapacidad temporal, tendrá consideración de tal, a efectos de la asistencia e indemnización, la situación del productor durante el tiempo necesario—que no podrá exceder de tres meses—para el estudio médico del presunto silicótico, que permita fijar el diagnóstico de su enfermedad, determinación del grado de la misma y de la capacidad funcional del enfermo, y su calificación a efectos del seguro.

Durante este "período de diagnóstico", y si a juicio del médico de la Sección del Seguro ha de abandonar el trabajo, el productor percibirá la indemnización del 75 por 100 del salario a cargo de la empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. El último empresario vendrá obligado a abonar esta indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el anterior o anteriores patronos, en proporción al tiempo que haya trabajado al servicio de cada uno durante dichos doce meses.

Será de cuenta de la empresa, en los mismos términos en que queda establecido en este artículo, el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes, por demora o prolongación injustificada del período de diagnóstico.

Art. 28. Cuando el diagnóstico informe sobre la existencia de silicosis o enfermedad aguda intercurrente en período que exija tratamiento, la empresa deberá tomar a su cargo, desde el primer momento, la asistencia del productor y la responsabilidad de la incapacidad temporal, sin que ello implique responsabilidad alguna para la Sección.

Esta incapacidad temporal no podrá exceder nunca de un año, pasado el cual será definida como permanente en el grado que corresponda. En este período deberán comprenderse los tres meses del artículo anterior.

El tratamiento del enfermo, a partir de la declaración de incapacidad permanente, cuando proceda, será de cuenta del Seguro.

La Sección del Seguro podrá asumir o incluir en el régimen de reparto las indemnizaciones y gastos derivados de la incapacidad temporal y del período de diagnóstico, para cada Rama o grupo industrial que lo solicite y se acuerde por la Junta Administrativa.

Art. 29. La baja en el trabajo por consecuencia de silicosis que produzca la incapacidad permanente no podrá significar nunca para el productor la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de racionamiento, suministro y prestaciones complementarias, cuando éstas se presten a los obreros empleados en la misma industria con carácter específico.

B) Indemnizaciones

Art. 30. Las indemnizaciones a que da derecho la incapacidad por enfermedad profesional de silicosis serán determinadas en los mismos tipos y cuantía que las concedidas por el régimen normal del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 31. La calificación de la incapacidad permanente por consecuencia de silicosis se hará, en todos los casos, atendiendo preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo causado por la misma, sirviendo las manifestaciones clínicas y radiográficas como elementos de juicio indisputables, pero en relación con las demás pruebas funcionales.

Art. 32. La clasificación médico-legal de los productores comprenderá las siguientes situaciones:

1.^a **Normal:** Cuando no padece silicosis.

2.^a **En observación:** Caracterizada por la presencia de síntomas que, sin definir la existencia de una silicosis típica y, en todo caso, sin incapacidad laboral, requieran la vigilancia médica periódica y frecuente del productor.

En los dos supuestos anteriores, el productor permanecerá en su trabajo habitual.

3.^a **Primer grado de silicosis:** Comprenderá los casos de silicosis definida y típica, pero en grado que no origine disminución alguna en la capacidad funcional para el trabajo. Esta situación podrá originar la aplicación del artículo 4, apartado primero del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, para la tutela del productor, trasladándole a trabajos exentos de riesgo dentro de la misma empresa.

4.^a **Segundo grado de silicosis:** Se considerará segundo grado de silicosis, con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad derivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia en ninguno de los trabajos de la industria pulvigena.

5.^a **Tercer grado de silicosis:** Dará lugar a esta calificación y su indemnización por incapacidad permanente, cuando la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico, incompatible con todo trabajo.

6.^a **Sílico-tuberculosis:** En los casos en que a la silicosis, en cualquiera de sus grados indemnizables, se asocie un proceso de tuberculosis activa, deberá ser considerado el productor enfermo como incluido en el apartado anterior.

Art. 33. En los casos en que el productor sea declarado, de conformidad con el apartado tercero del artículo anterior, como afecto de silicosis de primer grado, deberá ser trasladado, dentro de la empresa, a otros trabajos exentos de dicho riesgo.

Servirá de jornal base en estos casos el correspondiente al nuevo trabajo asignado al trabajador,

con un plus de enfermedad profesional que, atendidas las circunstancias de cada caso y las condiciones de la industria, será fijado por el respectivo Delegado Provincial de Trabajo, sin que el total de lo que deba percibir el obrero pueda exceder del salario base que disfrutaba al producirse la calificación de la enfermedad.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las Oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses y de la Sección del Seguro de Silicosis el resto del tiempo.

Art. 34. En su consecuencia, y en tanto no se alteren las normas generales sobre indemnizaciones para los accidentes del trabajo, los tipos de indemnización serán:

Para los casos de silicosis en segundo grado, el 55 por 100 del salario disfrutado por el productor.

En los casos de incapacidad permanente absoluta, el 75 por 100.

Las indemnizaciones de los derechohabientes en caso de muerte por silicosis y la graduación de las pensiones previstas en este artículo, se determinarán teniendo en cuenta la situación laboral y el salario que disfrutara el obrero en el momento de producirse la lesión.

Art. 35. Las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años o antes, cuando la Sección del Seguro, a virtud de reclamación del productor o de la empresa interesada, estime haberse modificado el estado clínico del enfermo.

Todos los productores declarados incapaces por silicosis se encontrarán sometidos a vigilancia y asistencia médica por la Sección del Seguro.

En caso de nuevo empleo del productor pensionista del Seguro, vendrá obligado a notificar a la dependencia del Instituto Nacional de Previsión donde perciba su renta la colocación obtenida. La Sección del Seguro queda facultada para impedir a sus pensionistas el trabajo en cualquiera clase de industria peligrosa, y la desobediencia del productor podrá originar la sanción de suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida, previo acuerdo de la Junta Administrativa.

Art. 36. No será aplicable a la revisión de expedientes de incapacidad, por muerte del enfermo por silicosis, el plazo de dos años establecido en el artículo 82 del Reglamento de 31 de Enero de 1933. Los derechohabientes del productor fallecido podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento de su causante, la concesión de la pensión que pueda corresponderles, la cual le será atribuída en los casos

en que se demuestre que fué debida a silicosis o a cualquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter cardio-pulmonar.

Art. 37. En los casos de fallecimiento de productores que se encuentren en cualquiera de los números dos al seis del artículo 32 será obligatoria la práctica de autopsia, en la forma señalada en el artículo 19, y que se practicará por el médico forense con la cooperación del especialista designado por la Sección del Seguro.

Los honorarios del médico forense en estas autopsias no podrá exceder de 100 pesetas por la autopsia propiamente dicha y hasta 100 pesetas más por todos los análisis complementarios, cuando expresamente se soliciten por la Sección del Seguro.

Art. 38. En los casos de fallecimiento de productores sin derechohabientes la pensión del 30 por 100 del salario base servirá para incrementar el fondo de reserva de cada Rama.

CAPITULO IV

Régimen financiero

Art. 39. El régimen financiero del Seguro de Silicosis será el de reparto de rentas.

Las pensiones concedidas por la Junta Administrativa del Seguro serán abonadas por la Sección.

Por analogía con lo estatuido en el régimen de accidentes del trabajo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, se considerará fecha de baja en el trabajo la de cesación del productor en el mismo por pase a las situaciones previstas en éstos, y como fecha de alta, que determinará la iniciación del derecho a renta, la del dictamen que ponga término al diagnóstico de la enfermedad declarando el grado de incapacidad padecido por el productor en el primer supuesto, y la de cesación del tratamiento o cumplimiento del año desde la baja en el trabajo, en el segundo.

En caso de revisión por muerte del incapacitado, la pensión se iniciará desde la fecha del fallecimiento.

Art. 40. El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de Silicosis, será repartido por dicho Organismo entre todas las obligadas al Seguro, con completa independencia para cada una de las Ramas industriales señaladas en el artículo 13 y de los grupos que entre las mismas se establezcan por la Junta Administrativa.

Art. 41. En el mes de Diciembre de cada año, la Sección del Seguro de Silicosis, a la vista de las liquidaciones de los meses anteriores y del cálculo de los pagos para el último mes, llevará

a cabo un avance de liquidación de las pensiones anuales para efectuar el prorrateo de cuotas entre las empresas obligadas al pago de las mismas.

Una vez aprobado este reparto por la Junta Administrativa, y dentro del mismo mes de Diciembre, se elevará a la Dirección General de Previsión, para su aprobación, la propuesta sobre el coeficiente de recargos para formación de los fondos de reserva previstos en el artículo 4 del Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

Las empresas aseguradas deberán abonar el importe de los recibos trimestrales de sus cuotas, dentro de los cinco primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

En el último trimestre natural de cada año, la Junta Administrativa podrá efectuar un reparto de cuotas complementarias cuando el incremento de indemnizaciones concedidas durante el ejercicio así lo requiera.

Art. 42. En el primer trimestre de cada año natural, la Sección del Seguro llevará a cabo la liquidación del ejercicio anterior y la formación de la Memoria y balance previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Art. 43. El valor máximo que podrá alcanzar el fondo de reserva de cada Rama no podrá exceder del duplo de la renta anual pagada, tomando como base el promedio del último trienio y, en caso de excedente, servirá para reducir el tipo de cuota aplicable a las empresas.

Este fondo de reserva sólo podrá destinarse:

a) A cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro para cada Rama.

b) A los casos de falta de pago de cuotas de las empresas o industrias sometidas al presente régimen obligatorio. Esta responsabilidad, por insolvencia, se limitará al año a que corresponda el reparto de cuotas en que la misma se produzca, y beneficia tan solo a las empresas afiliadas al Seguro.

Art. 44. En el presupuesto de gastos de administración se hará constar la forma de obtención de los ingresos necesarios, fijando la aportación proporcional de las empresas y la subvención anual que deba concederse al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

Los recibos de cuotas que se libren a las empresas estarán constituidos por las cuotas de reparto, del artículo 40, más la participación que corresponda en el presupuesto de gastos de administración.

Art. 45. La contabilidad de la Sección del Seguro de Silicosis llevará con entera independencia las cuentas de los fondos de atenciones generales de cada una de las Ramas o sus subdivisiones en grupos, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas con cargo al Seguro para cada clase de industria.

Con separación absoluta figurará en la misma el fondo de protección y lucha contra la silicosis, establecido en virtud de lo que dispone el artículo 6 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Recursos y sanciones

Art. 46. Las empresas que no envíen dentro de los diez días siguientes al requerimiento las declaraciones que vengan obligadas a remitir a la Sección del Seguro para la fijación y liquidación de cuotas que les corresponda satisfacer, sufrirán un recargo del 3 por 100 en las mismas, si la demora no excede de treinta días, y del 20 por 100, al pasar este plazo.

Si no obstante haber transcurrido más de treinta días no remitieran los documentos interesados, el hecho será puesto en conocimiento de la Inspección del Trabajo, para su sanción, como obstrucción a los Seguros Sociales.

Art. 47. El retraso de más de cinco días sin llegar a treinta en el pago de la cuota se sancionará con un recargo del 10 por 100. Si transcurridos estos treinta días no se hubiera satisfecho la cuota, la Sección notificará la mora a la Inspección de Trabajo, con el fin de que ésta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la empresa infractora, sin perjuicio de la utilización del procedimiento ejecutivo.

Será aplicable al Seguro de Silicosis todo lo dispuesto sobre procedimiento ejecutivo para exacción de las cuotas de Seguros Sociales.

Art. 48. La Junta Administrativa, en casos justificados y oídas la empresa interesada y la Sección del Seguro, podrá acordar la condonación de recargos impuestos en virtud de los dos artículos anteriores.

Asimismo podrá concertar con cada una de las Ramas aseguradas la forma de recaudación global de cuotas de reparto.

El importe de las sanciones declaradas firmes revertirán al fondo de reserva de cada Rama.

Art. 49. Si una empresa no atendiese los requerimientos que se le formulen en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección de Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Art. 50. La declaración de responsabilidad directa de la empresa por razón de la mora determinada en el artículo 15 de este Reglamento, en relación con la norma transitoria segunda del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, tendrá como consecuencias:

Normas complementarias y transitorias

A) Incorporación de empresas morosas

1.^a La obligación de la empresa de ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el valor de la prima única, coste de renta que deba satisfacerse al obrero, con el carácter de recargos que para "patronos no asegurados" señala la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

2.^a Asimismo el abono, por cuenta de la empresa, de las prestaciones complementarias de asistencia y tratamiento, entierro en su caso, que por dicha legislación se señalan.

Para que la declaración de empresa morosa se realice bastará que la Sección del Seguro de la Caja Nacional notifique a la empresa que se halla comprendida en el artículo 15 de este Reglamento.

Esta declaración podrá ser recurrida en término de quince días naturales desde su notificación, ante la Junta Administrativa en reposición, y si ésta fuera denegada, en igual plazo podrá entablar alzada ante la Dirección General de Previsión, mediante escrito presentado ante la Caja Nacional o sus Servicios Provinciales del domicilio de la empresa recurrente.

Será requisito previo para la admisión del recurso la consignación por la empresa de las rentas que deban satisfacerse a los obreros incapacitados durante el tiempo de tramitación del recurso y por anualidades anticipadas. La falta de consignación de una anualidad será considerada como desistimiento del recurso.

La Caja Nacional se subrogará en los derechos del obrero para exigir por vía litigiosa la declaración de responsabilidad y el apremio para la constitución de dichas indemnizaciones.

Art. 51. Cuantas reclamaciones de carácter administrativo se formulen por las empresas contra resoluciones de la Sección del Seguro de Silicosis, como consecuencia de la implantación y desarrollo de éste, serán resueltas por la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Febrero de 1939.

Las instancias deberán presentarse ante la Sección del Seguro, la cual las elevará a la Dirección General de Previsión con el informe de su Junta Administrativa.

Para la interposición de recursos que versen sobre liquidación de cuotas será preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de 6 de Febrero de 1939, el previo pago de las mismas en las dependencias de la Sección del Seguro.

A estos efectos, al presentar el recurso y efectuar el pago en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de que se trate, ésta extenderá un recibo en que se haga constar que el ingreso de dichas cuotas queda subordinado a la resolución que oportunamente recaiga.

Art. 52. Las reclamaciones de carácter contencioso ejercitadas por los productores en defensa de sus derechos serán sustanciadas por la Magistratura del Trabajo.

1.^a Aquellas empresas pertenecientes a cualquiera de las Ramas comprendidas en el artículo 13 de este Reglamento que no hubieren solicitado la incorporación al Seguro y que se hallen funcionando con fecha anterior a la publicación de este Reglamento, deberán incorporarse al régimen obligatorio en el plazo que medie desde la fecha de inserción de éste en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el final del mes siguiente a la misma.

Para todas estas empresas será obligatorio aportar las cuotas del Seguro en la misma cuantía en que lo hayan hecho las restantes empresas de su misma Rama o grupo, con arreglo al régimen financiero establecido en este Reglamento, y con un recargo único del 3 por 100.

2.^a Las empresas que se acojan a los beneficios de la norma anterior, deberán presentar en la Sección del Seguro de Silicosis, o en las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, una solicitud por triplicado, extendida en el modelo establecido por la Sección, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Las características de la empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.

b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salarios que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1944.

c) Declaración de los salarios pagados por la empresa al personal asegurable en los cuatro trimestres del año 1944.

3.^a Las empresas acogidas a los beneficios de prórroga de incorporación, conforme a las normas anteriores, deberán presentar a la Sección del Seguro las fichas de reconocimiento médico inicial de sus productores en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento.

4.^a Las cuotas que vengan obligadas a satisfacer, de conformidad con la norma 1.^a, deberán ser abonadas en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que les fueran notificadas las liquidaciones de las mismas; pasado este plazo, el recargo se incrementará hasta el 10 por 100 y si, transcurridos treinta días no lo hubieren hecho efectivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección del Trabajo y será considerada como empresa morosa, conforme al artículo 15.

5.^a En las empresas incorporadas a virtud de la ampliación del plazo establecido en la regla 1.^a de estas disposiciones, el personal que se declare incapacitado por el reconocimiento inicial se considerará como de régimen normal.

B) Incorporación de nuevas Ramas industriales

6.ª Para la incorporación de las nuevas empresas que se declaren agregadas a este régimen por Orden ministerial, al amparo del apartado d) del artículo 2 del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, se observarán las siguientes normas:

a) Durante el mes natural siguiente al de la fecha de publicación de la orden de incorporación al régimen obligatorio del Seguro de Silicosis de una nueva Rama industrial, las empresas a quienes afecte deberán solicitar su inclusión en el Seguro, con declaración jurada y relación de personal ocupado en las mismas, formulada por triplicado en los modelos que facilite la Sección del Seguro.

b) En los dos meses siguientes al de la publicación de dicha orden de incorporación, deberán llevar a cabo el reconocimiento médico inicial de sus productores, con arreglo a las normas que les dicte la Sección.

c) La sustitución del personal enfermo, en virtud del reconocimiento inicial, habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses, quedando encargados los Sindicatos Nacionales correspondientes, de acuerdo con la Inspección del Trabajo, de establecer las normas a que deban ajustarse las empresas para efectuar dicha sepa-

ración. Estas normas deberán ser comunicadas a la Sección del Seguro dentro del mes siguiente a la publicación de la Orden ministerial de aseguramiento.

d) En el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la Orden ministerial que incorpore una nueva Rama industrial al Seguro, el productor o sus derechohabientes que se consideren comprendidos en la 4.ª norma transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, deberán formular ante la Caja Nacional o sus Delegaciones la solicitud prevenida en dicha norma, acompañando los documentos personales y certificados médicos acreditativos de sus alegaciones. Este plazo tendrá carácter de improrrogable.

e) La Junta Administrativa del Seguro, en cada caso, deberá proponer a la Dirección General de Previsión la fórmula económica aplicable al régimen retroactivo de las nuevas industrias incluidas en el Seguro de Silicosis.

f) La incorporación al Seguro de Ramas industriales que pertenezcan a Sindicatos Nacionales distintos de los que tengan representación en la Junta Administrativa del Seguro, dará lugar al nombramiento de un representante por el nuevo Sindicato afectado por el régimen.

Madrid, 29 de Marzo de 1946.

OFERTAS DE LICENCIAS DE EXPLOTACION

Patente 147.725. Un dinamómetro de corrientes parásitas (R. L. 7.982).

Patente 147.782. Un dinamómetro de corrientes parásitas (R. L. 7.983).

Patente 147.804. Una máquina de corrientes parásitas (R. L. 7.984).

Patente 153.840. Una máquina para la obtención de piezas moldeadas de hormigón (R. L. 7.986).

Patente 118.479. Perfeccionamientos en los motores de radiador unido al motor y rodeado por un envoltorio que dirige la circulación del aire de enfriamiento (R. L. 7.987).

Patente 145.003. Un método de neutralizar las condiciones producidas por las cualidades de los materiales silíceos finamente pulverizados (R. L. 7.988).

Patente 144.688. Un inducido envuelto con varios arrollamientos separados eléctricamente, para máquinas eléctricas (R. L. 7.989).

Patente 132.360. Mejoras en los cojinetes de rodillos (R. L. 7.990).

Patente 142.503. Un dispositivo para la mezcla de líquidos (R. L. 7.993).

Patente 146.964. Mejoras en los medios para impedir la emisión de humo durante la carga de las retortas o cámaras de carbonización (R. L. 7.994).

Patente 149.450. Un procedimiento para elaborar mantas de depósito (R. L. 7.995).

Patente 148.451. Mejoras en o relativas a cubiertas retenedoras de pasta en acumuladores eléctricos (R. L. 7.996).

Patente 143.345. Un procedimiento para la obtención de hidrocarburos valiosos, por tratamiento catalítico con gases hidrogenizadores agregados de materiales carbonosos destilables (R. L. 7.214).

A. Y O. DE ELZABURU

Agentes Oficiales y Asesores

en propiedad industrial

O F I C I N A V I Z C A R E L Z A

FUNDADA EN 1865

Barquillo, 26 MADRID Teléfono 15961

c/c Banco Hispano Americano

(Suc. Av. José Antonio,

Telegr.: V I Z C A R E L Z A

JURISPRUDENCIA SOBRE SILICOSIS

La enfermedad profesional Silicosis considerada accidente de trabajo
Sentencia del Tribunal Supremo de 20 Mayo 1946

Fué dictado por la Magistratura de instancia pronunciamiento condenatorio, en relación con aquella clase de incapacidad apreciada, como consecuencia de declarar, a su vez, probada la coexistencia en el obrero siniestrado, de las dos enfermedades que le ocasionaron su cese definitivo para el trabajo. Recurrido en casación por infracción de ley, por la empresa patronal demandada, el Tribunal Supremo lo rechaza en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que los dos primeros motivos del recurso, parten del supuesto equivocado de que la condena impuesta al recurrente se funda en incumplimiento de preceptos reguladores del seguro por accidente del trabajo producido por Silicosis, y lejos de ser así la sentencia declara responsables a la entidad patronal, como en su primer Considerando razona, fundándose en preceptos ajenos a los que más tarde regularon el modo específico del régimen del seguro para esta clase de accidentes, contemplando la pura relación de patrono y obrero mediante el vínculo "trabajo"; y en el segundo de dichos Considerandos, explica por qué el deber de indemnizar. Incumbe, en este caso, exclusivamente a la entidad demandada, precisamente porque las normas reguladoras del seguro de Silicosis no regían en la fecha del suceso, y porque en ella tampoco existía contratado seguro de otro tipo.

CONSIDERANDO: Que es inestimable el tercero de los motivos en nombre de los cuales se pide casación de la sentencia de instancia, porque primero en el apartado segundo del Resultando exponente de hechos probados, tras referir el diag-

nóstico del mal, se añade, "coexistiendo en él (se refiere al obrero) ambas enfermedades", dición que encierra juicio personal de quien afirma. Segundo: La responsabilidad patronal decretada, revela la persuasión adquirida por el Juzgador de la realidad de tal coexistencia, en nombre de la cual acuerda reparación económica fundándose como hecho casual, en el que presuponen los artículos 17 y 20 de la Orden de 14 de Noviembre de 1942 (Rep. Leg. 1942, 1848) y 22 de la Ley de Accidentes (Rep. Leg. 1932, 1305) siquiera esta última cita se haya hecho con error manifiestamente material en vez de la forma segunda del art. 23. Tercero: Como repetidamente tiene declarado esta Sala, la relación descriptiva de padecimientos contenida en el art. 15 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Rep. Leg. 1933, 182) es enunciativo y por tanto—como su párrafo primero expresamente manda—no quedan excluidas del concepto de incapacidades permanentes y absolutas cualesquiera otras distintas de aquellas que especialmente cita, si inhabilitan por completo al obrero para toda profesión u oficio, y en efecto la Silicosis adquirida como consecuencia del trabajo, si origina tal modo de inacción, ha de entenderse accidente indemnizable en la medida de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como incluida en la definición que de él dan los artículos 1 y 14 de la Ley de Accidentes en la industria y 1 y 15 de su Reglamento, éste en su párrafo primero y apartado h), como ya repetidamente ha razonado esta Sala en repetidas decisiones, entre ellas, la de 8 de Julio de 1942 (IX, 997).

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 Marzo 1942

Tribunal: Magistratura del Trabajo de Almería. Demanda entre partes sobre indemnización por accidente del trabajo a consecuencia de Silicosis profesional que le originó la tuberculosis pulmonar que en definitiva le produjo la muerte, excepcionando la Compañía Aseguradora que únicamente compareció la de falta de personalidad de los demandantes por no haberse acompañado con la demanda las certificaciones de su nacimiento y oponiéndose en cuanto al fondo por no ser

la Silicosis lesión o causa ocasional de accidente del trabajo. En 2 de Julio de 1936 se dictó sentencia condenando al pago de la indemnización reclamada. Contra ella la Compañía Aseguradora formuló recurso de casación por infracción de ley alegando como violado el art. 1 de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo. El Tribunal Supremo desestima y declara no haber lugar al recurso por los siguientes:

CONSIDERANDO: Que así la ley como la jurisprudencia tienen admitido que el accidente de trabajo no se origina tan solo por fuerza exterior actuando violenta y súbitamente sobre el trabajador, sino que evolucionando la forma legal (quizá en la expresión que en su espíritu) para dar todo el valor lógico y jurídico que corresponde a la teoría del riesgo profesional y del daño sin culpa o negligencia que preside la legislación laboral en materia de accidente, sustituyó la dicción empleada en la Ley de 30 de Enero de 1900 por la de que haya de entenderse por accidente, toda lesión corporal que sufra el operario en ocasión o por consecuencia del trabajo; y trabajo como causa y lesión corporal como efecto determinaron, según los hechos que el Magistrado sentenciador declaró probados, la determinante de este litigio, y por ello, los califica acertadamente la sentencia recurrida, sin infringir y por el contrario aplicando justa y legalmente los artículos 1 de la Ley y del Reglamento de Acci-

dentos del Trabajo, la Jurisprudencia de esta Sala, repetidamente tiene aceptada la doctrina expuesta, entre otras en sentencia de 22 de Marzo de 1941 (VIII, 367). El legislador al dictar el Decreto de 3 de Septiembre de 1941 no innova mandando incluir la enfermedad profesional en el concepto de accidente del trabajo, como insinúa el recurrente, sino que, en el preámbulo lo admite como preexistente cuando dice: "El concepto legal de accidentes del trabajo, comprende la enfermedad profesional"; y lo reconoce también como autorizado por la jurisprudencia, cuando añade que así viene declarándolo ésta. La novedad del Decreto añade exclusivamente al modo de actuar el Seguro de Accidentes en vista de la profusión de la enfermedad profesional a la cual específicamente se refiere.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto es improcedente el motivo de casación invocado por el recurrente.

JURISPRUDENCIA SOBRE NEUMOCONIOSIS

La enfermedad profesional Neumoconiosis considerada accidente de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 Marzo 1941

Tribunal: Magistratura de Trabajo de Córdoba. Demanda formulada por el obrero J. R. contra la Sociedad P. sobre indemnización por accidente de trabajo, reclamando por incapacidad absoluta para todo trabajo, ya que padece la enfermedad profesional llamada neumoconiosis. Contestación: Sostiene la Compañía que no se trata de tal enfermedad, sino de un proceso bronco-pulmonar crónico, sin relación alguna con el trabajo; y que en todo caso ha prescrito la acción. Sentencia: Fecha 26 Abril 1940, condenando a la Sociedad al pago de la indemnización correspondiente a la incapacidad total y permanente. Hechos probados: Que el actor fué baja en el trabajo en Noviembre de 1938, calificando los médicos de la empresa que padecía un proceso bronco-pulmonar crónico probablemente tuberculoso; que el obrero intentó entrar en el Sanatorio Antituberculoso de Córdoba, pero no fué admitido por estimar el Director que padecía la enfermedad llamada neumoconiosis; que este diagnóstico tuvo lugar en Diciembre de 1939; que para proveer se acordó el reconocimiento del obrero por la Academia de Medicina de Sevilla; dictaminando este Organismo que padece neumoconiosis en período avanzado, enfer-

medad crónica incurable, adquirida en el ejercicio de su profesión de minero, y que le ocasiona incapacidad total y permanente para toda clase de trabajo. Recurso de casación por infracción legal interpuesto por la Sociedad demandada, insistiendo en sus alegaciones. El Tribunal Supremo desestima el recurso.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida para fijar su criterio respecto a la neumoconiosis considerada como problema jurídico social y sus consecuencias económico-reparadoras, no invoca exclusivamente como norma definidora la Ley de Bases de 13 de Julio de 1936, ni por ella determina su fallo, sino que tomando como premisa el estado de la legislación y jurisprudencia en general, cita aquella en vía comprobatoria de que la evolución legislativa se inspira en la misma directriz que las dos indicadas fuentes de derecho han trazado, para afirmarla de modo que hiciera inútil toda discusión en el campo del derecho positivo, y por ello no puede, con lógico fundamento, achacarse a la sentencia que se estudia, aplicación indebida de la Base 14 de la Ley de 13 de Julio de 1936, que, ni cita, ni comenta como no sea re-

firiéndose a la primera de aquellas, en el sentido genérico atrás aludido, ni, por último, la da como vigente en el orden reglamentario que proyecta desarrollar, promesa que aún incumplida, no es óbice no obstante tal expectación normativa, para que los tribunales en su misión de aplicar "nuestra vigente legislación" y "constante" jurisprudencia del Tribunal Supremo (frases de la sentencia recurrida) decidan el problema jurídico social que las partes ante ellos han planteado sin el aplazamiento que este primer aspecto del recurso preconiza.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo de casación que se analiza, tiene un segundo aspecto, con exposición morfológica doble, pero ideológicamente unificada; 1. Que la sentencia recurrida infringió por inaplicación el art. 1 de la Ley de Accidentes del Trabajo; 2. Que en este texto no tiene cabida la "enfermedad profesional". La unidad del pensamiento que preside una y otra afirmaciones, invita a tratarlas conjuntamente.

CONSIDERANDO: Que si se acude a la idea fundamental de justicia que en esta materia preside la relación jurídica del trabajo obrero, o sea la del "riesgo profesional" sin duda alguna que su concepto acusa de radicalmente opuesto a él, el propósito de excluir del mismo la "enfermedad" determinada por el trabajo, pues si la industria debe reparar el daño corporal que sus operarios sufran por servirla, y servicio y daño concurren con relación de causa a efecto en la etiología patológica de determinado caso, solo en pugna abierta con la lógica y con los dictados de la razón y de la justicia se puede sostener la pretendida exclusión a salvo que, negándose la teoría del riesgo profesional, se destruya con ello, o por lo menos se escinda con inexplicable incongruencia, el sistema reparador del daño sin culpa ni negligencia.

CONSIDERANDO: Que "el accidente del trabajo" surge a la vida jurídica según el art. 1 de la Ley y 1 del Reglamento, con la acción inicial de "lesión corporal" sin limitación de tipo, ya que la indetermina la expresión "todo" que inmediatamente le precede; en donde quiera, pues, que existe y se pruebe "lesión corporal" susceptible de influir en la capacidad de trabajo, queda firme el primer jalón que traza la vía de solución reparadora.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, ese primer "hecho" declarado probado en la sentencia y no impugnado, que con otros forma la estructura legal del tipo jurídico "accidente de trabajo", reviste la forma de "neumoconiosis", cuyo cuadro clínico en cualquiera de sus formas—linfangítica, nodular, de endurecimiento, hasta la ulcerosa y purulenta—patentiza de modo indiscutible la existencia de una fibrosis o degeneración pulmonar integrante de la lesión corporal demandada por el legislador en los preceptos más arriba citados, sin que en ninguno de ellos exclu- a

por razón de tiempo la gestación del mal, su inclusión en el concepto jurídico de accidente del trabajo, ni existe razón para excluirle porque el "tiempo" es circunstancia accidental que no puede influir en la sustancialidad del concepto, salvo el supuesto, descartado ya por reiteradísimas decisiones de este Supremo Tribunal, de que solo se reputa accidente del trabajo el que obedezca a un suceso súbito y violento originado en fuerza exterior, criterio inadmisibles desde que la fórmula que así lo expresaba en el proyecto de Ley de 30 de Enero de 1900, fué sustituida al darle expresión definitiva mantenida en los textos legales vigentes, por la de que es accidente "toda lesión temporal que el operario sufra con ocasión o "por consecuencia del trabajo".

CONSIDERANDO: Que aparte de que todo padecimiento coniótico que sufra el obrero que trabaja en lugares en donde los instrumentos o la materia a que aplica su actividad produzcan polvo o sustancias susceptibles de ser inhalados, presupone por su propia naturaleza etiología laboral, en lo que se refiere al caso de autos, esa presunción se ha convertido en certeza legal desde que el Magistrado que dictó la sentencia recurrida estimó cierto que el obrero R. F. contrajo el estado patológico en nombre del cual demanda en su trabajo de veintidós años de minero al servicio de la Empresa demandada, declaración suficiente para que la relación de causalidad entre "lesión corporal" y "trabajo habitual", se patentice de modo que sin reserva pueda afirmarse que concurre ese segundo elemento sustantivo de la definición legal de accidente del trabajo.

CONSIDERANDO: Que afirmado por el Magistrado que en la instancia apreció la prueba, es necesario tener como hecho cierto que el obrero R. F. sirvió veintidós años a la explotación Minera de la Empresa demandada y que al vigésimo segundo año de labor se vió obligado a dejar su prolongado servicio minero, víctima de enfermedad, que si en el momento de la baja se le atribuía nota "probable" de tuberculosis—(diagnóstico que se explica perfectamente por la similitud de caracteres de las afecciones conióticas con los de la tuberculosis indurativa)—fué al fin calificada de neumoconiosis, denotando precisamente aquella perplejidad la exigencia de estudios y análisis posteriores que de modo definitivo fijaron respecto al caso concreto de R. F., la índole de un padecimiento que si en el campo de la historia médica precisó profundos estudios desde el del "mal minero" (tisis) de Paracelso hasta los de Arnodl, Remarrini, Bohmer, Ickert, etc., etc., para obtener fijeza en las normas anatómico histológicas que permitieran caracterizar la "coniosis" no es raro que ocurriera la rectificación del diagnóstico; y deduciéndose de todo lo expuesto que el padecimiento del indicado obrero tuvo su evolución completa sirviendo siempre el oficio de minero por cuenta de la Empresa demandada, ha de concluirse

que concurre el tercero de los elementos del accidente del trabajo en virtud del cual la indemnización está adscrita al patrono que hacía suyo el beneficio laboral, y por orden y cuenta del cual se rendía.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo hasta aquí expuesto, es inestimable el primer motivo del recurso en cuanto supone infringido por inaplicación el art. 1 de la Ley de Accidentes del Trabajo, pues la sentencia recurrida—sin citarlo—aplica su contenido, precisamente con sujeción a la doctrina que queda expuesta, por estimar que en el caso de autos existe accidente del trabajo indemnizable—según (y son sus frases)—“nuestra vigente legislación” y “constante jurisprudencia del Tribunal Supremo”.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el segundo de los alegados motivos de casación, porque, fundado en error de hecho en la apreciación de la prueba, no se menciona el documento o acto auténtico que para justificar tal

error exige el número séptimo del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: En lo que al tercer motivo respecta, que no es eficaz: 1. Porque el Magistrado sentenciador declara probado que la calificación específica del padecimiento ocurrió en Diciembre de 1939, y esta declaración no se impugna, ni menos se justifica tal impugnación en los términos ya indicados en la consideración que precede, apareciendo presentada la demanda inicial de este litigio en 12 de Febrero de 1940; 2. Porque el plazo prescriptorio empieza a contarse desde el día en que la incapacidad se hubiere declarado específicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, siendo de tener en cuenta en lo que respecta a la necesidad de hacer esa declaración en el caso de autos, lo razonado en anteriores considerandos; y como el Magistrado del Trabajo se ajustó a esta doctrina, no ha infringido los preceptos legales que este tercer motivo del recurso le atribuye.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 Abril 1946

Con la resultancia estimada probada deducible de los considerandos que siguen, la Magistratura de instancia dictó sentencia condenatoria que recurrida en casación por la Compañía aseguradora por infracción de ley por supuesta infracción del art. 1.091 del Código Civil, el Tribunal Supremo la desestima en los siguientes:

I CONSIDERANDO: Que conformes ambas partes en que el marido de la demandante falleció a consecuencia de la enfermedad profesional denominada neumoconiosis, contraída en el trabajo que desempeñaba en las minas de F. L., hecho que se declara probado en la sentencia recurrida las cuestiones que en el recurso se plantean son, si ha de considerarse como accidente indemnizable la muerte de dicho obrero y si alcanza la responsabilidad del mismo a la Compañía recurrente.

II CONSIDERANDO: Que es reiterada la Jurisprudencia de esta Sala en el sentido de apreciar como accidentes indemnizables los producidos por las enfermedades profesionales por concurrir los requisitos necesarios exigidos por la Ley para estimarlos como tales entre los que se halla clasificada la neumoconiosis y no habiéndose publicado la reglamentación especial para esta enfermedad, como lo ha sido para la silicosis, ha de aplicarse a aquella la legislación común, ya que

el art. 10 de la Orden de 7 de Marzo de 1941 (Rep. Leg. 1941, 543) sujeta las declaraciones de incapacidad a la regulación y cuantía que el Reglamento de Accidentes en la Industria establece y como la neumoconiosis no ha sido objeto de reglamentación especial, como lo ha sido la silicosis, según se ha dicho, es manifiesto que procede aplicar la legislación común, como lo ha hecho con acierto la sentencia recurrida y no se han infringido por tanto las disposiciones legales que en el recurso se indican.

III CONSIDERANDO: Que sentado por lo anteriormente expuesto que la muerte del marido de la demandante ha sido debida a neumoconiosis, producida en el trabajo a que se dedicaba en las minas de F. L. y que la S. A. F. de L. tenía asegurado el riesgo de sus obreros en la compañía recurrente cuando se produjo la baja de aquél, según se declara en los hechos probados de la sentencia, la extensión que debe dársele a la póliza del seguro como consecuencia de la falta de reglamentación especial o de su inclusión en la misma es cuestión que no puede discutirse en el presente asunto y por esta Jurisdicción, a la que basta la declaración del hecho probado a que se hace referencia en este Considerando, sin que por lo expuesto se haya infringido el art. 1.091 del Código Civil, como en el recurso se sostiene.

OFERTAS DE LICENCIAS DE EXPLOTACION

Patente 150.332. Un método para preparar aleaciones radioactivas (R. L. 7.709).

Patente 132.445. Procedimiento para la obtención de medios para impedir la formación de corrosiones y de incrustaciones o precipitaciones para líquidos acuosos que entran en contacto con metales (R. L. 7.804).

Patente 161.609. Un procedimiento para obtener fosfato dicálcico por disgregación de fosfatos brutos con ácido fosfórico (L. 7.877).

Patente 139.135. Procedimiento para la fabricación de dispersiones acuosas de materias bituminosas (R. L. 7.878).

Patente 155.040. Un receptor para regulador de nivel (R. L. 7.879).

Patente 132.248. Un método para fundir tubos centrífugamente (R. L. 7.881).

Adición 132.219. Un método para fundir tubos centrífugamente (R. L. 7.882).

Patente 132.002. Un método para fundir tubos centrífugamente (R. L. 7.883).

Patente 147.410. Un aparato de funcionamiento mecánico, para indicar el mes, el día de la semana y la fecha de conexión con la hora (R. L. 7.884).

Patente 154.609. Un método mejorado para fotografía en color (R. L. 7.885).

Patente 163.402. Un aparato para tallar o pulir piedras (L. 7.886).

Patente 147.716. Un equipo de regulación para vehículos propulsados eléctricamente (R. L. 7.887).

Patente 145.501. Un procedimiento para aprovechar el polvo de los hornos de cemento (R. L. 7.888).

Adición 113.765. Mejoras en los interruptores (R. L. 7.889).

Adición 113.964. Mejoras en los interruptores (R. L. 7.890).

Patente 135.350. Un procedimiento de hacer cristalería (R. L. 7.891).

Patente 153.456. Mejoras en las lámparas eléctricas de descarga en vapor (R. L. 7.892).

Patente 153.933. Mejoras en los medios de conexión de las lámparas tubulares (R. L. 7.893).

Patente 154.953. Un dispositivo proyector de luz, especialmente un faro para vehículos (R. L. 7.894).

Patente 154.954. Un soporte para lámpara eléctrica (R. L. 7.895).

Patente 145.564. Mejoras en la clarificación de líquidos (R. L. 7.896).

Patente 156.548. Un método para la fabricación de azúcar (L. 7.897).

Patente 128.463. Un procedimiento para producir nitrato sódico (R. L. 7.898).

Patente 120.226. Una máquina para fabricar clavos de herradura o similares, de alambre o metálico estampado (R. L. 7.899).

Patente 132.149. Mejoras en los aparatos de fabricar tejidos de cordeles sin trama (R. L. 7.900).

Patente 135.697. Un aparato para pulverizar material sólido (R. L. 7.901).

Patente 144.677. Un método para fabricar artículos de goma porosa (R. L. 7.902).

Patente 146.631. Mejoras en los aparatos secadores (R. L. 7.903).

Patente 146.668. Mejoras en los aparatos para dar forma en las estructuras huecas dilatables (R. L. 7.904).

Patente 115.252. Un procedimiento para fabricar pinzas de hormigón armado (R. L. 7.905).

Patente 128.278. Un método de sujetar el pitón de las aceiteras o distribuidores análogos (R. L. 7.906).

Patente 139.223. Un motor eléctrico con derivaciones para el alumbrado a bajo voltaje (R. L. 7.907).

Patente 139.229. Un aparato para el alumbrado de máquinas de coser (R. L. 7.908).

Patente 146.534. Método para adicionar plomo al acero (R. L. 7.909).

Patente 146.589. Procedimiento para adicionar plomo al acero (R. L. 7.910).

A. Y O. DE ELZABURU

Agentes Oficiales y Asesores

en propiedad industrial

OFICINA VIZCARELZA

FUNDADA EN 1865

Barquillo, 26 MADRID Teléfono 15961

c/c Banco Hispano Americano

(Suc. Av. José Antonio)

Telegr.: VIZCARELZA

Embarques de Mineral de Hierro por el Puerto de Bilbao

Nombre del vapor	Bandera	Salida	Cargador	Cantidad Tons.	Puerto	Destino	Nación
1946							
Dartmouth Pork.	Inglesa.	Enero	2 Franco Belga.	4.000	Workington.	Inglaterra.	
Empire Aune.	Id.	"	6 Id.	3.000	Tyne Dock.	Id.	
Alvesford.	Id.	"	22 Chávarri.	3.542	Cardiff.	Id.	
Windar.	Sueca.	"	24 Luis Núñez.	1.614	Grangemouth.	Id.	
Ella.	Id.	"	24 Id.	3.184	Id.	Id.	
Hasting.	Id.	Febrero	11 Franco Belga.	1.437	Dagenham.	Id.	
Gouwe.	Holandesa.	Marzo	2 Id.	2.924	Ijmuiden.	Holanda.	
Ella.	Sueca.	Febrero	28 Id.	3.052	Cardiff.	Inglaterra.	
Osríc.	Id.	Marzo	14 Id.	1.765	Ardrossan.	Id.	
Carbonia.	Id.	"	22 Chávarri.	2.877	Middlesbrough.	Id.	
Zeeland.	Holandesa.	Abril	30 Franco Belga.	3.712	Ijmuiden.	Holanda.	
Linge.	Id.	Marzo	22 Id.	3.034	Id.	Id.	
Gleno.	Inglesa.	"	25 Id.	3.914	Port Talbot.	Inglaterra.	
Willodale.	Id.	"	30 Id.	2.367	Cardiff.	Id.	
Irma.	Sueca.	Abril	4 Chávarri.	1.679	Id.	Id.	
Carbonia.	Id.	"	8 Franco Belga.	2.747	Tyne Dock.	Id.	
Falken.	Id.	"	15 Id.	1.722	Cardiff.	Id.	
Ella.	Id.	"	15 Id.	3.319	Ardrossan.	Id.	
Irma.	Id.	"	17 Chávarri.	1.712	Cardiff.	Id.	
Hedora.	Id.	Mayo	23 Taramona.	3.551	Grangemouth.	Id.	
Osbur.	Id.	"	9 Franco Belga.	2.167	Middlesbrough.	Id.	
Varing.	Id.	"	27 Id.	1.733	Id.	Id.	
Hainstad.	Id.	"	14 Id.	2.236	Cardiff.	Id.	
Linge.	Holandesa.	"	18 Id.	3.145	Ijmuiden.	Holanda.	
Glanowerns.	Inglesa.	"	31 Id.	2.532	Tyne Dock.	Inglaterra.	
Garesfield.	Id.	Junio	6 Orconera.	3.129	Port Talbot.	Id.	
Wilk.	Id.	"	15 Franco Belga.	2.508	Cardiff.	Id.	
C. A. Banh.	Id.	"	18 Id.	2.695	Tyne Dock.	Id.	
Stad Arhem.	Holandesa.	"	24 Id.	5.310	Ijmuiden.	Holanda.	
Rita.	Sueca.	"	6 Orconera.	3.144	Port Talbot.	Inglaterra.	
Garesfield.	Inglesa.	Julio	10 Id.	3.157	Tyne Dock.	Id.	
Empire Shepherd.	Id.	"	15 Franco Belga.	2.626	Cardiff.	Id.	
Glanrhyd.	Id.	"	26 Id.	2.569	Id.	Id.	
Glanowerns.	Id.	"	23 Orconera.	2.693	Port Talbot.	Id.	
Spero.	Id.	"	26 Ordeñana.	2.265	Id.	Id.	
Rita.	Sueca.	Agosto	2 Id.	2.976	Middlesbrough.	Id.	
Glanowerns.	Inglesa.	Julio	30 Orconera.	2.740	Dagenham.	Id.	
Maywood.	Id.	Agosto	8 Franco Belga.	2.117	Port Talbot.	Id.	
Spero.	Id.	"	14 Explotadora Minera.	2.296	Cardiff.	Id.	
Empire Shepherd.	Id.	"	7 Orconera.	2.788	Port Talbot.	Id.	
Glanrhrs.	Id.	"	9 Lezama Leguizamón.	2.612	Glasgow.	Id.	
Maywood.	Id.	"	20 Franco Belga.	2.213	Cardiff.	Id.	
Empir Shepherd.	Id.	"	28 Lezama Leguizamón.	2.624	Workington.	Id.	
Spero.	Id.	Septbre.	9 Id.	2.154	Glasgow.	Id.	
Garesfield.	Id.	Agosto	30 Orconera.	3.128	Port Talbot.	Id.	
Willodale.	Id.	Septbre.	13 Federico Mac Lennan.	2.075	Workington.	Id.	
Taarlozy.	Danesa.	"	10 Orconera.	3.579	Port Talbot.	Id.	
Garesfield.	Inglesa.	"	12 Lezama Leguizamón.	2.917	Glasgow.	Id.	
Taarbory.	Id.	"	18 Orconera.	3.597	Port Talbot.	Id.	
Spero.	Id.	"	21 Ignacio Ubieta.	2.265	Glasgow.	Id.	
Punta Almina.	Española.	"	19 Orconera.	1.337	Port Talbot.	Id.	
Willodale.	Inglesa.	"	28 Franco Belga.	2.414	Cardiff.	Id.	
Garesfield.	Id.	"	25 Orconera.	3.094	Workington.	Id.	
Ella.	Sueca.	Octubre	18 Franco Belga.	3.321	Cardiff.	Id.	
Willodale.	Inglesa.	"	11 Ocharan.	2.417	Inmingham.	Id.	
Claurhyd.	Id.	"	12 Retolaza.	2.623	Glasgow.	Id.	
Mar Rojo.	Española.	"	11 Orconera.	4.763	Workington.	Id.	
Ella.	Sueca.	"	28 Id.	3.187	Port Tarbot.	Id.	
Garesfield.	Inglesa.	Novbre.	11 Exportadora Minas.	2.986	Cardiff.	Inglaterra.	
Galdames.	Española.	"	14 Orconera.	4.808	Id.	Id.	
Taarsbory.	Danesa.	"	19 Id.	3.474	Port Talbot.	Id.	
Ninna Lau.	Id.	"	23 Franco Belga.	1.505	Ijmuiden.	Holanda.	

OFERTAS DE LICENCIAS DE EXPLOTACION

Patente 146.533. Mejoras en la fabricación de acero (R. L. 7.911).

Patente 146.538. Mejoras en la fabricación de aceros austeníticos (R. L. 7.912).

Patente 146.535. Mejoras en la fabricación de acero (R. L. 7.913).

Patente 162.815. Un grupo motor amovible para bicicleta u otro ciclo (R. L. 7.914).

Patente 151.612. Un método para tratar tejidos (R. L. 7.915).

Patente 146.522. Perfeccionamientos en los métodos para unir piezas entre sí (R. L. 7.916).

Patente 140.528. Método para realizar un nuevo empaquetado (R. L. 7.917).

Patente 139.144. Mejoras referentes a empaquetado (R. L. 7.918).

Patente 146.525. Mejoras en el funcionamiento de las retortas verticales de carbonización (R. L. 7.919).

Patente 140.318. Perfeccionamientos en los aparatos para la fabricación de neumáticos (R. L. 7.920).

Patente 149.435. Mejoras en o relativas a molinos para mezclar material plástico (R. L. 7.921).

Patente 147.199. Mejoras en los procedimientos para evitar que se encojan los artículos de lana (R. L. 7.922).

Patente 147.200. Mejoras en los procedimientos para hacer inencogibles los materiales de lana (R. L. 7.923).

Patente 145.051. Perfeccionamiento en las instalaciones para abrir los tejidos en forma de cuerda (R. L. 7.924).

Patente 162.653. Mejoras introducidas en la fabricación de herramientas abrasivas (L. 7.925).

Patente 147.416. Mejoras en los dispositivos de estabilización de la velocidad de las películas para el registro del sonido de las mismas (R. L. 7.926).

Patente 135.508. Una espoleta de percusión (R. L. 7.927).

Patente 146.571. Una espoleta de percusión con percutor disociable extremadamente sensible (R. L. 7.928).

Patente 146.378. Un procedimiento para la elaboración de catalizadores (R. L. 7.932).

Patente 113.883. Perfeccionamientos en la fabricación de mangueras para tuberías de conducción de flúidos bajo presión (R. L. 7.933).

Patente 114.637. Una empaquetadura de cuero embutido de sistema perfeccionado para pistones o émbolos compresores aplicables especialmente a los pistones compresores de los frenos hidráulicos para vehículos automotores (R. L. 7.934).

Patente 154.718. Un horno eléctrico de vidriera (R. L. 7.935).

Patente 132.108. Un nuevo método para fabricar varillas para soldar (R. L. 7.936).

Modelo de Utilidad 944.—Una cerilla permanente (R. L. 7.938).

Patente 139.146. Un procedimiento para fabricar hormigón ligero (R. L. 7.939).

Patente 155.087. Un procedimiento para la producción de óxidos de hierro (R. L. 7.940).

Patente 155.211. Un dispositivo de sujeción entre la parte de espoleta movible y la parte de relojería movible de una espoleta de tiempo mecánica para proyectiles (R. L. 7.941).

Patente 163.862. Mejoras en las cerraduras con llaves que contiene dispositivo indicador de la posición de la cerradura al retirar la llave (L. 7.942).

Patente 163.368. Un procedimiento para producir material microporoso (L. 7.943).

Patente 149.302. Un método para producir mallas o redes metálicas mejoradas, particularmente aplicables para cercar y para reforzar estructuras (R. L. 7.944).

Patente 149.313. Un método para producir mallas o redes metálicas mejoradas, particularmente aplicables para cercar y para reforzar estructuras (R. L. 7.945).

Patente 132.244. Mejoras en los mecanismos conmutadores (R. L. 7.946).

A. Y O. DE ELZABURU

Agentes Oficiales y Asesores

en propiedad industrial

O F I C I N A V I Z C A R E L Z A

FUNDADA EN 1865

Barquillo, 26 MADRID Teléfono 15961

c/e Banco Hispano Americano

(Suc. Av. José Antonio)

Telegr.: VIZCARELZA

Legislación del Estado en Octubre de 1946

1. JEFATURA ESTADO,
PRESIDENCIA GOBIERNO
- 1.1 Jefatura Estado
- Delitos de abastecimiento.** Autoriza investigación de fortunas de los procesados.
D. L. 27 Sept. - B. O. 13 Oct.
- 1.2 Presidencia Gobierno
- Ferrocarriles.** Transportes "Urgentes" y "Preferentes" en Noviembre.
O. 29 Oct. - B. O. 31.
2. ASUNTOS EXTERIORES
- 2.1 Asuntos Exteriores
- Holada.** Acuerdos comercial y financiero.
O. 21 Oct. - B. O. 30.
4. JUSTICIA, EDUCACION
- 4.1 Justicia
- Delitos de abastos.** Sanciona las falsedades en documentos relativos a producción, circulación y consumo mercancías intervenidas.
D. 27 Sept. - B. O. 13 Oct.
5. HACIENDA
- 5.1 Hacienda.
- Circulación fiduciaria.** Señala su límite en 23.000.000.000 pesetas.
D. 20 Sept. - B. O. 3 Oct.
- Rústica.** Normas sobre forma de presentación de fincas en amillaramiento.
O. 17 Oct. - B. O. 30.
- Aduanas.** Recargo en pago arancel por medio oro.
O. 29 Oct. - B. O. 31.
6. INDUSTRIA Y COMERCIO
AGRICULTURA Y TRABAJO
- 6.1 Industria y Comercio
- Importación.** Exime de prohibición de importar alimentos sin permiso a paquetes de viajeros, por avión, etc.
O. 2 Oct. - B. O. 6.
- Abastecimiento.** Artículos que necesitan guía para circular.
Circ. 3 Oct. - B. O. 6.
- Azúcar.** Señala precios para la campaña 1946-1947.
Circ. 15 Oct. - B. O. 18.
- Carbón.** Nuevas normas sobre el ejercicio del negocio de almacén y venta de carbones.
O. 30 Sept. - B. O. 24 Oct.
- Abastecimiento.** Crea la Inspección en los Servicios de Tasas y Abastos.
O. 24 Oct. - B. O. 25.
- Aceite.** Regula campaña 1946-47.
O. 17 Oct. - B. O. 31.
- 6.2 Agricultura
- Cereales.** Precio de cereales y leguminosas para la campaña 1947-48.
D. 10 Oct. - B. O. 22.
- Accite.** Regula campaña 1946-47.
O. 17 Oct. - B. O. 31.
- Uva.** Precio máximo de la destinada a vinificación.
O. 14 Oct. - B. O. 16.
- 6.3 Ministerio Trabajo.
- Enfermedad.** Normas para cambio de entidad aseguradora.
O. 27 Sept. - B. O. 2 y 8 Oct.
- Ferrocarriles.** Eleva Plus de carestía en los servicios de carga y descarga.
O. 27 Sept. - B. O. 4 Oct.
- Tejera.** Reglamentación Nacional del Trabajo.
O. 26 Sept. - B. O. 5 y 24 Oct.
- Textil.** Reglamento Nacional del Trabajo para el sector géneros de punto.
O. 4 Oct. - B. O. 12.
- Entidades asistenciales.** Condiciones de trabajo de los médicos al servicio de ellas.
O. 4 Oct. - B. O. 15.
- Ferrocarriles.** Reglamentación Nacional del Trabajo para las Compañías concesionarias de los de uso público.
O. 10 Oct. - B. O. 20.
- Aguas.** Iectificación del Reglamento Nacional del Trabajo en las industrias de captación y conducción.
B. O. 24 Oct.
- Enfermedad.** Prohíbe a las entidades colaboradoras imputar a la prima gastos de la producción del seguro.
O. 7 Oct. - B. O. 27.
- Familias numerosas.** Amplía por tres meses el plazo para renovar título.
O. 25 Oct. - B. O. 28.
- Enfermedad.** Normas para el pago de cuotas por empresas acogidas al sistema de pago directo en Subsidio familiar.
O. 19 Oct. - B. O. 30.
- Mutualidades sociales.** Obligación de ingresar las cuotas o participación en beneficios integrante de sus fondos, en Cajas de Ahorros.
O. 24 Oct. - B. O. 31.
- Ministerio.** Crea Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales en Dirección General Previsión.
O. 24 Oct. - B. O. 31.
7. OBRAS PÚBLICAS
- 7.1 Obras Públicas
- Contratas.** Señala índices para revisión de precios unitarios durante Agosto y Septiembre.
O. 11 Oct. - B. O. 17.
- Contratas de obras.** Autoriza revisión de precios de contratos pendientes de pago por aplicación de las leyes de desbloqueo.
O. 19 Oct. - B. O. 28.
- Transporte por carretera.** Tarifas para servicios discretionales de mercancías por cargas completas.
O. 25 Oct. - B. O. 29.

OFERTAS DE LICENCIAS DE EXPLOTACION

Patente 115.614. Mejoras en las aleaciones a base de zinc para fundir matrices (R. L. 7.947).

Patente 123.856. Mejoras en las aleaciones a base de zinc para fundir matrices (R. L. 7.948).

Patente 123.871. Mejoras en las aleaciones a base de zinc para fundir matrices (R. L. 7.949).

Patente 123.957. Mejoras en las aleaciones a base de zinc para fundir matrices (R. L. 7.950).

Patente 124.544. Un procedimiento para la separación de los gases que contienen el gusto de cerveza nueva en la elaboración de la cerveza (R. L. 7.951).

Patente 128.313. Mejoras en la tostación de menudos de piritas (R. L. 7.952).

Patente 146.502. Mejoras en el tratamiento de sustancias en grano o en polvo con gases (R. L. 7.953).

Patente 153.902. Un procedimiento para transportar material en grano o en polvo de densidad variable (R. L. 7.954).

Patente 163.493. Un recalentador de pasta (L. 7.955).

Patente 145.611. Un procedimiento con el aparato correspondiente, para hacer soluciones (L. 7.958).

Patente 154.925. Un procedimiento para mejorar las características de panificación de las harinas, especialmente de la harina de trigo. (R. L. 7.959).

Patente 163.881. Un dispositivo de mando de los movimientos del cilindro y del carro de una máquina de escribir o análoga (L. 7.960).

Patente 146.888. Una instalación para el accionamiento a distancia por el sistema de impulsos con un dispositivo de seguro contra fallos producidos por impulsos perturbadores (R. L. 7.961).

Patente 155.057. Una cámara de extinción para interruptores automáticos de pequeñas dimensiones, con extinción magnética del arco (R. L. 7.962).

Patente 146.692. Un procedimiento para realizar reacciones químicas entre soluciones por medio de permutadores de bases (R. L. 7.963).

Patente 146.708. Un procedimiento para la preparación de nitrato amónico (R. L. 7.964).

Patente 147.384. Mejoras en la producción de hidrocarburos a partir de óxido de carbono o hidrógeno (R. L. 7.965).

Patente 147.405. Mejoras en la preparación de hidrocarburos a partir de óxido de carbono e hidrógeno (R. L. 7.966).

Patente 147.407. Perfeccionamientos en la síntesis de hidrocarburos por conversión de óxido de carbono con hidrógeno (R. L. 7.967).

Patente 147.619. Un procedimiento para la producción de hidrocarburos mediante conversión de monóxido de carbono con hidrógeno (R. L. 7.968).

Patente 147.657. Un procedimiento para la conversión de monóxido de carbono con hidrógeno (R. L. 7.969).

Patente 152.150. Un procedimiento para la fabricación de parafina por medio de síntesis de mezclas de monóxido de carbono e hidrógeno (R. L. 7.970).

Patente 162.211. Un procedimiento para la transformación de óxido de carbono con hidrógeno (R. L. 7.971).

Patente 162.224. Un procedimiento para la obtención de hidrocarburos (R. L. 7.972).

Patente 162.225. Un procedimiento de obtener hidrocarburos complejos, partiendo de óxido de carbono e hidrógeno (R. L. 7.973).

Patente 146.812. Un procedimiento para la separación de minerales por gravedad (R. L. 7.974).

Patente 131.977. Un recalentador de agua para locomotoras (R. L. 7.976).

Patente 147.423. Perfeccionamientos en las dispersiones de caucho en alcohol (R. L. 7.977).

Patente 145.154. Una cámara de combustión dispuesta en el émbolo para motores Diesel (R. L. 7.978).

Patente 144.813. Una espoleta mecánica de tiempo para proyectiles de artillería (R. L. 7.980).

Patente 147.717. Un dinamómetro de corrientes parásitas (R. L. 7.981).

A. Y O. DE ELZABURU
Agentes Oficiales y Asesores
en propiedad industrial

OFICINA VIZCARELZA
FUNDADA EN 1865
Barquillo, 26 MADRID Teléfono 15961

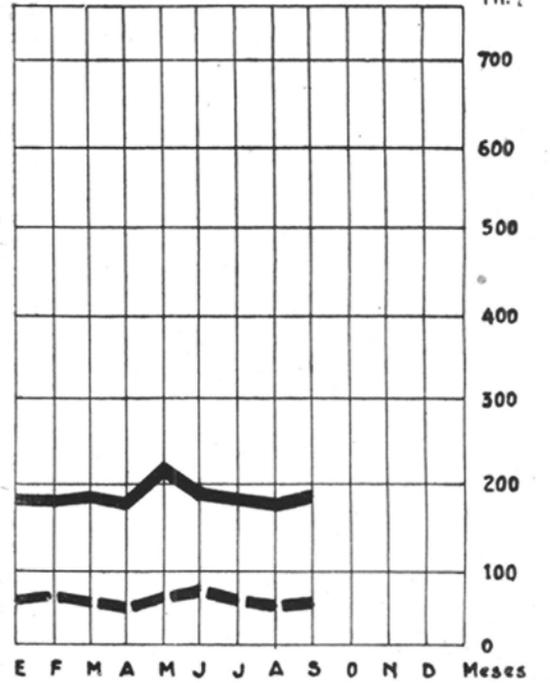
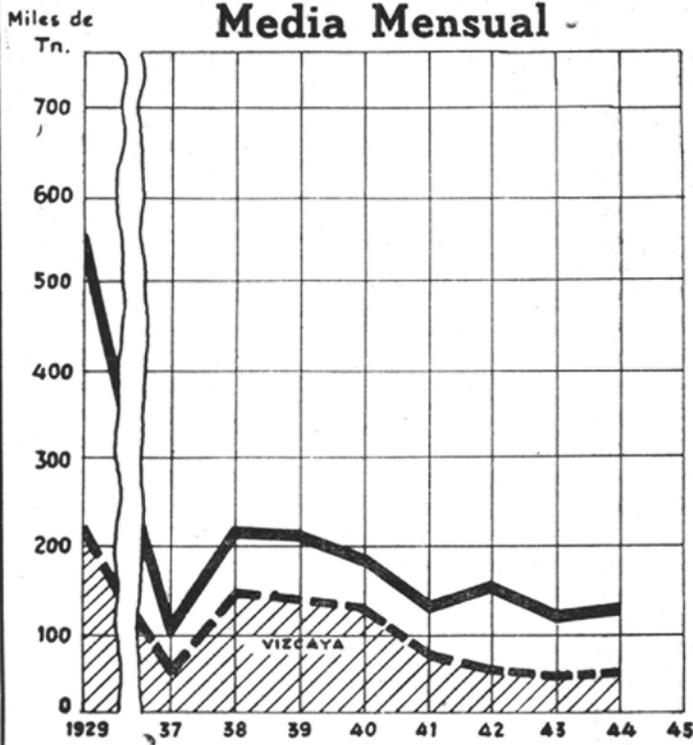
c/c Banco Hispano Americano
(Suc. Av. José Antonio)
Telegr.: VIZCARELZA

Producción de Mineral en Vizcaya Exportación de Mineral de Vizcaya

F E C H A		Producción	Puerto de Bábao		Extranjero	Cabotaje
		Tons.	F E C H A			
1913	3.864.593	1913	3.054.321	17.621
1929	2.603.292	1929	1.767.362	126.249
1930	2.346.494	1930	1.849.003	70.692
1931	1.512.357	1931	806.727	90.843
1932	1.112.509	1932	753.861	70.967
1933	1.229.357	1933	846.406	80.591
1934	1.349.402	1934	838.087	64.253
1935	1.598.948	1935	1.015.234	48.350
1936	1.397.082	1936	1.007.965	28.946
1937	749.242	1937	839.089	8.542
1938	1.820.021	1938	1.011.717	132.947
1939	1.675.757	1939	742.005	79.668
1940	1.512.348	1940	401.156	53.812
1941	982.662	1941	157.325	68.164
1942	778.516	1942	441.865	75.925
1943	752.428	1943	246.930	89.982
1944	780.396	1944	270.910	74.766
1945	501.450	1945	17.296	67.587
1913	Media mensual	322.049	1913	Media mensual.	254.526	1.468
1929	"	216.941	1929	"	147.280	10.520
1930	"	195.541	1930	"	154.083	5.891
1931	"	126.029	1931	"	67.227	7.570
1932	"	92.709	1932	"	62.821	5.913
1933	"	102.446	1933	"	70.533	6.716
1934	"	112.450	1934	"	69.840	6.354
1935	"	133.245	1935	"	84.449	4.029
1941	"	81.888	1941	"	13.110	5.688
1942	"	64.876	1942	"	36.822	6.327
1943	"	62.702	1943	"	20.577	9.998
1944	"	65.033	1944	"	22.575	6.230
1945	"	41.787	1945	"	1.441	5.632
1945	Enero	22.422	1945	Enero	—	2.829
	Febrero	46.784		Febrero	—	5.281
	Marzo	48.869		Marzo	—	3.365
	Abril	51.918		Abril	—	4.455
	Mayo	46.809		Mayo	—	3.782
	Junio	47.875		Junio	—	6.561
	Julio	38.561		Julio	—	5.246
	Agosto	35.687		Agosto	—	7.030
	Septiembre	39.405		Septiembre	—	7.519
	Octubre	31.444		Octubre	—	5.818
	Noviembre	39.841		Noviembre	13.529	7.187
	Diciembre	51.835		Diciembre	3.767	8.514
1946	Enero	60.603	1946	Enero	9.787	7.179
	Febrero	62.226		Febrero	9.777	8.175
	Marzo	59.792		Marzo	10.618	2.879
	Abril	50.023		Abril	13.742	2.879
	Mayo	70.336		Mayo	21.564	10.153
	Junio	75.697		Junio	12.598	5.542
	Julio	61.593		Julio	16.930	6.144
	Agosto	58.308		Agosto	19.967	7.983
	Septiembre	59.062		Septiembre	22.469	6.586

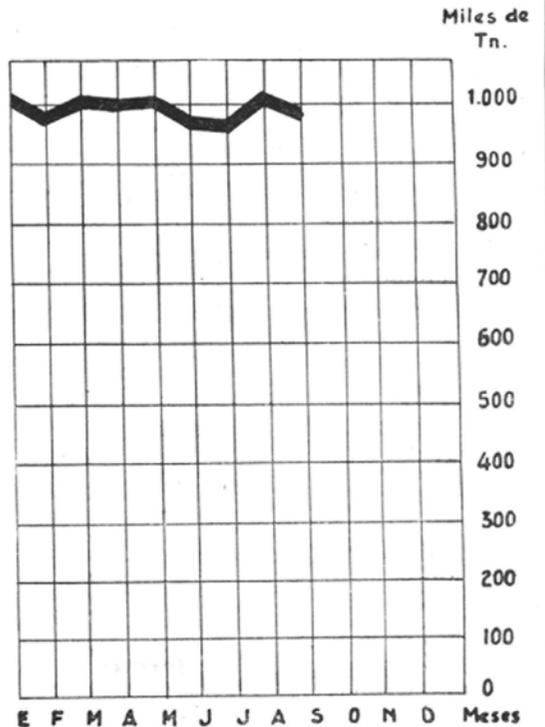
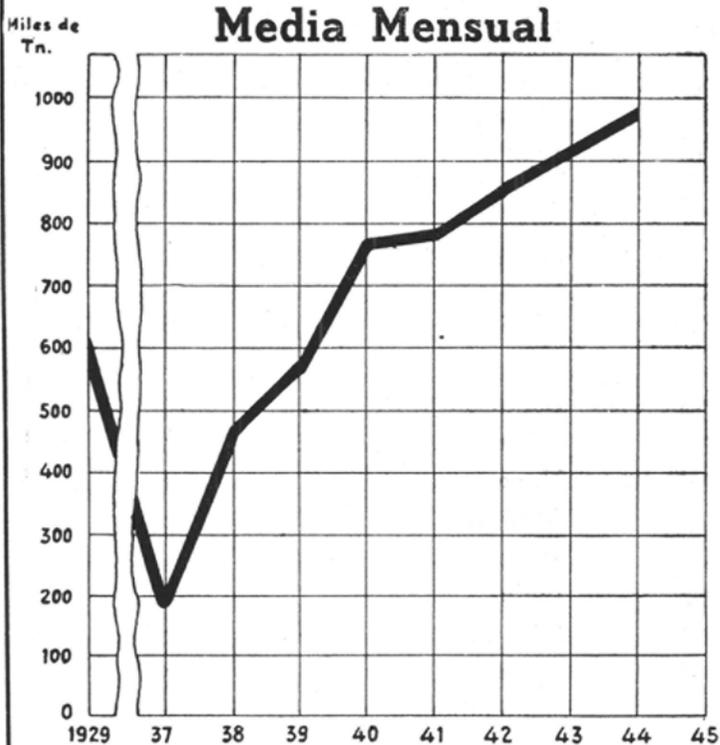
Producción de mineral de hierro en Vizcaya y España

1946
Mensual



Producción de carbón en España

1946
Mensual



PRODUCCION DE MINERAL DE HIERRO EN ESPAÑA EN 1946

Mes		1946	1945	Meses		1946	1945
Enero	Tons.	186.090	116.209	Enero	Tons.	186.090	116.209
Febrero	"	188.690	105.731	Enero/Febrero	"	374.780	221.940
Marzo	"	194.128	164.054	Enero/Marzo	"	568.908	385.994
Abril	"	187.650	173.862	Enero/Abril	"	756.558	559.856
Mayo	"	217.384	183.973	Enero/Mayo	"	973.942	743.829
Junio	"	191.141	177.250	Enero/Junio	"	1.165.083	921.079
Julio	"	—	171.197	Enero/Julio	"	—	1.092.276
Agosto	"	—	184.321	Enero/Agosto	"	—	1.276.597
Septiembre	"	—	154.126	Enero/Septiembre	"	—	1.430.723
Octubre	"	—	137.875	Enero/Octubre	"	—	1.568.596
Noviembre	"	—	160.654	Enero/Noviembre	"	—	1.729.250
Diciembre	"	—	172.700	Enero/Diciembre	"	—	1.901.950
Media mensual	"	—	158.496	Total	"	—	1.901.950

(Estadísticas preparadas por la Liga Vizcaína de Productores con datos de la Dirección General de Minas).

PRODUCCION DE LINGOTE DE HIERRO EN ESPAÑA EN 1946

Mes		1946	1945	Meses		1946	1945
Enero	Tons.	44.602	32.977	Enero	Tons.	44.602	32.977
Febrero	"	37.619	33.497	Enero/Febrero	"	82.221	66.474
Marzo	"	39.144	37.526	Enero/Marzo	"	121.365	104.000
Abril	"	41.560	43.351	Enero/Abril	"	162.925	147.358
Mayo	"	41.080	45.418	Enero/Mayo	"	204.005	192.769
Junio	"	40.940	43.232	Enero/Junio	"	244.945	236.001
Julio	"	—	42.916	Enero/Julio	"	—	278.917
Agosto	"	—	36.574	Enero/Agosto	"	—	315.491
Septiembre	"	—	38.147	Enero/Septbre.	"	—	353.638
Octubre	"	—	38.279	Enero/Octubre	"	—	391.917
Noviembre	"	—	38.839	Enero/Novbre.	"	—	430.756
Diciembre	"	—	39.938	Enero/Dicbre.	"	—	470.694
Media mensual	"	—	39.224	Total	"	—	470.694

PRODUCCION DE ACERO EN ESPAÑA EN 1946

Mes		1946	1945	Meses		1946	1945
Enero	Tons.	51.975	23.804	Enero	Tons.	51.975	23.804
Febrero	"	48.511	41.615	Enero/Febrero	"	100.486	65.419
Marzo	"	54.143	59.090	Enero/Marzo	"	154.629	124.509
Abril	"	57.940	58.199	Enero/Abril	"	212.569	182.708
Mayo	"	55.553	57.634	Enero/Mayo	"	268.122	240.342
Junio	"	52.790	55.628	Enero/Junio	"	320.912	295.970
Julio	"	—	45.608	Enero/Julio	"	—	341.578
Agosto	"	—	42.081	Enero/Agosto	"	—	383.659
Septiembre	"	—	46.989	Enero/Septbre.	"	—	430.648
Octubre	"	—	40.026	Enero/Octubre	"	—	470.674
Noviembre	"	—	40.337	Enero/Novbre.	"	—	510.011
Diciembre	"	—	48.842	Enero/Dicbre.	"	—	560.018
Media mensual	"	—	46.668	Total	"	—	560.018

(Estadísticas recopiladas por la Liga Vizcaína de Productores):

TALLERES DE ERANDIO, S. L.

OFICINA TECNICA DE PROYECTOS



Armaduras y Construcciones Metálicas - Grúas Puentes y de carretón - Grúas de Pórtico.

Calderería de hierro y cobre - Forja - Fundición de hierro Mecánica General.

Reductores de velocidad - Construcción maquinaria para minas - Reparación de Buques - Moliuetes y Maquinillas. Servomotores.



Fábrica y Oficinas: J. L. Goyoaga, 9 - Teléf. 10168
Erandio-Bilbao

CONSTRUCCIONES METALICAS

FABRICA DE VAGONES DE TODAS CLASES

COLSA

AMURRIO
Teléf. 1

BILBAO
Teléf. 11889



FÁBRICA ELECTRO-TÉCNICA

Material eléctrico de Automóviles y Transportes

REFRIGERACION-RADIO



BELTRAN, CASADO Y Cía., S. A.

BILBAO

Marqués del Puerto, 1
Teléfono 16960

VITORIA

Calle de Dato, 34
Teléfono 1747

LA MAQUINA DE DIBUJAR DE CARACTERISTICAS EXCEPCIONALES . . .

Industrias de precisión
ARBEO

Aguirre, núm. 9 - Teléfono 15879 - Apartado 527

BILBAO



CAPRANGA-ADUANA

Suc. de Sáinz de Vicuña
(Fundada en 1870)

Paseo Colón, 58 - Telf. 358

I R U N

Agentes en todos los puertos y fronteras.

Transportes internacionales.

Importaciones.

Exportaciones.

Tránsitos.

Corresponsal:

The American Express In. Co.

FUNDICIONES EN

BILBAO

GARCIA DE LEGARDA HIJO, S.C.

COQUILLA

RODRIGUEZ ARIAS 8
TELEFONO 13518

Producción Siderúrgica en Vizcaya

Producción Siderúrgica en España

Fecha		Hierro	Acero	Fecha		Hierro	Acero
1913	Tons.	311.818	242.472	1913	Tons.	424.774	316.336
1929	"	424.979	563.766	1929	"	748.936	1.003.459
1930	"	344.187	524.723	1930	"	615.583	924.534
1931	"	245.796	326.651	1931	"	472.665	645.366
1932	"	183.976	301.815	1932	"	296.481	532.403
1933	"	247.768	296.697	1933	"	329.703	506.653
1934	"	255.673	324.367	1934	"	362.670	646.856
1935	"	243.486	354.938	1935	"	341.114	594.710
1936	"	159.398	219.829	1936	"	225.572	372.720
1937	"	107.997	96.821	1937	"	131.974	166.537
1938	"	304.583	363.117	1938	"	436.417	573.530
1939	"	313.868	409.981	1939	"	473.360	584.270
1940	"	423.482	479.940	1940	"	579.386	694.870
1941	"	331.885	398.818	1941	"	535.742	574.304
1942	"	323.322	366.340	1942	"	535.298	601.306
1943	"	347.017	376.878	1943	"	583.701	653.689
1944	"	314.706	368.248	1944	"	550.830	495.269
1945	"	283.175	312.498	1945	"	470.694	560.018
1913	Media mensual. Tons.	25.985	20.206	1913	Media mensual. Tons.	35.398	26.365
1929	"	35.415	46.980	1929	"	62.411	83.621
1930	"	28.682	43.726	1930	"	51.298	77.044
1931	"	20.483	26.804	1931	"	39.388	53.780
1932	"	15.331	25.151	1932	"	24.706	44.367
1933	"	20.647	24.724	1933	"	27.475	42.221
1934	"	21.306	27.030	1934	"	30.222	53.904
1935	"	20.086	29.571	1935	"	28.426	49.559
1941	"	27.657	33.234	1941	"	44.645	47.856
1942	"	26.942	30.533	1942	"	44.608	50.108
1943	"	28.918	31.406	1943	"	48.641	54.474
1944	"	26.225	30.687	1944	"	45.902	41.272
1945	"	23.598	26.044	1945	"	39.224	46.681
1945	Enero	19.842	11.839	1945	Enero	32.977	23.804
	Febrero	22.125	23.605		Febrero	33.997	41.615
	Marzo	24.042	33.056		Marzo	37.526	59.090
	Abril	27.815	37.793		Abril	43.338	58.199
	Mayo	27.851	33.327		Mayo	45.418	57.634
	Junio	25.949	33.554		Junio	43.232	55.628
	Julio	25.730	24.886		Julio	42.916	45.608
	Agosto	22.126	19.309		Agosto	36.574	42.081
	Septiembre	20.158	25.131		Septiembre	38.147	46.989
	Octubre	21.525	18.977		Octubre	38.279	40.026
	Noviembre	21.960	22.227		Noviembre	38.839	40.337
	Diciembre	24.052	28.794		Diciembre	39.938	48.842
1946	Enero	28.544	31.130	1946	Enero	44.602	51.975
	Febrero	23.055	29.392		Febrero	38.275	48.883
	Marzo	24.946	29.789		Marzo	39.144	54.143
	Abril	24.194	33.044		Abril	41.560	57.940
	Mayo	24.943	31.401		Mayo	41.080	55.553
	Junio	25.037	29.795		Junio	41.720	56.130
	Julio	24.609	31.327		Julio	42.110	56.500
	Agosto	24.625	28.417		Agosto	41.620	55.616
	Septiembre	24.320	27.716		Septiembre	42.100	56.200

Accidentes del Trabajo — Siniestros liquidados en Julio de 1946

	CAJA NACIONAL		COMPAÑÍAS		MUTUALIDADES		NO ASEGURADOS		FONDO DE GARANTIA		TOTAL	
	Núm.	Coste	Núm.	Coste	Núm.	Coste	Núm.	Coste	Núm.	Coste	Núm.	Coste
Incapacidad permanente:												
	Miles de Pesetas											
Parcial	47	1.213	61	1.468	48	1.489	1	10	1	15	158	4.195
Total	14	592	32	1.040	19	1.030	—	—	—	—	65	2.662
Absoluta	6	268	4	48	3	166	1	22	—	—	14	505
Gran Inválido	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	67	2.073	97	2.556	70	2.685	2	32	1	15	237	7.362
Muerte:												
Viuda	7	229	10	246	5	118	1	28	1	27	24	648
Viuda con hijos	20	987	37	1.295	12	880	2	124	1	68	72	3.354
Ascendientes	4	62	7	48	8	156	—	—	—	—	19	267
Descendientes	3	42	1	33	Comp.	1	—	—	—	—	4	77
Fondo de Garantía ...	10	248	7	116	7	153	—	—	—	—	24	517
TOTAL	44	1.568	62	1.739	32	1.308	3	152	2	95	143	4.863
TOTALES	111	3.642	159	4.295	102	3.993	5	184	3	110	380	12.225

Promedio de cada Siniestro en 1946:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Incapacidad parcial	26.459,47	23.867,51	24.304,21	26.798,40	26.441,15	25.098,60	26.238,72
Incapacidad total	45.474,60	35.866,73	37.053,11	39.088,35	40.719,35	40.651,55	40.951,35
Incapacidad absoluta	63.654,98	56.431,13	43.769,72	51.177,87	55.680,06	64.860,14	36.057,18
Gran inválido	84.169,14	—	177.765,84	—	211.188,27	29.433,85	—
Muerte	32.362,50	34.713,66	32.099,30	37.800,25	39.390,62	39.843,82	34.009,45
Promedio general	33.627,04	31.483,20	32.007,33	35.749,00	35.200,51	34.624,05	32.172,92

INDICE DE MATERIAS DEL AÑO 1946

La reorganización de la estadística, por Luis Barreiro	Enero	Pág.	1
Ordenación económico-social	"	"	2
Nota Bibliográfica	"	"	3
Restricción de energía eléctrica	"	"	5
Estadística histórica, por Anselmo Sanz Serrano	"	"	9
Renovación y ampliación de la Industria, por José de Orbaneja	"	"	13
Los minerales de uranio en España	"	"	16
Estadísticas económicas de España	"	"	18
Producción de carbón en España en 1944	"	"	30
Producción minera en España en 1944	"	"	31
Producción metalúrgica en España en 1944	"	"	32
Jurisprudencia sobre Contribución de Utilidades	"	"	34
Más sobre estadísticas, por Luis Barreiro	Febrero	"	49
Flus de cargas familiares	"	"	51
Renovación y ampliación de la industria, por José de Orbaneja	"	"	52
Calendario del contribuyente	"	"	55
D. Juan Olóriz	"	"	60
Información minero-siderúrgica	"	"	61
Documentación industrial	"	"	62
La futura población de Europa	"	"	67
La futura población de España hasta 1970	"	"	68
Estadísticas económicas de España	"	"	70
La zona española de Marruecos, por Luis Barreiro	Marzo	"	86
Los yacimientos mineros en Marruecos, por Alfonso del Valle	"	"	88
Producción de mineral de hierro en Marruecos español	"	"	96
Exportación de mineral de hierro del Marruecos español. Países destinatarios del mineral.	"	"	97
Exportación de mineral de hierro del Marruecos español. Empresas mineras exportadoras.	"	"	98
El Congreso del Instituto del hierro y acero de Londres	"	"	100
Jurisprudencia Fiscal. - Contribución de Utilidades	"	"	104
Jurisprudencia Social	"	"	107
Asociación técnica española de estudios metalúrgicos	"	"	109
Sociedad de las Naciones	"	"	111
Nuevos precios de los productos siderúrgicos, por Luis Barreiro	Abril	"	122
La empresa óptima y el desarrollo siderúrgico español, por Francisco Sánchez Ramos ...	"	"	124
Producciones nacionales de lingote de hierro	"	"	139
Producciones nacionales de lingote de acero	"	"	140
El cálculo del coste de la mano de obra en la industria siderometalúrgica	"	"	142
Revisión de precios de productos siderúrgicos y transformados	"	"	146
Precios de productos siderúrgicos. - Disposiciones oficiales	"	"	152
Precios de productos siderúrgicos. - Clasificación decimal	"	"	154
Producción en las fábricas siderúrgicas de Vizcaya de 1941 a 1945	"	"	159
Consumo de materiales en las fábricas siderúrgicas de Vizcaya de 1941 a 1945	"	"	161
Seguro de enfermedad	"	"	164
Estadística industrial	"	"	167
Hacia un perfeccionamiento industrial, por Lino Sáez	Mayo	"	171
La carta del Atlántico y la carta de Filadelfia, por el Excmo. Sr. D. Tomás Elorrieta y Artaza.	"	"	171
Procedimientos siderúrgicos	"	"	173
Las comisiones industriales internacionales de la Organización Internacional de Trabajo.	"	"	183
Procedimientos siderúrgicos. - 2.ª Fusión de la fundición	"	"	185
Importación de chatarra en España de 1939 a 1945	"	"	191
Chatarra importada y entrada a fábricas en 1945	"	"	193
Consumo nacional de chatarra en fábricas de acero en 1945	"	"	193
Asociación Técnica Española de Estudios Metalúrgicos	"	"	194
Boletín mensual de Estadística de la Sociedad de las Naciones	"	"	196
Producción de mineral de Vizcaya	"	"	198
La nacionalización de la industria siderúrgica en Inglaterra, por Luis Barreiro	Junio	"	203
Producción minero-siderúrgica en Inglaterra	"	"	206
Preocupación actual por una política de la familia y relación con la política económica, por Pedro Gual Villalbí.	"	"	207
Precios de productos siderúrgicos de 1936 a 1946	"	"	212
La regulación de precios en el período de reconversión	"	"	225
Primer curso de seguridad del trabajo	"	"	229
Accidentes del Trabajo. - Siniestros liquidados durante el año 1945	"	"	231
Jurisprudencia Tributaria. - Contribución de Utilidades	"	"	233
Jurisprudencia Social	"	"	237
Equivalencia de pulgadas a pies y milímetros	"	"	239

Constitución del Instituto Siderúrgico Español, por Luis Barreiro	Julio	247
La regulación de precios en el período de reconversión	"	249
Importación de mineral de hierro en Inglaterra de 1939 a 1945	"	254
Equivalencia de partes decimales de milímetros a partes decimales de pulgadas	"	255
Equivalencia de milímetros a pulgada y decimales de pulgadas	"	256
Asociación Técnica Española de Estudios Metalúrgicos	"	257
Procedimientos siderúrgicos	"	259
Boletín Mensual de Estadística de la Sociedad de las Naciones	"	264
Jurisprudencia Social	"	266
La nueva reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica española, por Luis Barreiro .	Agosto	287
Reglamento nacional para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica	"	289
Revisión de precios de productos siderúrgicos	"	294
Precios de productos siderúrgicos y transformados	"	295
Procedimientos siderúrgicos	"	301
Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad	"	305
Índice cronológico de disposiciones	"	311
Índice de las disposiciones básicas del Seguro de Enfermedad	"	313
Índice alfabético de las disposiciones sobre el Seguro de Enfermedad contenidas en su Ley, Reglamento, Decreto de 2 de Marzo de 1944 y texto refundido de disposiciones complementarias.	"	315
Accidentes del trabajo. - Siniestros liquidados en Marzo de 1946	"	319
Nueva botadura en "Astilleros de Murueta" (Guernica)	"	320
Producciones minero-siderúrgicas en el extranjero	"	321
La industria siderúrgica en Argentina	Septbre.	328
Seguro de Maternidad	"	330
Índice de precios de productos siderúrgicos de 1936 a 1946	"	331
Denominaciones de los productos de acero en bruto	"	332
Precios de productos siderúrgicos de 1936 a 1946	"	333
Las virtudes del limón, por el R. P. Ignacio Puig, S. I.	"	346
El Seguro Obligatorio de Enfermedad en sus normas básicas y en el texto refundido de sus disposiciones complementarias.	"	348
Las nuevas extracciones de carbón, por Luis Barreiro	Octubre	373
Producción de carbón en España	"	375
Necesidad de incrementar la producción siderúrgica nacional	"	376
Conceptos integrantes del salario en relación al pago de primas en Seguros Sociales Obligatorios.	"	377
Tabla de reducción de Chelines y Peniques a fracción decimal de libras	"	379
Boletín mensual de Estadística de las Naciones Unidas	"	380
Partidos Judiciales de Vizcaya	"	381
Habitantes de la Provincia de Vizcaya en 1940	"	382
Materiales refractarios	"	383
El Seguro Obligatorio de Enfermedad en sus normas básicas y en el Texto refundido de sus disposiciones complementarias.	"	385
Jurisprudencia Social	"	397
Índices de actividad industrial	"	403
Lo que dicen las estadísticas, por Luis Barreiro	Novbre.	418
Joaquín Arisqueta y de la Quintana	"	421
Formación profesional de los jefes en la industria	"	422
El problema de la exportación de nuestros minerales de hierro	"	425
Procedimientos siderúrgicos	"	426
Ante la racionalización industrial, por Ignacio Toña Basauri	"	428
El Seguro Obligatorio de Enfermedad en sus normas básicas y en el texto refundido de sus disposiciones complementarias.	"	430
Tabla de salarios de la 1.ª zona (Industria sidero-metalúrgica)	"	441
Producción de trigo en España en 1941-1945	"	447
Producciones extranjeras de carbón	"	449
Producciones minero-siderúrgicas en Inglaterra	"	450
Estadística siderúrgica en los Estados Unidos	"	451
Silicosis - Enfermedad Profesional, por Luis Barreiro	Dicbre.	462
Municipios de Vizcaya	"	464
Mutualidades de Previsión en la industria sidero-metalúrgica.	"	465
Cálculo matemático de las cargas por previsión social obligatoria en el precio de los costes de los productos.	"	466
Relación de Disposiciones oficiales y toda su legislación vigente sobre Silicosis	"	468
Jurisprudencia sobre Silicosis y Neumoconiosis	"	497

Sociedad Anónima
Talleres OMEGA
Maquinaria de Elevación,
Forja, Talleres de Maqui-
naria, Fundición.
Apartado. 6.—BILBAO

Calzados de Goma
**JOSE M. GARAY
Y SESUMAGA**
Retuerto, 24. Teléf. 98580
BARACALDO

TARNOW y Cía. Ltda.
Fábrica de Brochas, Pinceles
y Cepillería
Oficinas y Almacenes:
Espartero, 11, 13 - Tel. 16167
BILBAO

"ALBERT", S. A.
Fábrica de herramientas
cortantes de precisión.
Apartado 27
Teléfono 124
DURANGO (Vizcaya)

"IZAR", S. A.
Fábrica de Muelles, Brocas
y Herramientas
Fábrica en:
AMOREBIETA (Vizcaya)
Teléfono, 16
Oficinas:
Diputación, número 4, 1.º
Teléfono, número 14433
BILBAO

**SAN PEDRO
DE ELGOIBAR**
Sociedad Anónima
BILBAO
ALTOS HORNOS
ACERO - LAMINACION

GRACIA, S. A.
Apartado 177.—BILBAO
Fundición y Construcción de
Maquinaria
Telegramas: "GRACIASA"
Teléfono 10671

**ZUBIZARRETA
E IRIONDO**
Talleres Mecánicos
Accesorios para Automóviles
y Bicicletas
ERMUA (Vizcaya)

**PAPELES
CIANOGRAFICOS
S. A.**
Papeles de dibujo y telas.
Alameda Mazarredo, 39
BILBAO Apartado. 430

**SOCIEDAD DE
SEGUROS MUTUOS
DE VIZCAYA**
Sobre Accidentes de Trabajo
Constituida en el año
1900 por industriales
pertenecientes al Centro
Industrial de Vizcaya.
Calle de Ercilla, número 6
BILBAO

TALLERES "CORONA"
Ponte y Ferrin, S. L.
Máquinas de vapor marinas hasta
400 caballos
Tostaderos y autoclaves para fábr-
cas de conservas
Rempeiro. 28 VIGO Teléf. 1124

VALENTIN RUIZ
Soldadura autógena
y eléctrica
Calderetas y pails
Galvanización
Matico, 21 y 23 - Telf. 10241
BILBAO

**SATURNINO
VERGARA**
Entallación y Fundición de
Metales
Urribarri, 8 - Teléfono 10819
BILBAO

**MARCELINO IBAÑEZ
DE BETOLAZA**
Fábrica de tubos de hierro
y acero
Accesorios de todas clases
Plaza del Funicular
BILBAO


para cualquier volumen y presión,
con polea o con motor acoplado.
También: Compresores, Molinos,
Trituradores, Tostadores, Mezclado-
res y Amasadoras. Pídase oferta a
VICTOR GRUBER Y CIA., LTDA.
A. S. Mamés, 35-BILBAO-T. 18509

**COMPANIA NACIONAL
DE OXIGENO, S. A.**
Fabricación de Oxígeno, Acetileno dis-
suelto, Aparatos Original J. H. para os-
Fadura y corte autógenos y Electrodo
para soldadura eléctrica.
Fábrica: Deusto-Bilbao, teléfonos 10743
y 11871.—Rentería (Guipúzcoa) teléfo-
no 6081.—Oficinas y Almacenes: Bilbao,
Rodríguez Arias, 10 Apartado 358,
teléfonos 13371 y 13896

JUAN C. CELAYA e Hijos
Astilleros de Construcción y Repa-
ración de Buques.—Talleres de
Ajuste, Calderería y Forja.—Fundi-
ción de Hierros y Metales.—
Construcciones y Reparaciones.—
Inspección de Buques.—Desguace
de buques.
DESERTO-ERANDIO
Teléfono 19.661

EUSTAQUIO BILBAO
Cristo, 22 - Teléfono 16671
BILBAO
Talleres mecánicos y Fundi-
ción de hierro, Construcción
y reparación de maquinaria

Bombas de todos los siste-
mas, Compresores de aire,
Calderas de vapor, motores
y Transmisiones
JOSE GOENAGA
Alameda Mazarredo, núm. 5
Teléfono 15063
BILBAO

ARMENTIA y CORRES
Talleres de Fundición y
Construcción
de
Maquinaria
Teléfono número 1248
Apartado número 40
Calle de la Magdalena
VITORIA

LA CAJA DE AHORROS VIZCAINA

INVIERTE UNA GRAN PARTE DE LOS
FONDOS QUE SE LE CONFIAN, EN COLO-
CACIONES DE FINALIDAD SOCIAL QUE,
DENTRO DE LA MAYOR SEGURIDAD
Y GARANTIA, BENEFICIAN AL PUBLICO.

BANCO CENTRAL

Alcalá, 49 y Barquillo, 2 - MADRID
189 Sucursales y Agencias en las principales
plazas de España
Capital autorizado 200.000.000 de ptas.
Capital en circulación 100.000.000 "
Fondo de reserva 31.500.000 "
CORRESPONSALES EN TODAS LAS
PLAZAS IMPORTANTES DE ESPAÑA
Y DEL EXTRANJERO.

1
Lejía "CHIMBO"
**SORONDO
Y COMPAÑIA**
Estrada Zancueta (Basurto)
Estrada Masustegui
(Basurto)
Teléfonos núm. 11987, 14083

2
J. J. MUÑOZ MENDIZABAL
Fábrica en DURANGO
Curtidos, correas de transmisión,
cueros industriales. Barnices para
Aviación etc.
Oficinas Centales:
BILBAO: Subida de San Pedro, núm. 1 al 11
Apto. 827 - Teléfono 14531 - Telg. Alambri-
na

3
Artículos para Ferreterías,
Armerías y Bazares
Marcas de Fábrica:
DAMACO Y LONGINES
DOMINGO ACHA Y
COMPAÑIA, S. LTDA.
General Mola, 22
ERMUA (Vizcaya)

4
**FABIO MURGA
ACEBAL,**
Ingeniero Industrial
Electrodos para Soldadura
Eléctrica. Trabajos de Sol-
dadura Eléctrica y Autógena.
Aparatos de Soldar al arco.
Talleres y Oficinas:
VALMASEDA (Vizcaya)
Teléfono núm. 15

5
Reservado para
**ZUBIA y COMPAÑIA
ELORRIO**
(Vizcaya)

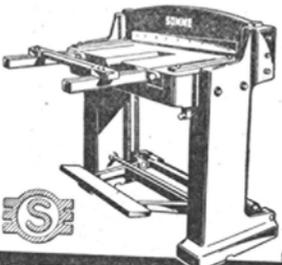
6
Forjas y Fundiciones de Beasain,
Sucesores de Bernejo y Compañía, S. A.
Fábrica de Herramientas - Manu-
factura de Llaves de Moleta y fijas
Forja y Estampación - Fundiciones
de Hierro y Acero
Teléfono 46
Telegramas y Telefonemas LLAVES
BEASAIN (Guipúzcoa)

7
**TALLERES
DE ORTUELLA**
CASA MARISCAL, S. A.
(Sucesores de Ibarra y Cia.)
Fundición, Ajustaje
y Calderería
Tubería de Hierro fundido.
Maquinaria en general para
Minería
Telegramas:
MARISCAL - GALLARTA
ORTUELLA - BILBAO

8
SEGURIDAD
Es la cualidad maestra de
los neumáticos
**FIRESTONE
HISPANIA**
Fábrica y Oficina Central:
BASAURI (BILBAO)
Teléfonos 17827-28-29
Apartado número 406
Sucursales en:
Madrid, Barcelona, Sevilla,
Valencia, La Coruña.
Depósito en MURCIA

9
Cía. de Seguros Reunidos
**LA UNION Y EL
FENIX ESPAÑOL**
Seguros:
Contra incendios - Vida
Marítimos - Cascos y Mer-
cancías - Valores - Accidentes
del Trabajo e individuales
Responsabilidad civil - Auto-
móviles - Camiones - Carros
Contra robo y tumulto po-
pular
Subdirectores en Vizcaya:
MAURA Y ARESTI, LTD.
Arenal, 3 - Teléfono. 11027

10
**HIJO DE
MIGUEL MATEU**
—
**HIERROS
ACEROS
MAQUINARIA**
Barcelona - Madrid
Bilbao - Valencia

11
CIZALLAS

SOMME
APARTADO 22 - BILBAO

12
**FUNDICIONES
ITUARTE, S. A.**
(Antes Vda. e Hijos
de Ignacio Ituarte)
Fundición de Bronces y
Hierro niquelado, platea-
do, dorado y cobreado.
Ejecución de toda clase
de TRABAJOS
SOBRE DIBUJO
Castaños, 11 - Teléfono 12013
BILBAO

13
**Sociedad Anónima
JOYERIA Y
PLATERIA DE
GUERNICA**
Fábrica de Cubiertos Plata,
Metal blanco plateado, Alpa-
ca pulida, Acero inoxidable,
Acero estañado brillante,
Cuchillería de mango platea-
do y hoja inoxidable, Cuchi-
llería de mango de alpaca y
hoja inoxidable.
GUERNICA (Vizcaya)

14
HIJOS DE VICINAY
Fabricación de Cadenas
OCHANDIANO
(Vizcaya)

15
Foto y Huecograbado
"ART E"
Rodríguez Arias, 10
Teléfono 10021
BILBAO

16
Tubos de Hierro y Acero
soldados y sin soldadura y
toda clase de accesorios
**COMPANIA GENERAL
DE TUBOS, S. A.**
Central:
Alameda de Urquijo, n.º 37
BILBAO
Sucursales:
BARCELONA, Urgel, 43.—
MADRID, Cardenal Cisne-
ros, 70.—SEVILLA, Arjona,
4, dupd.—GIJON, Plaza de
la E. del Norte, 3.
Talleres y almacenes prales.
GALINDO - BARACALDO
(Vizcaya)

17
Fundiciones y Talleres
OLMA, CIA. LTDA.
Hierro maleable, Colado,
Latón, Bronce, Aluminio
Cadenas de maleable
DURANGO,
(Vizcaya)

18
Máquinas de extracción
A vapor y eléctricas de
todos tipos para pozos
y planos inclinados de
minas.
**INSTALACIONES
INDUSTRIALES, S. A.**
Teléfono n.º 14673
Apartado, núm. 393
TALLERES:
Particular de Alzola. 5
BILBAO

19
Materiales para Minas, obras
y Ferrocarriles — Carriles,
Aceros — Cables — Tuberías
Yunque s — Herramientas
ANGEL PICO
Arbieto, 1 - Teléfono, 14813
Telegramas:
PICLAR
BILBAO



**CINTAS
TRANSPORTADORAS**

TEJIDOS METÁLICOS, ALAMBRES Y DERIVADOS
RIVIERE
SOCIEDAD ANÓNIMA

BARCELONA MADRID PAMPLONA
RDA. S. PEDRO, 58 C. PRADO, 4 AV. S. JORGE, 7

PRODUCTOR NACIONAL DESDE 1837

LA ESPERANZA

CONSTRUCCIONES MECANICAS
INSTALACIONES INDUSTRIALES - FUN-
DACION HIERRO COLADO HIERRO
MALEABLE - BRONCE Y LATON - FORJA
AJUSTE - CALDERERIA - CERRAJERIA
HERRERIA - COCINAS ECONOMICAS
MAQUINARIA PARA TEJERAS.

JULIAN DE ABANDO, S. A.
HENAO 46, — Teléfono 18595
BILBAO

**SIERRAS
ALAVESAS**

**MAQUINARIA DE CALIDAD
PARA TRABAJAR LA MADERA**
Apartado.56. Vitoria.

Sociedad Anónima JOSÉ MARÍA QUIJANO

(Fundadas en 1873)

Acero Martín Siemens - Hierros comerciales - Alambres de todas clases
GRIS BRILLANTE RECOCIDO COBRIZO
GALVANIZADO ESTANADO

Puntas de paris - Tachuelas simiente - Alcayatas grapas - Espino
artificial - Enrejados telas metálicas - Cables de acero - Muelles
resortes - Otras manufacturas de alambre

FORJAS DE BUELNA

Apartado núm. 139 SANTANDER

JABONERA BILBAINA, S. A.
Jabones TREBOL e IZARRA

TELEFONOS

Fábrica: 14920

Oficinas: 14931

Particular de Alzola, n.º 14.—Apartado n.º 103

La Vasco Navarra

SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

ACCIDENTES - INCENDIOS
Domicilio social: PAMPLONA

COMPANIA GENUINAMENTE ESPAÑOLA

DELEGACION EN VIZCAYA:

Bailén, números 5 y 7, principal

Teléfono número 10056

B I L B A O

Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, S. A.

FABRICACIÓN DE LINGOTE DE COBRE EN TODAS LAS
CALIDADES — BRONCES DE TODAS CLASES — LATONES —
METALES ANTIFRICCIÓN — TERMAL — METAL — ZALMUC —
(aleaciones de zinc, sustitutivas del latón) — ANTIMONIO — SUL-
FURO DE ANTIMONIO (en polvo y en agujas) — ÓXIDO DE
ANTIMONIO — METALES DE IMPRENTA y demás aleaciones
y metales no-férricos.

FABRICAS en: { SAN ADRIAN DE BESOS (Barcelona) y
ALMURADIEL (Ciudad Real)
ASUA (Vizcaya)

ALAMEDA MAZARREDO, 7 — Teléfono 16944
Telegramas "METALNOFER" — Apartado 385

B I L B A O

Delegación Propia: MADRID, Avda. del Generalísimo, 30, bajos

1
LA INDUSTRIAL

Grán Tejera Mecánica

L. CASTILLO Y C.^a

Teléfono 17835

BASURTO :: BILBAO

7
FABRICA DE POLEAS
DE CHAPA DE ACERO

**LA FERRETERA
VIZCAINA**

(Sociedad Anónima)

DURANGO (Vizcaya)

Teléfono, 3 - Apartado, n.º 4

Ruedas de Automóvil, Cubos
de forma italiana, Abrazade-
ras, Arandelas, Cogedores,
Sartenes y Calderos marti-
llados, etc., etc.

8
Sociedad de Altos Hornos de Vizcaya

BILBAO

FABRICAS EN BARACALDO Y SESTAO

Lingotes - Aceros - Carriles Vignole - Carriles Phoenix
o Broca - Chapas Magnéticas - Aceros Especiales - Gran-
des Piezas de Forja - Fabricación de Hoja de Lata.
Latería - Envase.

Fabricación de **ALQUITRAN, BENZOL Y TOLUOL**
Flota de la sociedad: **OCHO VAPORES** con
33.600 toneladas de carga.

Dirigir toda la correspondencia a:

ALTOS HORNOS DE VIZCAYA - Apart. 116
B I L B A O

2
BANCO DE BILBAO

FUNDADO EN 1857

Administración Central: **BILBAO**
Servicio Extranjero: **MADRID**

Capital social..... 200.000.000 ptas.
Capital desembolsado... 152.690.000 »
Reservas 150.000.000 »
Capital desembolsado y
Reservas 302.690.000 ptas.

EXTENSA RED DE SUCURSALES.
CORRESPONSALES EN TODO EL MUNDO.

3
ACEROS FINOS "HEVA"
SOCIEDAD ANONIMA

ECHVERRIA

BILBAO

ACEROS PARA HERRAMIENTAS
CONSTRUCCION, MUELLES, MINAS, ETCETERA

4
PATRICIO ECHEVERRIA, S. A. - LEGAZPIA

ESPECIALIDADES INDUSTRIALES

Herramientas para agricultura, minería y obras.
Aceros especiales. — Piezas forjadas.
Hierros laminados.—Chapa fina negra, magnética,
resistente a la corrosión.

5
Fundiciones "SAN MIGUEL"
de ECHEVERRIA Y COMPAÑIA

Fundiciones de Hierro y toda clase de Metales
Especialidad en Artículos de Ferrería

Dirección Postal: **APARTADO NÚMERO 16**
YURRETA — DURANGO

6
Compañía Anónima "BASCONIA"

Teléfonos: **FABRICA, 12110 - BILBAO, 12555**

Apartado 30.—Telegramas: **BASCONIA.—BILBAO**

Acero «Siemens-Martin» — Laminación. — Hoja de lata. — Cubos y
baños galvanizados. — Sulfato de hierro. — Vagonetas, volquetes.
CONSTRUCCIONES METALICAS

9
BANCO DE VIZCAYA

FUNDADO EN 1901

Casa central: BILBAO

Capital escriturado..... 200.000.000 de pesetas
» desembolsado... 165.526.875 » »
Reservas 150.000.000 » »
Balance al 31 Diciembre 1945: 6.888.456.669,98 pesetas

77 Sucursales.

36 Agencias urbanas en Bilbao, Madrid, Barcelona,
Valencia, San Sebastián, Sagunto, Tarragona y Zaragoza,
122 Agencias en diferentes provincias.

10
R. DE EGUREN, Ingeniero Sucesor: B. DE EGUREN

BILBAO

OFICINAS TECNICAS

Estudios, Proyectos e instalaciones Hidro-Eléc-
tricas completas. — Construcción, Montaje y
Conservación de Ascensores, Montacargas, etc.—
Almacenes de Aparatos, Conductores y Materiales
eléctricos.

FABRICA DE LAMPARAS "TITAN"
LA CORUÑA - MADRID - SEVILLA - VALENCIA

11
Eduardo K. L. Earle

Gran Fábrica de Metales no férricos de

LEJONA (Vizcaya)

Gran Premio y Medalla de Oro en la Exposición
Internacional de Barcelona, 1929

COBRE - LATON - ALPACA - ALUMINIO
EN TODAS SUS ALEACIONES

Aleaciones ligeras de alta resistencia marca

E A R L U M I N

Telegramas y Telefonemas: **EARLE - BILBAO**
Dirección postal: **APARTADO, 60 - Teléfono, 17995**

B I L B A O

1
Sociedad Anónima
TALLERES DE DEUSTO
Apartado, 41 - BILBAO
Fabricación de aceros y hierros
moldeados sistema SIEMENS y
Electrodos, piezas de forja, etc.
ACEROS MOLDEADOS
Talleres de Forja y Maquinaria

2
TROQUELES
PERFILES ESPECIALES
ESTAMPACION
TALLER MECANICO
Talleres "LA SALVE", S. L.
C. Larreategi, 40, 1.º Teléfonos 13175-10691
BILBAO

3
I S O R S. A.
Fábrica de Productos
celulósicos, esmaltes
y Barnices sintéticos.

Apartado, número 544
Teléfono, núm. 65474

LUCHANA-BARACALDO

4
EL MATERIAL
INDUSTRIAL, C. A.
Ibáñez de Bilbao, 9
Apartado, núm. 194
Teléfono n.º 12030
BILBAO
Capital: 3.000.000 de pesetas
SUCURSALES:
Barcelona - Madrid - San Sebastián
Sevilla - Valencia - Zaragoza
Delegados exclusivos para la venta de
Maquinaria - Herramientas
Accesorios - Rodamientos
Bombas - Motores
Transmisiones
ENGRANAJES FONT-
CAMPABADAL, S. A.

5
CALDERERIA
GALVANIZACION
Acumuladores de aire, Depósitos, Tanques, Cisternas, Aljibes, Autoclaves, Termosifones, Pailas, Tuberías, Chimeneas, Construcciones metálicas, Toda clase de trabajos en chapa, sobre plano.

Sociedad
"EL VULCANO
ESPAÑOL"
AZATEGUI & CIA.
BILBAO

6
Fabricación de
Barnices y Pinturas.

MACHIMBARRENA Y
MOYUA, S. A.

Teléf. 12065 - Apartado 291
BILBAO

7

DISPONIBLE

8
Talleres de Lamiaco
MOISES PEREZ Y C.ª
S. C. L.
Tallado de engranes cónicos y rectos. - Construcciones Mecánicas. - Fundición de Hierro y Metales. - Construcción de cambios de marcha para motores marinos patente número 132.660. - Construcción y reparación de toda clase de máquinas,

Teléfono 97805
LAS ARENAS
(Bilbao)

9
TUBOS Y METALES
Buenos Aires, número 4
Teléfono número 16833
Tuberías y accesorios. - Chapas y flejes de hierro galvanizado. - Antifricción. - Perdigones "MATA", etc.

EFFECTOS NAVALES
Ripa, 1 - Teléfono 13119
Aceites y grasas. - Amiantos. Gomas. - Empaquetaduras. Jarcia y Cables. - Cotonos. Pinturas en pasta y preparadas. - Barnices.
ORTIZ DE ZARATE
E HIJOS
Apartado 184 - BILBAO

10
Sociedad Metalúrgica
"DURO-FELGUERA", S. A.
Capital Social: 125.000 000 Pesetas
CARBONES gruesos y menudos de todas clases y especiales para gas de aluminado. - COX metalúrgico y para usos domésticos. - Subproductos de la destilación de carbones: ALQUILAN DESHIDRATADO, BENZOLES, SULFATO AMONICO, BREA, CRESOTA y AGUILES pesadas. - LINGOTE al cox. - HIERROS y ACEROS laminados. - ACERO moldeado. - VIGUERIA. - CHAPAS y PLANOS ANCHOS. - CHAPAS especiales para calderas. - CARILES para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha. - TUBERIA fundida verticalmente para conducciones de agua, gas y electricidad, desde 40 hasta 1250 m/m de diámetro y para todas las presiones. - CHAPAS PERFORADAS. - VIGAS ARMADAS. - ARMADORAS METALICAS.
DIQUE SECO para la reparación de buques y gradas para la construcción, en Gijón.
Domicilio Social: MADRID Barquillo, 1 - Apartado 529
Oficinas Centrales: LA FELGUERA (Asturias) Ap. 1

11
Sociedad Española
de Construcciones Metálicas
"TALLERES
DE ZORROZA"
Apartado, 19 - BILBAO
Capital desembolsado:
18.500.000 pesetas
Fabricantes de:
Metal Deployé, Ejes de Transmisión, Piezas de forja y de Fundición, Cadenas "GALLE", Calderería Aparatos de Elevación y Mantenición Mecánica, Material para Ferrocarriles, Maquinaria para Buques Maquinaria en general, Motores Diesel.

12
FRIGORIFICOS
DEL NORTE, S. A.
Grandes almacenes frigoríficos para la conservación de géneros alimenticios.
Departamentos independientes para:
Huevos - Bacalao - Carnes Tocino - Mantecas - Quesos Aves - Caza - Pescados Salazones - Frutas - Géneros congelados - Fábrica de hielo
General Salazar, 14
Teléfono 14488
BILBAO

13
TALLERES Y FUNDICIONES JEZ, S. L.
(antes Jemein, Errasti y Zenitagroya, S. L.)
Construcciones metálicas y mecánicas - Material ferroviario - Fundiciones.

Apartado núm. 271
Telegramas: JEZ
Iparraguirre, 58 y 60
Teléfono n.º 13747
M. y Butrón, 3 y 5
Teléfono n.º 12243
BILBAO

14
FUNDICIONES
Y TALLERES
MECANICOS DE
JULIAN ARIÑO
Hierro maleable americano a núcleo negro (patentado).
COLADO Y METALES
Artículos de ferretería, Talleres Mecánicos, Fabricación de cojinetes de engrase automático por anillo y bolas
Teléfono n.º 7
ELORRIO (Vizcaya)

15
Aceros al horno eléctrico: **SEMI-ACEROS**
Aleaciones Especiales
SARRALDE
Fabricación de Piezas según plano
Zumárraga - Villarreal (Guipúzcoa)
Telegramas: **SARRALDE**
Teléfono, número 312
ZUMARRAGA

16
Fundiciones Especiales
"OBEREN"
Botica Vieja, 9
Teléfono 13742
DEUSTO-BILBAO

17
ELORRIAGA, S. A.
Fábrica de Contadores de agua "TAVIRA"
SAN SEBASTIAN
Contadores de agua, sistemas de velocidad y volumen. - Tipos corrientes y extrínsecos, para habitaciones. - Especiales para agua caliente generales, en todos los calibres - Grandes, de hélice Woltmann. - Laboratorios de verificación y estaciones de ensayo y control

18
DISPONIBLE

Sociedad Franco - Española

DE ALAMBRES, CABLES
TRANSPORTES Y AEREOS

FABRICA MAS ANTIGUA DE ESPAÑA

(Fundada el año 1898)

DESIERTO-BRANDIO.—Teléfono 16890.—Apartado 67.—BILBAO
CONSTRUCCION DE TRANVIAS AEREOS Y PUENTES COLGANTES
Alambres de acero de todas clases y resistencias.—Alambres de hierro

PARA ARCHIVAR ESTADISTICAS, CARTAS,
DOCUMENTOS, ETC., EMPLEE MUEBLES
DE ACERO DE PRODUCCION NACIONAL DE

Roneo - Unión Cerrajera, S. A.

VISITE NUESTRA EXPOSICION

GRAN VIA, NUM. 25

B I L B A O

PRODUCTOS QUIMICOS Y

ABONOS MINERALES

Fábricas en Vizcaya (Zuazo, Luchana, Elorrieta y Guturribay), Oviedo (La Manjoya), Madrid, Sevilla (El Empalme), Cartagena, Barcelona (Badalona), Málaga, Cáceres (Aldeanueva) y Lisboa (Trafaria)

SUPERFOSFATOS Y ABONOS COMPUESTOS
GEINCO (ANTIGUA SOCIEDAD GENERAL DE
INDUSTRIA Y COMERCIO). — NITRATOS.
SULFATO AMONICO. — SALES DE POTASA. —
SULFATO DE SOSA. — ACIDO SULFURICO
ANHIDRO. — ACIDO NITRICO. — ACIDO
CLORHIDRICO. — GLICERINAS.

Los pedidos en BILBAO: a la
Sociedad Anónima Española de la Dinamita
Apartado 157

MADRID: a Unión Española de Explosivos
Apartado 66

OVIEDO: a Sociedad Anónima "Santa Bárbara"
Apartado 31

SERVICIO AGRONOMICO:
LABORATORIO para el análisis de las tierras
Abonos para todos los cultivos y adecuados a
todos los terrenos

COMPANIA EUSKALDUNA

De Construcción y Reparación de Buques

Dirección Postal: APARTADOS NUMEROS 13 y 16
Domicilio: PLAZA DE BELGICA, 2 - TELEF. 11290
Dirección Telegráfica: EUSKALDUNA - BILBAO

Construcción de toda clase de buques, embarcaciones y demás elementos flotantes.—Grandes diques secos para reparaciones, reconcimientos, limpieza y pintura de fondos.—Construcción de trenes voladores, autovías, locomotoras, coches, wagones y demás material móvil y fijo para ferrocarriles.—Construcciones y reparaciones mecánicas y metálicas en general.

GORTAZAR HERMANOS

Ingenieros de Minas - Calle del Víctor, 7 - BILBAO

Oficina técnica de preparación de proyectos y presupuestos
Talleres de construcciones metálicas

Cintas transportadoras.—Transportadores de sacudidas.—Elevadores de Cangilones.—Grúas.—Tranvías aéreos (enganche patentado "FLEKO").—Planos inclinados.—Tornos de extracción.—Fundición de toda clase de piezas de maquinaria en hierro y bronce.—Aire comprimido.—Preparación mecánica y tratamiento de minerales HUMBOLDT.—Grandes grúas "ARDELTWERKE".—Turbinas "ESCHER WYSS".—Venta de toda clase de maquinaria y útiles.

Teléf.: 13919 y 13917, BILBAO - 96931, BARACALDO

SOCIEDAD ANONIMA

Talleres de Guernica

MAQUINAS - HERRAMIENTAS
MATERIAL DE GUERRA

TELEGRAMAS:
TALNICA - TELEFONO NUM. 5

GUERNICA

(ESPAÑA)

ORMAZABAL IRIONDO

Laminación de hierros
y aceros

Gregorio Balparda, 22

Apartado 45 — BILBAO

SOCIEDAD IBERICA DE AMIANTOS, SARL

Rúa de Picaría, 75,
Oporto (Portugal)

Teléfono 5719
Telegramas: IBEROLITE

Distribuidora de amiantos portugueses en polvo, rama y fibra para todos los usos industriales en cualquier tonelaje.

Envío de muestras: Gratis,
rápidamente.

Deseamos Agentes para España

1
AGUSTIN IZA Y C.^a
 LA VICTORIA
 Fábrica de barras de cobre y latón
 Tubos de cobre y latón estrados.
 sin soldadura
 TELEFONOS
FABRICA, 19588
 Oficinas de Bilbao, 10251
 Rodríguez Arias, n.º 1, bajo
 DIRECCION POSTAL
 Apartado 27 - BILBAO

2
LA INDUSTRIAL
CERRAJERA, S. A.
 Especialidad en:
 Ferretería Naval
 Teléfono n.º 14
E L O R R I O

3
ORBEA y Cia., S. en C.
 Bicicletas, Maquinaria,
 Fundición

EIBAR (Guipúzcoa)

4
Banco Exterior de España
 Entidad Oficial de Crédito
 MADRID
 Sucursal de Bilbao:
 ALAMEDA DE URGUJO, 10
 Teléfonos 12104 - 12105

5
Talleres Miguel
de Prado, S. A.
 Lavaderos Mecánicos de Carbón
 Turbinas Hidráulicas
 Bombas Centrifugas
 Tudela, 4 Teléfono 1.439
VALLADOLID

6
GUILLERMO PASCH
Y HERMANOS
 Alameda de Recalde, n.º 36
 Apartado, 244 - Telef. 17850
 BILBAO
 "Representantes gene-
 rales de la M. A. N."

7
DISPONIBLE

8
JOSE CRUZ URRETA
 (antes Urreta y Cia.)
 Accesorios de Bicicletas
 Especialidad en Bujes
ERMUA (Vizcaya)

9
HIJO DE M. DE
GARAVILLA
 Fábricas de Conservas de Pescados
 y Vegetales en LEQUEITIO, HARO
 Y RINCON DE SOTO
 Casa Central:
LEQUEITIO (Vizcaya)

10
LEZAMA Y C.^a LTDA.
 Talleres de Laminación de Hierro
 y Acero en Perfiles Comerciales y
 Especiales
 OFICINAS
 Rampas de Urbitarte, número 2
 Teléfono 13577 - BILBAO
 FABRICA
 ARECHAVALETA (Guipúzcoa)
 Teléfono 90

11
 Laminación en frío de Flejes de Acero para em-
 balajes, Embutición, Templados y demás aplica-
 ciones - Precintos y Máquinas de Pr. cutar.
 Estampación de flejas metálicas.
Alvarez Vázquez, S. A.
 Apartado 290 -- Telegram s: AMALVAB
 Teléfonos: 11.280 y 11.289
 Fábrica y Oficinas en
URBI - BASAURI (Vizcaya)

12
SILVINO SAINZ
 Taller de Construcciones y
 Reparaciones Metálicas, Cal-
 derería, Soldadura autógena
 Teléfonos:
 Taller, 11609
 Domicilio, 19200
Deusto :- BILBAO

13
DOMINGO GUZMAN
 Agente de Aduanas
 Consignatario de Buques
 Alameda Mazarredo, núm. 8
 Teléfono, 16733
BILBAO

14
R. SOLER,
 Sdad. Ltda.
 Hierros, aceros
 y carbones
 Anselmo Clavé, 30.
 Teléfono 1918
L E R I D A

15
 Fábrica de aparatos eléctricos
 para usos domésticos
VICTOR URIZAR
ZALDIVAR (Vizcaya)

16
 Fábrica de Curtidos
H I J O S D E
F. ARESTI, LTDA.
DURANGO (Vizcaya)

17
 Fabricación Mecánica de
 Redes, Hilos y Cuerdas
MANUEL GARCIA
 Teléfono, 60
B E R M E O

18
 Reparación Eléctrica
 de Automóviles
"IBARRONDO"
 (Establecido en 1917)
Henao 4 - Teléfono 18916,
B I L B A O

19



Antes de comprar un arca pida catálogo
 a la fábrica más importante del ramo
MATTHS. GRUBER - BILBAO
 Sucursal en Madrid: Ferraz, 3

20
 Fábrica de cemento Portland
 Artificial
"ZIURENA"
 Oficinas: Fueros, 2
 Teléfono: 12258
B I L B A O

21
ANGEL BILBAO ARANA
 Construcciones Mecánicas, Construc-
 ción de Máquinas y Accesorios
 para la industria PAPELERA
 Especialidad en tallado
 de Engranajes
 Particular de Alzola, 2 - Tel. 10890
B I L B A O

22
MUTIOZABAL
Y FERNANDEZ
 Construcción y Reparación
 de Buques
 Teléfono. 19547
 Axpe :- Erandio
B I L B A O

23
 Aislado térmicamente las calde-
 ras, tuberías, locomotoras, barcos,
 etc., etc., OBTENDREIS GRANDES
 ECONOMIAS DE COMBUSTIBLE
S. E. DE PRODUCTOS
D O L O M I T I C O S
 SANTANDER
 Representante en Vizcaya:
 Comercial Vasco-Cantábrica, S. A.
 Ercilla, 4 - BILBAO

24
UNION QUIMICA DEL
NORTE DE ESPAÑA S. A.
 Fábrica de Productos
 Químicos en Baracaldo
 Oxido de zinc
 Oficinas:
 Buenos Aires, 4 - Apart. 502
B I L B A O

25
TRUST INDUSTRIAL
M. MEDINA y Cia.
 Colón de Larreátegui, 45, bajo
 Teléfono 13.435
BILBAO
 TOBERAS, TEMPLILLOS,
 PLATOS DE COBRE PARA
 HORNOS ALTOS.

26
TALLERES ELEJABARRI, S. A.
 "MUGURUZA"
 VENTANAS METALICAS-PER-
 SIANAS DE MADERA-CIERRES
 METALICOS-MUEBLES META-
 LICOS.
 Particular Alzola, 11 - Apdo. 448
BILBAO

27
CASTAÑOS,
URIBARRI Y CIA.
 Retuerto - Baracaldo
 Fabricante de Cuerdas e hilo,
 Cuerdas de Abacá, Sisal y
 Coco, Hilos de Abacá y Sisal
 "Hilo de agavillar", Malletas
 "Atlanta"

28
COMERCIAL
VICARREGUI, S. A.
 Hierros - Ferretería
 Suministros Industriales
 Oficinas:
 María Díaz de Haro, núm. 21
 Teléfono, 17426 - BILBAO

29
 RESERVADO PARA
L. U. M.

30
ALMACEN DE SAL
SOCIEDAD
SALES MARINAS
 Barroeta Aldamar, número 8
 (Frente a la Aduana)
 Teléfono, 16447
B I L B A O

31
SOCIEDAD BILBAINA DE
M A D E R A S Y
ALQUITRANES, S. A.
 Derivados del alquitrán de la hulla
 OFICINAS:
 José M. Olábarri, 1. 1.º - Apar. 318
 TELEFONOS:
 Fábrica: 19862 - Oficina: 10471
B I L B A O

32
SOCIEDAD
G E N E R A L
DE PRODUCTOS
C E R A M I C O S
 Gran Vía, núm. 1
B I L B A O

FIGOLS LA NUEVA CENTRAL DE RIEGOS Y FUERZA DEL EBRO CON

DOS calderas BABCOCK & WILCOX, cada una de una vaporización máxima de 40 toneladas por hora a 24 kgs. por cm.² y 400° C. Rendimiento 84 % quemando schlamms de lignito.

El sistema BABCOCK de combustión en forma pulverizada, junto con el hogar BAILEY metálico, refrigerado por agua, permite altos rendimientos quemando combustibles inferiores, a la vez que asegura un mínimo costo de entretenimiento.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES BABCOCK & WILCOX - BILBAO

Centrales Térmicas - Grúas y Transportadores Construcciones Metálicas - Locomotoras y Automotores
Tubos de Acero estirado

DIN La normalización es decisiva en la reducción de costos y del capital inmovilizado.

Manuales de normas DIN (tamaño A 5)

	Ptas.
4 Normas fundamentales	30
4 Introducción	
5 Materiales y perfiles	100
6 Ensayo de combustibles	8
28 Partes de una locomotora	30
31 Utensilios de medida	50
47 Máquinas herramientas	50
62 Catálogo normas traducidas	
68 Dibujos de carpintería	6

Recopilaciones DIN (tamaño A 4)

Refractarios. Herramientas de corte. Goma. Muelles y balistas. Clasificación decimal. Hormigón. Cemento. Normas navales. Elaboración de la madera. Martillos de forja. Química (laboratorios). Bicicletas. Llaves fijas. Terrajas y machos. Calderas de vapor. Fresas. Brocas. Avellanadores. Escariadores, etc., etc

Técnica general

603 Escritura a máquina	10
608 Tensión, resistencia eléctrica	30
608 b Id. encuadernado	35
609 Refractarios para calderas	12,5
612 Impresos	15
616 Ahorro de lubricantes	5
617 Fichas AWF	
618 Medidas de precisión	20
620 La preparación de proyectos	20
622 Curso para caladores	35
625 Instrucciones fichas AWF	40
636 Guía de la literatura técnica	8
639 Esquema de org. del Estado	8

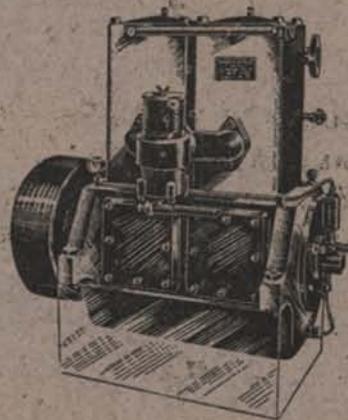
Máquinas reproductoras de planos PERFECTA.

Editorial BALZOLA Librería Técnica
Apartado 131 - BILBAO - Teléfono 12221

COMPRESORES VERTICALES DE AIRE

"CISA"

PARA MINAS Y OBRAS



COMPRESORES IBERIA, S. A

BILBAO

Apartado 383 - Telegramas "CISA"

CALIDAD

... Usted necesita CALIDAD en sus materiales para que su industria funcione regularmente.

... Nosotros se la garantizamos en todo el material que fabrica nuestra factoría de Galindo.

MOTORES, TRANSFORMADORES, INTERRUPTORES, ALTERNADORES, APARELLAJE DE ALTA Y BAJA TENSION, EQUIPOS PARA GRUAS Y DE SOLDADURA, ETC., ETC.

Retenga en su memoria este monograma con la seguridad absoluta de que equivale a CALIDAD

La GENERAL ELECTRICA ESPAÑOLA tiene Delegaciones en

MADRID Pza. Lealtad, 3. BILBAO Pza. Moyúa, 5. BARCELONA Paseo Gracia, 43. ZARAGOZA Costa, 16



"LA VULCANO"

Enrique Lorenzo y Cia., S. A.

GRANDES TALLERES DE
CALDERERIA GRUESA Y
CONSTRUCCION NAVAL,
FUNDICION, ASTILLEROS
Y VARADERO

VIGO (ESPIÑEIRO)
APARTADO 132
Teléfonos: 2533-2637

3

CABRESTATES PARA CUCHARAS DE ABASTRE

CABRESTATES PARA GRUAS DE CABLE

CABRESTATES PARA OBRAS.

CABRESTATES PARA VAGONES.

MAQUINAS DE EXTRACCION PARA MINAS.

GRUAS, GRUAS DERRIK.

CUCHARONES DE MORDAZAS.

BALDES VOLQUETE.

BILBAO
Apartado 479
Telefono 12972.

JUAN JOSE KRUG